



TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE
CUENTAS

S 202100100004028

31/03/2021 14:58:49

CSV: 12576-37152-57623-6603D

REGISTRO GENERAL. OFICINA PRINCIPAL



De conformidad con lo que establecen los artículos 12 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 3 c), 28.4 y 44.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se eleva a V.E. -en soporte informático- el Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobado por el Pleno de este Tribunal en su sesión del día 25 de marzo de 2021.

En esta fecha el informe indicado se eleva, asimismo, a las Presidencias del Senado y de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas y se remite al Presidente del Gobierno.

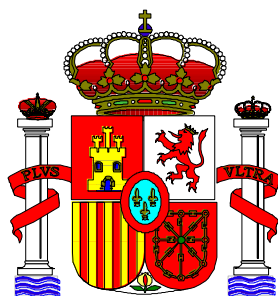
Madrid, 31 de marzo de 2021

LA PRESIDENTA,

Fdo.: María José de la Fuente y de la Calle

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.- MADRID.

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.425

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES
DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES DE
10 DE NOVIEMBRE DE 2019**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las **Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019**, ha aprobado, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	3
I.1. MARCO LEGAL	5
I.2. ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN	6
I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN	7
I.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN	7
I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES	12
I.6. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL.....	13
II.- PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL	15
III.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	19
III.1. AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"	21
III.2. AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA.....	23
III.3. BLOQUE NACIONALISTA GALEGO	24
III.4. CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA.....	27
III.5. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA	28
III.6. COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS.....	30
III.7. EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI.....	31
III.8. EN COMÚN - UNIDAS PODEMOS	33
III.9. ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES.....	35
III.10. EUSKAL HERRIA BILDU	37
III.11. EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO	39
III.12. JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS	41
III.13. MÁS PAÍS - EQUO	43
III.14. MÉS COMPROMÍS	45
III.15. NAVARRA SUMA	47
III.16. PARTIDO POPULAR.....	49
III.17. PARTIDO POPULAR - FORO	52
III.18. PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA	54
III.19. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.....	56
III.20. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA	59
III.21. UNIDAS PODEMOS.....	61
III.22. VOX.....	64
IV.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES	67
V.- CONCLUSIONES.....	71
V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)	73
V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)	73
V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)	74
V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III).....	74
V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)	75
VI.- RECOMENDACIONES	77

VI.1. AL GOBIERNO.....	79
VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	80
VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.....	80
VI.4. AL PRESTADOR DEL SERVICIO POSTAL.....	80

ANEXOS	83
---------------------	-----------

ALEGACIONES FORMULADAS.....	89
------------------------------------	-----------

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

I.- INTRODUCCIÓN

I.1. MARCO LEGAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) configura el marco jurídico básico de las elecciones a Cortes Generales. Resulta asimismo de aplicación al referido proceso electoral la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (en adelante LOFPP).

Las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones a las Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, cumplan lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LOREG, han de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha de remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular, el Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, y la Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, por la que se establecen los importes de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para concurrir a estos comicios, así como los límites de gastos que deben respetar las formaciones políticas que se presenten a los mismos. En relación con la determinación de los gastos y subvenciones electorales en los supuestos de repetición electoral, cabe señalar que la Disposición adicional séptima de la LOREG, añadida por el artículo único de la Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la citada Ley Orgánica 5/1985, establece para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.5 de la Constitución, una reducción del 30 por ciento para las cantidades previstas en el artículo 175.1 de la LOREG para subvencionar los gastos que originen las actividades electorales en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, y de un 50 por ciento del límite de los gastos electorales previsto en el apartado 2 del citado artículo 175.

Igualmente, se han tenido en consideración en la fiscalización los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

En el Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019, que se modificó a estos efectos por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de septiembre de 2019, se incluye, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, habiéndose aprobado por el Pleno, con fecha 31 de octubre, las Directrices Técnicas de este procedimiento fiscalizador, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la misma fecha que las Directrices Técnicas, una Instrucción en la que se especificaba la documentación que las formaciones políticas habían de remitir al Tribunal y se hacía una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral, que coinciden con los que se vienen manteniendo por esta Institución en previos procesos electorales. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2019, mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 5 de noviembre de 2019, lo que se comunicó a las formaciones políticas que estaban obligadas a remitir su contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

Al igual que en procesos electorales anteriores, procede efectuar la remisión de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones de 10 de noviembre de 2019 mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos; procedimiento establecido, con carácter general, como forma de operar en el Sector público por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El envío de los anteproyectos de informe a las formaciones políticas para dar cumplimiento al trámite de alegaciones se ha realizado a través de medios informáticos y telemáticos.

La remisión de las contabilidades electorales, así como de la documentación justificativa exigida en la antedicha Instrucción se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibándose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

I.2. ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a las contabilidades de los ingresos y gastos electorales presentadas por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones a Cortes Generales convocadas por el citado Real Decreto 551/2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la LOREG, están obligados a presentar al Tribunal de Cuentas la contabilidad electoral y, por tanto, constituyen el ámbito subjetivo de esta fiscalización:

- a) Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan alcanzado los requisitos para la percepción de subvenciones estatales, como consecuencia de los resultados electorales obtenidos.
- b) Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan solicitado un adelanto con cargo a las subvenciones como consecuencia de haberlas obtenido en el proceso electoral similar anterior.

Integran el ámbito objetivo de esta fiscalización las contabilidades electorales correspondientes al referido proceso de elecciones a Cortes Generales celebradas el día 10 de noviembre de 2019, que fueron presentadas por las formaciones políticas obligadas a ello en el periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 14 de marzo de 2020.

El artículo 175.1 de la LOREG establece que el Estado subvencionará los gastos originados por las actividades electorales en función de los escaños obtenidos en el Congreso de los Diputados o en el Senado y de los votos obtenidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado, y de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera conseguido escaño de Senador. Las cuantías para el cálculo de la subvención fijadas para este proceso electoral por la antedicha Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, ascienden a 14.817,35 euros por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado; 0,57 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado; y 0,22 euros por cada uno de los votos recibidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 175.3 de la LOREG, el Estado subvenciona los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que la candidatura hubiera

conseguido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez. El artículo 3.a) de la citada Orden HAC/973/2019, dictada en el marco del artículo 175.4 de la LOREG, estableció una cuantía por este concepto de 0,21 euros por elector en cada una de las circunscripciones en la que se haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado.

I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido por objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2018, así como a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, los gastos y la tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, las Directrices Técnicas de la fiscalización establecen que el pronunciamiento que el Tribunal de Cuentas ha de emitir sobre las contabilidades electorales ha de atender a los siguientes objetivos generales:

- Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con las Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 175.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el subapartado I.6 de este Informe.

I.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 ha abordado el análisis del cumplimiento por las formaciones políticas de los extremos regulados en la LOREG en lo relativo, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral por todas las formaciones obligadas a ello dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.

2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en la LOREG, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.
- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.
- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Aplicación a la campaña de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis.1 de la LOREG.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de todos los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG así como lo especificado en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal el 31 de octubre de 2019, que hace referencia a lo siguiente:
 - a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.
 - b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.

- c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.
- d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.
- e) Se considerarán como los gastos electorales de desplazamiento a los que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los derivados del alquiler de vehículos u otros medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.
- f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.
- g) Se entenderán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG los derivados de la preparación de la documentación contable y administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.
- h) Tendrán, igualmente, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

- a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.
- b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.
- Justificación de los gastos por envíos directos y personales de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas de 31 de octubre de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos –las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización (albaranes de depósito postal).

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019, el operador postal Correos y Telégrafos, S.A. realizará los envíos postales de propaganda electoral de los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, de las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y de las agrupaciones de electores, en los términos previstos en el artículo 12 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril. De conformidad con lo previsto en la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral, la tarifa postal especial aplicable al partido, federación, coalición o agrupación será de 0,006 euros, correspondiendo el pago del resto del importe hasta alcanzar el precio del servicio postal al Ministerio del Interior. Con objeto de contrastar la información declarada por las formaciones políticas, se ha obtenido del Ministerio del Interior una copia de la justificación de los envíos de propaganda electoral presentada por Correos, comprensiva de una base de datos de la facturación y una copia de todos los albaranes ordenados por circunscripciones electorales.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales según lo establecido en el artículo 131.1 de la LOREG, en el que se dispone que el límite máximo de gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas específicas establecidas en la misma, que para las elecciones a Cortes Generales se contempla en el artículo 175.2 de dicha Ley.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 175.2 de la LOREG y en la Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, por la que se fijan las cantidades actualizadas para las elecciones a las Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, el límite máximo de gastos electorales es el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada una de las formaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional decimosexta de la LOFPP, introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, el Tribunal de Cuentas, tan pronto recibió del Ministerio del Interior los datos necesarios para realizar los cálculos, comunicó, de forma individualizada, a cada formación política concurrente a las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 la cifra máxima de gasto electoral. Asimismo, se remitió a la Junta Electoral Central una relación de las cifras de límite máximo correspondientes a las formaciones.

El importe de los gastos por envíos electorales no cubierto por la cantidad subvencionable conforme al número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria, conforme establece el artículo 175.3.b) de la LOREG, habiéndose tenido en cuenta, con arreglo a dicho artículo, en la comprobación del cumplimiento del límite de gastos. El importe de los gastos a que se refiere este párrafo se recoge en el presente Informe al exponer los resultados específicos correspondientes a cada una de las formaciones políticas en las que concurre esta circunstancia, en concreto, en el cuadro 4.F) "*Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso*". Como se ha indicado, dicha cantidad se integra con los demás gastos por operaciones ordinarias, lo que se refleja en los resultados de la fiscalización, en el cuadro 3.D), donde también se han incluido los gastos por envíos electorales realizados por las formaciones políticas que no tenían derecho a percibir la subvención específica por este concepto al no cumplir los requisitos del referido artículo.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política siempre que se acomodaran a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados. A ellos se han agregado aquellos no declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, resultantes, fundamentalmente, del análisis de la información remitida por terceros y por la propia formación política. En todo caso, no obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

Los artículos 55 y 58 de la LOREG contemplan sendos límites referidos a determinados gastos de publicidad exterior y a gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, respectivamente, que, en ambos casos, no podrán exceder del 20 por ciento del límite máximo de gastos establecido en el artículo 175.2 de la LOREG.

Para facilitar la comprobación de tales límites la formación política ha de presentar en la contabilidad rendida, de forma diferenciada, los gastos de esta naturaleza de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán como tales los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales ordinarios establecido para cada proceso.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.
- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

La Junta Electoral Central sanciona el incumplimiento de estas obligaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153.1 de la LOREG.

6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 8 de febrero de 2020), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno el 23 de diciembre de 2013.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

La formación política Partido Socialista Obrero Español solicitó, y se le concedió, prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.

Las formaciones políticas que han formulado alegaciones al Anteproyecto de Informe han sido catorce (Anexo I); todas, excepto la formación Junts per Catalunya-Junts, las han realizado dentro del plazo establecido.

Las alegaciones presentadas, dentro y fuera de plazo, han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se han realizado modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. Las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial cuando eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, por no compartirse los juicios o valoraciones en ellas recogidos o cuando no se han justificado documentalmente las afirmaciones efectuadas, habiendo dejado constancia el Tribunal de Cuentas de los motivos por los que ha mantenido su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones. En cualquier caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el que figura en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones.

I.6. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en las disposiciones especiales de la citada Ley Orgánica. Según lo previsto en dicho artículo, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido considerados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar la citada norma. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello -Ministerio del Interior-, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

Como ya se ha indicado, en virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, y además de poder iniciarse los correspondientes procedimientos sancionadores regulados en la LOFPP, cuando proceda, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 31 de octubre de 2019, se detallan los supuestos en los que se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, dejándose además constancia expresa en el Informe de fiscalización cuando no se realice propuesta alguna.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.

- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

La cuantía de las reducciones propuestas tiene como límite el importe de las subvenciones que correspondan a las formaciones políticas por los resultados obtenidos.

II.- PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad relativa a las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, ha sido de 22, que son las siguientes:

Candidaturas	Representación	
	CONGRESO	SENADO
AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"	CONGRESO	SENADO
AGRUPACION SOCIALISTA GOMERA		SENADO
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO	CONGRESO	
CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA	CONGRESO	
CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA	CONGRESO	
COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS	CONGRESO	
EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI	CONGRESO	
EN COMÚN-UNIDAS PODEMOS	CONGRESO	
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES	CONGRESO	SENADO
EUSKAL HERRIA BILDU	CONGRESO	SENADO
EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO	CONGRESO	SENADO
JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS	CONGRESO	SENADO
MÁS PAÍS - EQUO	CONGRESO	
MÉS COMPROMÍS	CONGRESO	
NAVARRA SUMA	CONGRESO	SENADO
PARTIDO POPULAR	CONGRESO	SENADO
PARTIDO POPULAR - FORO	CONGRESO	
PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA	CONGRESO	
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	CONGRESO	SENADO
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA	CONGRESO	
UNIDAS PODEMOS	CONGRESO	
VOX	CONGRESO	SENADO

Las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido dicha obligación; y todas, excepto una, lo han hecho dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 14 de marzo de 2020.

**III.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES
POLÍTICAS**

III.1. AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	23.677,51
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	23.677,51

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	23.671,35
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	3.820,62
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	0,00
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	19.850,73
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	559,63
- Gastos de naturaleza no electoral	559,63
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	23.111,72

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	25.568,68
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	23.111,72
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	5.113,74
Gastos a considerar a efectos de límite	2.096,37
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	5.113,74
Gastos a considerar a efectos de límite	412,61
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	10,00
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	13,16

Recursos declarados

Las aportaciones de personas físicas, por 3.110,51 euros, han sido identificadas parcialmente con el nombre y el DNI del aportante, sin que conste el domicilio, tal y como hubiera procedido conforme al artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 559,63 euros¹, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ La formación alega, respecto de un gasto incurrido en la obtención de una licencia de software para el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, por importe de 317,63 euros, que se refiere a un gasto contratado en su conjunto con una empresa de consultoría, cuyo concepto es "Consultoría para la implantación del Reglamento General de Protección de Datos", y que en el detalle de la factura aparece un licencia de software entre otros muchos subconceptos, estimando que el mismo está encuadrado dentro de los gastos establecidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, en relación con dicha consideración debe indicarse que el coste de la licencia tiene una vigencia anual y que su finalidad cumple un objeto general, cual es la implantación del Reglamento General de Protección de Datos, por lo que se refiere a un gasto no vinculado al proceso electoral sino de un gasto propio de la gestión ordinaria de la formación política, y, en consecuencia, no tiene la condición de electoral, por lo que no resulta subvencionable.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad exterior por 1.724,25 euros y mayores gastos de publicidad en prensa y radio por 412,61 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 10 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.2. AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	NO
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	4.100,00
Otros ingresos	
Total recursos	4.100,00

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	4.012,68
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	354,65
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	0,00
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	3.658,03
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	4.012,68

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	193.516,90
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	4.084,55
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	38.703,38
Gastos a considerar a efectos de límite	354,65
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	38.703,38
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	87,32

Comprobaciones formales

La contabilidad electoral fue presentada con fecha 3 de abril de 2020, por lo tanto, excediendo el plazo de los ciento veinticinco días posteriores a la celebración de las elecciones -que finalizaba el 14 de marzo de 2020- establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada, por un importe conjunto de 71,87 euros, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.3. BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	225.036,00
Otros ingresos	
Total recursos	225.036,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	120.936,86
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	3.811,50
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	21.062,62
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	96.062,74
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	2.788,12
- Gastos de naturaleza no electoral	2.788,12
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	104.097,61
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	222.246,35

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	513.331,17
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	222.246,35
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	3.811,50
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	15.681,41
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	0,19
Saldo tesorería electoral	1,72

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
ANOVADA, S.L.	23.539,35
COSTA COMUNICACIÓN VISUAL	10.357,60
Total	33.896,95

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 104.097,61 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG¹.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 2.788,12 euros², cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad en prensa y radio que los declarados por un importe total de 5.381,21 euros³, que no han sido tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 33.896,95 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones tener derecho a la subvención por los gastos de envíos de propaganda electoral, argumentando que la coalición se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados y que la Junta Electoral Central, en numerosos acuerdos, reconoce el derecho de percibir subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral cuando diferentes formaciones políticas constituyen un único grupo parlamentario, al igual que lo reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio. Sin embargo, no debe confundirse la posibilidad de que distintas formaciones políticas constituyan un único Grupo Parlamentario cuando suman el número de Diputados o Senadores y/o votos requerido y que actúen como tal a efectos parlamentarios -que es a lo que se refieren los acuerdos de la Junta Electoral Central y la sentencia del Tribunal Constitucional citados en la alegación-, con la facultad de que las formaciones que no hayan obtenido por sí mismas las condiciones para formar un Grupo Parlamentario puedan percibir la subvención por *mailing*. En efecto, ambos aspectos se regulan en normas diferentes: el primero de ellos -posibilidad de formar un Grupo Parlamentario por varios partidos- se recoge en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado; el segundo -requisitos para percibir la subvención por *mailing*- se establece en el artículo 175.3.a) de la LOREG. Así, el Reglamento del Congreso, en su artículo 23, dispone que para la constitución de Grupo Parlamentario resulta preciso obtener, al menos, 15 diputados o un número no inferior a 5 diputados, siempre que se haya obtenido el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación. Por su parte, el artículo 175.3.a) de la LOREG expone que el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral y, para percibir dicha subvención, el mencionado precepto requiere, entre otras condiciones, "*que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara*". Por lo tanto, cada una de las disposiciones normativas citadas -el Reglamento del Congreso de los Diputados y la LOREG- tiene un objeto y alcance concreto y diferenciado y establece requisitos también distintos en su regulación. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en una de ellas no implica automáticamente que concurran los fijados por la otra. Al haber obtenido el Bloque Nacionalista Galego un diputado y un porcentaje de votos del 4,5% en las cuatro circunscripciones de Galicia, la candidatura no cumple con el requisito que exige el artículo 175.3.a) de la LOREG para tener derecho a percibir dicha subvención. Y ello porque tal requisito legal no consiste en que la formación política llegue a constituir un Grupo Parlamentario, sino en que la candidatura por ella presentada al proceso electoral haya cumplido los requisitos necesarios para formarlo, siendo este el criterio recogido en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas y el fijado en el Acuerdo de la JEC 553/2019, de 18 de septiembre.

² En relación con los gastos de alquiler de salas y espacios, la formación manifiesta en alegaciones que se permite la realización o participación en actos o mítines destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, por lo que los gastos que estos ocasionen deben ser considerados como electorales, en la medida en que el art. 130 de la LOREG establece como tales aquellos que se efectúan hasta la proclamación de electos. Indica que la calificación como gasto electoral no está en función del momento en que se lleve a cabo sino en el destino del mismo a los fines del artículo 130 de la LOREG en relación con cada proceso electoral y, por consiguiente, estima que los gastos realizados por el referido concepto deben entenderse como de naturaleza electoral. Sin embargo, los gastos electorales no viene delimitados sólo por su contenido sino también por el plazo en el que pueden hacerse; a estos efectos, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales "*los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral*", por lo que, habida cuenta que los gastos de alquiler declarados por la formación como electorales se realizaron antes del inicio de la campaña (1 de noviembre de 2019), no pueden entenderse incluidos en tal precepto.

³ Respecto a los gastos de publicidad en redes sociales, que se han reclasificado a otros gastos ordinarios en lugar de como gastos de prensa y radio, la formación alega no compartir dicha reclasificación porque el concepto de los mismos es inserciones publicitarias en emisoras de radio, prensa y otros medios digitales. Sin embargo, de acuerdo con la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral y con lo dispuesto en el Acuerdo de la JEC de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al concepto de gastos de publicidad en prensa y radio siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos de determinar el cumplimiento del límite máximo de gastos electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.4. CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	3.008,99
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	43.264,55
Otros ingresos	
Total recursos	46.273,54

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	46.203,47
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	15.611,78
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	7.120,85
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	23.470,84
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	46.203,47

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	46.203,47
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	15.611,78
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	7.120,85
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	70,07

Recursos declarados

En la relación de aportaciones privadas para financiar la campaña electoral figura un importe conjunto de 2.977,21 euros que proviene de dos personas jurídicas.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.5. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	685,00
Operaciones de endeudamiento	6.066.893,90
Adelantos de subvenciones	2.913.730,83
Aportaciones del Partido	1.161.584,29
Otros ingresos	
Total recursos	10.142.894,02

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	3.544.002,41
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	133.541,15
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	691.807,93
- Gastos financieros liquidados	1.991,99
- Estimación de gastos financieros	67.091,57
- Otros gastos ordinarios	2.649.569,77
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	863,36
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	863,36
D) Gastos No Electorales	74.366,95
- Gastos de naturaleza no electoral	74.366,95
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	3.468.772,10

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	6.679.240,19
- Gastos financieros liquidados	3.761,87
- Estimación de gastos financieros	126.702,71
- Otros gastos de envío	6.548.775,61
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	42.450,95
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	42.450,95
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.636.789,24
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	32.777.630
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.883.302,30
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	8.754.330,94
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	3.469.635,46
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.750.866,19
Gastos a considerar a efectos de límite	133.541,15
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.750.866,19
Gastos a considerar a efectos de límite	691.807,93
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	44,10
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	110.919,71

Recursos declarados

La formación política ha declarado como recursos procedentes de operaciones de endeudamiento, el límite del crédito concedido por 6.118.834,75 euros, si bien, del examen de la contabilidad electoral, se desprende que el crédito dispuesto al cierre de la misma ha sido de 6.066.893,90 euros, por lo que se ha ajustado el importe del endeudamiento declarado.

Gastos por operaciones ordinarias

Se han observado gastos por un total de 863,36 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 74.366,95 euros^{1 2}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figura un gasto por envíos de propaganda electoral, por importe de 42.450,95 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado un pago a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 44,10 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ Respecto de los gastos de alojamiento del personal el día de la celebración de las elecciones, la formación alega que se imputan estos gastos dentro de la campaña electoral porque hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en los artículos 53, 130 c) y 130 e) de la LOREG. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales depende tanto de su fecha de realización como del concepto al que se refieran. En relación con los gastos de alojamiento, como en anteriores informes de fiscalización relativos a procesos electorales, se ha considerado que los devengados tras la celebración de las elecciones no son propios de la campaña, ya que se producen una vez finalizada ésta; además, tampoco son necesarios e inherentes al proceso electoral, pues su falta de realización no afecta al normal funcionamiento del proceso electoral.

² En relación con los gastos de alquiler de salas y espacios, la formación manifiesta en las alegaciones que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos y, por consiguiente, deben entenderse como gastos de naturaleza electoral. Sin embargo, su consideración como tal depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales "*los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral*", por lo que, habida cuenta de que estos gastos se realizaron, en unos casos, antes, del inicio de la campaña y, en otros, una vez finalizada ésta, no pueden incluirse en tal precepto.

III.6. COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	68.922,87
Adelantos de subvenciones	26.378,56
Aportaciones del Partido	218.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	313.301,43

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	143.668,49
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	16.046,58
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	38.602,42
- Gastos financieros liquidados	667,57
- Estimación de gastos financieros	658,25
- Otros gastos ordinarios	87.693,67
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	167.198,78
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	310.867,27

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	404.260,15
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	310.867,27
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	80.852,03
Gastos a considerar a efectos de límite	16.046,58
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	80.852,03
Gastos a considerar a efectos de límite	38.602,42
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	1.092,41

Recursos declarados

La formación ha declarado incorrectamente, como recursos procedentes de operaciones de endeudamiento, un importe de 658,25 euros correspondiente a la estimación de los gastos financieros de la póliza de crédito suscrita para el proceso electoral¹.

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 167.198,78 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ De acuerdo con los criterios contenidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, y como se indica en la propia alegación, los intereses devengados por las operaciones de crédito destinadas a financiar las campañas electorales se estiman gasto electoral. No obstante, los mismos no pueden ser considerados como recurso de la campaña electoral al no tratarse de un ingreso real a la fecha de cierre de la contabilidad electoral.

III.7. EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	77.406,84
Aportaciones del Partido	352.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	429.906,84

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	192.726,44
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	4.207,78
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	15.560,93
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	172.957,73
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	2.034,01
- Gastos de naturaleza no electoral	2.034,01
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	236.229,94
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	426.922,37

**4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	428.103,57
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	7.224,07
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	15.560,93
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	3.942,40
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	950,46

Gastos por operaciones ordinarias**A) Gastos a efectos de la subvención electoral**

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 236.229,94 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Figuran un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 2.034,01 euros, que no tiene la consideración de gasto electoral de la coalición con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 1.181,20 euros. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 3.016,29 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales, por importe conjunto de 3.942,40 euros

(ANEXO IV), que han sido realizados con cargo a cuentas bancarias no electorales, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.8. EN COMÚN - UNIDAS PODEMOS**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	339.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	339.500,00

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	167.442,98
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	16.478,76
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	150.964,22
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	3.493,83
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	3.493,83
D) Gastos No Electorales	17.661,21
- Gastos de naturaleza no electoral	17.661,21
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	169.073,82
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	315.361,76

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	513.331,17
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	318.855,59
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	2.940,30
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	16.478,76
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	13.113,50
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	2.983,20

Gastos por operaciones ordinarias**A) Gastos a efectos de la subvención electoral**

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 169.073,82 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Se han observado gastos, por un total de 3.493,83 euros, correspondientes a publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 17.661,21 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 2.940,30 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 13.113,50 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.9. ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	422.576,16
Aportaciones del Partido	690.200,00
Otros ingresos	
Total recursos	1.112.776,16

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	445.542,39
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	49.904,03
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	56.689,56
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	338.948,80
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	6.689,21
- Gastos de naturaleza no electoral	6.689,21
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	438.853,18

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	666.917,29
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	666.917,29
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	666.917,29
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.253.576
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.103.250,96
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E])	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	438.853,18
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	49.904,03
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	56.689,56
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	0,00
Saldo tesorería electoral	316,48

**7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu
(en euros)**

FACEBOOK IRELAND LIMITED	21.779,99
--------------------------	-----------

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición, se ha observado la existencia de microcréditos formalizados por el partido Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), por un importe total de 64.700 euros, cuantía que se ha transferido íntegramente a la coalición electoral mediante aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados (ERC). Se ha analizado la documentación justificativa de los microcréditos, habiéndose comprobado que los aportantes se encuentran identificados con arreglo a los requisitos del artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 6.689,21 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 21.779,99 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

III.10. EUSKAL HERRIA BILDU**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	179.084,86
Aportaciones del Partido	482.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	661.584,86

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	277.276,78
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	49.079,89
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	228.196,89
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	7.787,44
- Gastos de naturaleza no electoral	7.787,44
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	269.489,34

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	380.905,40
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	380.905,40
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	380.905,40
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	2.153.028
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	452.135,88
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	540.861,98
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	269.489,34
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	108.172,40
Gastos a considerar a efectos de límite	3.152,05
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	108.172,40
Gastos a considerar a efectos de límite	53.460,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	3.402,65

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 7.787,44 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio que los declarados por unos importes totales de 3.152,05 euros y 4.380,20 euros, respectivamente, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación alega que el gasto de alquiler de un local para la presentación de los candidatos es un gasto de naturaleza electoral, con independencia de que se encuentre o no dentro de los días de la campaña electoral. Sin embargo, su consideración como electorales depende tanto de la naturaleza del gasto como de la fecha en que se efectúen. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral. Por lo tanto, siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar el 12 de octubre de 2019, no puede considerarse incluido en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se produjo antes del inicio de la campaña electoral (1 de noviembre de 2019).

III.11. EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	273.112,34
Aportaciones del Partido	515.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	788.112,34

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	402.848,12
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	80.145,11
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	78.779,12
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	243.923,89
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	1.341,68
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	404.189,80

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	354.142,31
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	354.142,31
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	354.142,31
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	1.680.003
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	352.800,63
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E)]	1.341,68

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	417.826,72
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	404.189,80
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	83.565,34
Gastos a considerar a efectos de límite	80.145,11
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	83.565,34
Gastos a considerar a efectos de límite	78.779,12
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	31.121,91

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 354.142,31 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, un importe de 1.341,68 euros se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación solo tiene derecho a percibir subvención por 1.680.003 envíos -aquellos realizados en las provincias en las que se hayan reunido los requisitos- de conformidad con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.12. JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	345,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	135.854,68
Aportaciones del Partido	186.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	322.199,68

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	400.527,10
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	50.660,28
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	27.287,46
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	322.579,36
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	81.250,32
- Gastos de naturaleza no electoral	81.250,32
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	265.984,78
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	585.261,56
G) Total gastos ordinarios justificados y no pagados	4.946,19

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	585.261,56
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	5.997,97
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	27.287,46
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	16,94
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	16,94
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	347.121,81
Saldo tesorería electoral	4.821,67

**6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu
(en euros)**

GLOBAL SOLUTION 2014, S.L.	15.383,94
ALSER-CAT SEGUR, S.L.	12.320,80
Total	27.704,74

Gastos por operaciones ordinarias**A) Gastos a efectos de la subvención electoral**

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 81.250,32 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe total de 4.946,19 euros, que corresponde a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago del gasto electoral, lo que se comunicará al Ministerio del Interior a efectos de lo que proceda en relación con el pago de las subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 44.662,31 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 265.984,78 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la coalición disponía de cuentas bancarias electorales específicas para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se ha observado que el pago de un gasto electoral, por importe de 16,94 euros, ha sido realizado a través de una cuenta bancaria no electoral titularidad de la formación PDeCAT, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 347.121,81 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (4.821,67 euros), la mayor parte del pago requirió la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se efectuaron fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 27.704,74 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

III.13. MÁS PAÍS - EQUO**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	4.334,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	491.372,13
Otros ingresos	
Total recursos	495.706,13

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	458.269,08
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	26.287,03
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	431.982,05
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	1.276,82
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	1.089,00
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	187,82
D) Gastos No Electorales	6.151,61
- Gastos de naturaleza no electoral	4.834,28
- Gastos fuera de plazo	1.317,33
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	450.840,65

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	3.829.462,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	476.264,88
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	765.892,47
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	765.892,47
Gastos a considerar a efectos de límite	26.287,03
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	5.725,97

**6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu
(en euros)**

FACEBOOK IRELAND LIMITED	41.032,09
--------------------------	-----------

Comprobaciones formales

La coalición no ha presentado el acuerdo de integración de la contabilidad electoral requerido en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

En la contabilidad electoral se ha observado la siguiente deficiencia en el registro contable:

- Los epígrafes "Administraciones Públicas" y "Proveedores" del balance de situación presentan saldos deudores de 1.151,81 y 32.862,89 euros, respectivamente. Estos saldos se componen de un conjunto de posiciones deudoras y acreedoras que se han compensado indebidamente y que deberían figurar tanto en el activo como en el pasivo corriente del balance, en aplicación del principio de no compensación recogido en el PCAFP.

Recursos declarados

Parte de las aportaciones del partido (350.910,33 euros) tiene su origen en operaciones de endeudamiento con particulares (microcréditos) que uno de los partidos coaligados (Más País) ha traspasado a la cuenta electoral. Se ha comprobado que los aportantes se encuentran identificados con arreglo a los requisitos del artículo 126.1 de la LOREG.

Aun cuando la coalición ha remitido a este Tribunal la relación de aportaciones del partido incluyendo 62.993,80 euros, dicha cantidad no ha sido declarada entre los recursos en la contabilidad electoral. Se ha comprobado que tales aportaciones proceden, en realidad, del grupo parlamentario de Más Madrid en la Comunidad de Madrid y no del partido.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Entre los gastos por operaciones ordinarias se ha detectado un gasto por importe de 1.089 euros que corresponde a un gasto con justificación insuficiente al no haberse acreditado suficientemente los servicios contratados. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos del cálculo del límite máximo de gastos.

Se han detectado gastos por un total de 187,82 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 4.834,28 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido, asimismo, en gastos no electorales por importe de 1.317,33 euros, al corresponder a gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

De la información facilitada por la coalición y por los proveedores, se observa la existencia de gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por importe de 24.147,41 euros, que ha sido tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado, a través de la cuenta electoral abierta específicamente para las elecciones locales, pagos por un total de 9.352,25 euros, en contra de lo establecido en el artículo 125.1 de la LOREG. De ellos:

- Un importe de 9.131,52 euros corresponde a pagos cuyo gasto no ha sido registrado en la contabilidad electoral por tratarse de facturas expedidas a un titular erróneo o facturas pendientes de recibir o formalizar.
- Los restantes 220,73 euros son dos pagos duplicados de gastos que sí han sido declarados y no han sido reintegrados.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 41.032,09 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.14. MÉS COMPROMÍS**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	25.891,07
Aportaciones del Partido	241.817,47
Otros ingresos	
Total recursos	267.708,54

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	76.450,18
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	5.601,60
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	70.848,58
B) Gastos reclasificados netos	17.610,24
C) Gastos irregulares	1.150,00
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	1.150,00
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	173.126,99
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	266.037,41

**4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	943.103,57
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	267.187,41
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	188.620,71
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	188.620,71
Gastos a considerar a efectos de límite	5.601,60
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**5. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	106,07
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	521,13

Gastos por operaciones ordinarias

La coalición ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 190.737,23 euros. De ellos, un importe de 173.126,99 euros corresponde a gastos de la referida naturaleza y resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG¹. Los restantes 17.610,24 euros corresponden a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 1.150 euros², que corresponde a gastos con justificación insuficiente. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 106,07 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones tener derecho a la subvención por los gastos de envíos de propaganda electoral, argumentando que la coalición se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados y que la Junta Electoral Central, en numerosos acuerdos, reconoce el derecho de percibir subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral cuando diferentes formaciones políticas constituyen un único grupo parlamentario, al igual que lo reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio. Sin embargo, no debe confundirse la posibilidad de que distintas formaciones políticas constituyan un único Grupo Parlamentario cuando suman el número de Diputados o Senadores y/o votos requerido y que actúen como tal a efectos parlamentarios -que es a lo que se refieren los acuerdos de la Junta Electoral Central y la sentencia del Tribunal Constitucional citados en la alegación, con la facultad de que las formaciones que no hayan obtenido por sí mismas las condiciones para formar un Grupo Parlamentario puedan percibir la subvención por *mailing*. En efecto, ambos aspectos se regulan en normas diferentes: el primero de ellos -posibilidad de formar un Grupo Parlamentario por varios partidos- se recoge en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado; el segundo -requisitos para percibir la subvención por *mailing*- se establece en el artículo 175.3.a) de la LOREG. Así, el Reglamento del Congreso, en su artículo 23, dispone que para la constitución de Grupo Parlamentario resulta preciso obtener, al menos, 15 diputados o un número no inferior a 5 diputados, siempre que se haya obtenido el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación. Por su parte, el artículo 175.3.a) de la LOREG expone que el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral y, para percibir dicha subvención, el mencionado precepto requiere, entre otras condiciones, *“que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara”*. Por lo tanto, cada una de las disposiciones normativas citadas -el Reglamento del Congreso de los Diputados y la LOREG- tiene un objeto y alcance concreto y diferenciado y establece requisitos también distintos en su regulación. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en una de ellas no implica automáticamente que concurran los fijados por la otra. Al haber obtenido Más Compromís un diputado y un porcentaje de votos del 4,9% en las tres circunscripciones de la Comunidad Valenciana, la candidatura no cumple con el requisito que exige el artículo 175.3.a) de la LOREG para tener derecho a percibir dicha subvención. Y ello porque tal requisito legal no consiste en que la formación política llegue a constituir un Grupo Parlamentario, sino en que la candidatura por ella presentada al proceso electoral haya cumplido los requisitos necesarios para formarlo, siendo este el criterio recogido en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas y el fijado en el Acuerdo de la JEC 553/2019, de 18 de septiembre.

² La formación alega que la factura de publicidad en las redes sociales fue emitida, por error, con el nombre y el CIF de otra coalición electoral, pero que los servicios incluidos en la factura eran servicios de publicidad para la campaña electoral. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, para poder ser admitidas como subvencionables las facturas de gastos electorales han de estar emitidas con el nombre y el CIF de la coalición electoral que presentó la candidatura.

III.15. NAVARRA SUMA**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	73.830,13
Aportaciones del Partido	113.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	187.330,13

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	112.062,20
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	15.416,61
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	22.443,60
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	74.201,99
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	907,50
- Gastos de naturaleza no electoral	907,50
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	111.154,70

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	74.696,61
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	74.696,61
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	74.696,61
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	473.038
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	99.337,98
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	123.035,26
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	111.154,70
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	24.607,05
Gastos a considerar a efectos de límite	15.416,61
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	24.607,05
Gastos a considerar a efectos de límite	22.443,60
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	109.026,08
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	871,32

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 907,50 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe total de 109.026,08 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.16. PARTIDO POPULAR**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	7.342.722,00
Adelantos de subvenciones	3.496.534,40
Aportaciones del Partido	1.653.438,21
Otros ingresos	
Total recursos	12.492.694,61

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	6.322.532,53
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	443.608,69
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.276.121,37
- Gastos financieros liquidados	2.473,46
- Estimación de gastos financieros	97.599,53
- Otros gastos ordinarios	4.502.729,48
B) Gastos reclasificados netos	82.812,81
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	90.592,68
- Gastos de naturaleza no electoral	90.592,68
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	6.314.752,66

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	6.251.341,97
- Gastos financieros liquidados	2.445,91
- Estimación de gastos financieros	96.512,51
- Otros gastos de envío	6.152.383,55
B) Gastos reclasificados netos	-82.812,81
C) Gastos irregulares	59.320,36
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	59.320,36
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.109.208,80
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	32.730.743
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.873.456,03
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E])	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	8.558.964,58
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	6.323.385,34
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.711.792,92
Gastos a considerar a efectos de límite	443.608,69
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.711.792,92
Gastos a considerar a efectos de límite	1.277.186,37
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	105.801,72

Recursos declarados

Se ha observado que la formación política no ha declarado entre los recursos derivados de las operaciones de endeudamiento el importe correspondiente a la comisión de apertura del crédito del Instituto de Crédito Oficial (ICO), por 7.130,43 euros.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 90.592,68 euros^{1 2 3 4 5 6}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ Respecto a los gastos ocasionados por el alquiler de salones para el seguimiento de la jornada electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG para que un gasto se pueda considerar como electoral abarca hasta la proclamación de electos y que la letra h) del referido precepto incluye como electorales cuantos gastos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones y que, por consiguiente, aquellos deben entenderse como gastos de naturaleza electoral. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales no sólo depende del concepto al que se refieran sino también de la fecha de su realización. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; por lo que, siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, y como se viene haciendo en los informes de fiscalización de anteriores procesos electorales, no puede incluirse en tal precepto.

² En cuanto al alquiler de locales realizado antes del inicio de la campaña electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de electos, y que el punto segundo de la Instrucción 3/2011 de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, enumera como actos permitidos con anterioridad al inicio de la campaña electoral y que no incurren en la prohibición del artículo 53 de la LOREG, los de "realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión". Sin embargo, en relación con lo alegado ha de indicarse que la prohibición del art. 53 de la LOREG se refiere a la difusión de publicidad y propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el comienzo de la campaña electoral, regulada en la letra b) del art. 130, y que, sin embargo, el alquiler de locales se contempla en la letra c) de dicho artículo, que considera subvencionables los mismos cuando se hicieran para la celebración de actos de campaña, por lo que, como se viene considerando en los informes de fiscalización de anteriores procesos electorales, no se hallan incluidos como tales los realizados antes del inicio de la misma (1 de noviembre de 2019).

³ En relación a un gasto por recogida y destrucción de censos electorales utilizados en la campaña electoral, la formación alega que se halla incluido en la letra h) del art. 130 de la LOREG, que considera como gasto electoral los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones. Sin embargo, este Tribunal, como viene haciendo en informes de fiscalización correspondientes a anteriores procesos electorales, estima que dichos gastos no son susceptibles de entenderse incluidos en la letra h) del citado art. 130, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

⁴ La formación señala en las alegaciones que el gasto de la actuación musical declarado como electoral forma parte del coste del acto electoral, como cualquier otro gasto. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, las actuaciones musicales no constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral y, por consiguiente, no puede entenderse incluido en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG.

⁵ La formación señala en las alegaciones que el material de oficina debe considerarse gasto electoral según lo establecido en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido no adquirido específicamente para el trabajo electoral y, por lo tanto, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

⁶ Con relación a la estimación de los intereses de los créditos, la formación explica en las alegaciones el cálculo que ha efectuado para la cuantificación de los mismos considerando el retraso que se ha producido en el cobro de los anticipos de las subvenciones electorales. En lo relativo a la cuantificación del anticipo de las subvenciones electorales, y siendo así que el mismo fue del 81% y no del 90%, se procede a modificar los cálculos de la estimación que resulta subvencionable. Por lo demás, cabe indicar que en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral se señala, respecto del capital pendiente de amortizar de los préstamos/créditos, lo siguiente: "Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas", por lo que no se puede aceptar la estimación de intereses más allá del periodo indicado.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe conjunto de 8.632,68 euros⁷, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe total de 1.065 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe total de 82.812,81 euros^{8 9} corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral por un total de 59.320,36 euros¹⁰, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁷ En cuanto a los gastos por IVA no declarados en facturas emitidas por proveedores con sede en las Islas Canarias, por un total de 1.501,50 euros, la formación alega que las facturas no están sujetas al cobro del IGIC por reglas de localización, lo que no se pone en cuestión en el Informe. Sin embargo, en aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, la formación debería declarar el IVA soportado por dichos gastos electorales, por lo cual, como en anteriores informes de fiscalización, tal importe se tiene en cuenta a efectos del cálculo del límite de gastos.

⁸ En relación con los gastos de envío de propaganda electoral declarados por la formación y que han sido objeto de reclasificación a gastos ordinarios por el Tribunal de Cuentas, la formación alega que no consta en ninguna norma o instrucción que solo sea subvencionable con cargo a la subvención específica por *mailing* un solo envío por elector; y que el número de electores únicamente determina el importe total de la subvención global que puede recibirse por envíos de propaganda electoral, independientemente que se realicen uno o más envíos de tal propaganda. Asimismo, indica que hay provincias que, debido a la dispersión geográfica de las localidades, necesitan realizar un refuerzo de envíos de papeletas para asegurar la recepción por los votantes; en determinadas localizaciones se han realizado refuerzos de sobres y papeletas para la entrega personal en diferentes actos, así como para el reparto domiciliario. Sin embargo, respecto de lo alegado procede señalar que, en lo referente al número de envíos por elector, la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral recoge que *"se comprobará que el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral no supera, en número, al máximo de electores a nivel provincial, obtenido por la suma de los electores de las correspondientes circunscripciones en las que la formación política se haya presentado, una vez descontados los electores que hubieran solicitado su exclusión en las copias del censo electoral que el Instituto Nacional de Estadística facilite a las formaciones políticas. En caso de que los superasen, los gastos por el exceso de los envíos declarados sobre el número máximo de electores se considerarán no subvencionables por este concepto. La cuantía de los gastos por los mencionados envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulten subvencionables se agregará a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria y, en consecuencia, será computada a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos, según lo dispuesto en el artículo 175.3.b) de la LOREG"*.

⁹ No obstante lo alegado por la formación, y como viene haciéndose en anteriores Informes de fiscalización, este Tribunal de Cuentas entiende que los gastos de buzoneo no pueden considerarse como gastos ocasionados por el envío directo y personal de propaganda electoral.

¹⁰ Respecto de lo alegado por la formación en relación con la estimación del exceso de intereses de los créditos, procede reiterar lo explicado anteriormente al respecto.

III.17. PARTIDO POPULAR - FORO

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	78.583,35
Aportaciones del Partido	162.699,41
Otros ingresos	
Total recursos	241.282,76

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	82.609,04
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	1.698,65
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	25.183,83
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	55.726,56
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	827,64
- Gastos de naturaleza no electoral	827,64
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	81.781,40

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	158.673,72
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	158.673,72
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	158.673,72
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	816.802
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	171.528,42
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	195.366,36
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	81.781,40
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	39.073,27
Gastos a considerar a efectos de límite	1.698,65
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	39.073,27
Gastos a considerar a efectos de límite	25.183,83
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 827,64 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

¹ La formación alega que el gasto de dos carteles con la imagen de un candidato de uno de los partidos que integran la coalición, pero que se presenta separadamente a nivel nacional, debe ser considerado como gasto de naturaleza electoral al contribuir a reforzar la imagen de la coalición. Sin embargo, al tratarse de un gasto de publicidad de un candidato que no figura en las listas de la coalición electoral, sino que encabeza las listas de otra candidatura que concurre en otras circunscripciones electorales, dicho gasto no puede considerarse por el Tribunal de Cuentas como subvencionable a esta coalición.

III.18. PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	101.600,00
Otros ingresos	
Total recursos	101.600,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	42.652,82
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	11.579,70
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	15.996,20
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	15.076,92
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	9.967,23
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	52.620,05

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	58.847,04
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	58.847,04
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	58.847,04
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	232.761
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	48.879,81
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	9.967,23

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	110.243,51
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	52.620,05
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	22.048,70
Gastos a considerar a efectos de límite	11.579,70
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	22.048,70
Gastos a considerar a efectos de límite	15.996,20
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	100,14

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 58.847,04 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, un importe de 9.967,23 euros se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación solo tiene derecho a percibir subvención por 232.761 envíos -aquellos realizados en las provincias en las que se hayan reunido los requisitos- de conformidad con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.19. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	6.957.886,16
Adelantos de subvenciones	3.734.202,33
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	10.692.088,49

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	5.904.287,02
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.347.646,17
- Gastos financieros liquidados	26.708,91
- Estimación de gastos financieros	92.343,90
- Otros gastos ordinarios	4.437.588,04
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	71.195,17
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	71.195,17
D) Gastos No Electorales	56.510,24
- Gastos de naturaleza no electoral	52.045,34
- Gastos fuera de plazo	4.464,90
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	5.776.581,61

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	4.958.042,24
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	77.896,87
- Otros gastos de envío	4.880.145,37
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	33.457,51
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	33.457,51
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	4.924.584,73
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	28.767.163
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.041.104,23
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	7.433.353,85
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	5.847.776,78
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.486.670,77
Gastos a considerar a efectos de límite	20.631,63
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.486.670,77
Gastos a considerar a efectos de límite	1.312.234,31
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.	11.417,88
--	-----------

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Se han observado gastos por un total de 71.195,17 euros¹ correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados fuera del periodo de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dichos gastos se consideran no subvencionables, aunque se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 39.845,77 euros², que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la letra g) del artículo 130 de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias por importe total de 12.199,57 euros^{3 4 5 6 7}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido

¹ La formación alega que no todos los actos realizados fuera del periodo de campaña son contrarios al art. 53 de la LOREG. Indica que en el periodo de pre-campaña pueden efectuarse actos de propaganda, en concreto los que recoge la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el art. 53 de la LOREG, entendiendo la formación que, conforme a aquella, está permitido y es normal contratar espacios publicitarios en los que se anuncia al candidato con el logo o siglas del partido para, posteriormente al inicio de la campaña, incluir una manifestación expresa pidiendo el voto. Estima que los gastos que ha realizado en pre-campaña incluidos en las facturas objeto de reducción por el Tribunal de Cuentas eran gastos conformes al art. 53 de la LOREG, no siendo gastos prohibidos, sino gastos de naturaleza electoral contemplados en el art. 130 de la citada Ley. Sin embargo, en relación con dicha alegación procede indicar que las facturas mencionadas se refieren, por un lado, a envíos de SMS con publicidad electoral realizados antes del inicio de la campaña electoral y mediante la contratación de un tercero, supuesto no contemplado entre los actos permitidos en el punto segundo de la citada Instrucción 3/2011; y por otro lado, a la inserción de publicidad en prensa digital efectuada, igualmente, antes del inicio de la campaña electoral, supuesto que tampoco está permitido por el art. 53 de la LOREG. El importe de los gastos reflejado en el informe se ha obtenido de las facturas y presupuestos remitidos por la formación durante la fiscalización.

² Con relación a la estimación de los intereses de los créditos, la formación explica en las alegaciones el cálculo que ha efectuado para la cuantificación de los mismos considerando el retraso que se ha producido en el cobro de los anticipos de las subvenciones electorales. En lo relativo a la cuantificación del anticipo de las subvenciones electorales, y siendo así que el mismo fue del 81% y no del 90%, se procede a modificar los cálculos de la estimación que resulta subvencionable. Por lo demás, cabe indicar que en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral se señala, respecto del capital pendiente de amortizar de los préstamos/créditos, lo siguiente: *"Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas"*, por lo que no se puede aceptar la estimación de intereses más allá del periodo indicado.

³ En cuanto a los gastos ocasionados por el alquiler de salas para la noche electoral la formación alega que estarían englobados en el art. 130 de la LOREG, considerando la noche electoral como acto culminante de la campaña pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, siendo un acto de comunicación y no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda; además, manifiesta que son actos anteriores a la fecha de proclamación de electos y que, por lo tanto, quedan comprendidos en el periodo establecido por dicho precepto. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales depende no sólo de la fecha de realización del gasto sino también del concepto al que se refieran. En el caso concreto del alquiler de locales, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que cabe considerarlos gastos electorales cuando se efectúan para la celebración de actos de campaña electoral, por lo que, siendo así que los alquileres declarados como electorales por la formación tuvieron lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no pueden incluirse en tal precepto, al igual que se ha considerado en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.

⁴ Con respecto a los gastos de actuaciones musicales la formación alega que son contrataciones, en unos casos, para dar realce a los actos electorales, y en otros, para facilitar que puedan acudir los padres con hijos menores, por lo que considera que se trata de gastos que pueden encuadrarse en los apartados b) o h) del art. 130 de la LOREG; esto es, en un caso, se trata de publicidad indirecta dirigida a promover el voto, y en otro caso, un gasto necesario para el funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos informes del Tribunal de Cuentas, las actuaciones musicales no son propaganda o publicidad dirigida a promover el voto, ni constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral y, por consiguiente, no pueden entenderse incluidas en ninguno de los conceptos que recoge como electorales el art. 130 de la LOREG.

⁵ Respecto de los gastos de alojamiento de la noche electoral, la formación alega que se trata de gastos de naturaleza electoral al afectar a los miembros, personal o dirigentes del partido al servicio de la candidatura que permanecen en la circunscripción hasta el momento del escrutinio o con posterioridad al mismo; estima que son gastos que no se encuentran limitados temporalmente más allá de lo que dispone el art. 130 de la LOREG. Sin embargo, procede indicar que la consideración de los gastos como electorales depende tanto del momento en el que se produzcan, como del concepto al que se refieran. En concreto, en lo relativo a los gastos de alojamiento efectuados con tal ocasión se considera, como en anteriores Informes de fiscalización relativos a procesos electorales, que los devengados tras la celebración de las elecciones no son propios de la campaña, ya que se producen una vez finalizada esta, además, tampoco son necesarios e inherentes al proceso electoral, pues su falta de realización no afecta al normal funcionamiento del proceso electoral, por lo que no son gastos susceptibles de entenderse incluidos en los supuestos contemplados en el art. 130 de la LOREG.

⁶ La formación señala en las alegaciones que el material de oficina debe considerarse gasto electoral según lo establecido en la letra h) del art. 130 de la LOREG al ser necesario para el funcionamiento de las oficinas electorales, máxime cuando dicho gasto representa una optimización y no existiendo ánimo de trasladar gasto corriente como gasto electoral. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que se trata de elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido no adquirido específicamente para el trabajo electoral y, por lo tanto, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

⁷ La formación alega que de ninguna Instrucción del Tribunal de Cuentas resulta que no pueda ser gasto electoral el relativo al análisis y elaboración de informes diarios sobre el seguimiento y valoración de los candidatos de varias formaciones políticas en la provincia de A Coruña declarado por la formación, no encontrándose el mismo en ninguno de los supuestos de gasto de naturaleza no electoral incluido en la Instrucción aprobada por el Tribunal de Cuentas para este proceso electoral; indica que no se trata de un gasto equiparable a las encuestas electorales, supuesto excluido como subvencionable en la referida Instrucción. En relación con lo alegado procede aclarar, en primer lugar, que el art. 130 de la LOREG define los gastos que tienen la condición de electorales y que la Instrucción que aprueba el Tribunal para cada proceso electoral precisa o especifica su contenido, debiendo tenerse en cuenta que los gastos electorales son los que establece dicho precepto y no cualquier gasto que se lleve a cabo con ocasión de las elecciones que no esté excluido por el mismo. En segundo lugar y respecto del caso concreto que se analiza, ha de indicarse que la elaboración de

en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos, por importe de 4.464,90 euros⁸, realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe de 20.631,63 euros⁹ y menores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe de 35.411,86 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe de 33.457,51 euros¹⁰, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 11.417,88 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política.

informes de seguimiento y valoración de candidatos de otras formaciones políticas efectuados por la formación alegante son estudios encaminados a definir una estrategia de campaña, al igual que lo son las encuestas electorales y sondeos sobre intención de voto, por lo que sería un concepto no encuadrado en ninguno de los supuestos recogidos en el art. 130 de la LOREG, como viene considerándose en los informes de fiscalización del Tribunal correspondientes a anteriores procesos electorales.

⁸ El presupuesto del proveedor, solicitado por la falta de detalle en el concepto recogido en factura y facilitado por la formación durante la fiscalización, describe los servicios contratados incluyendo, entre otros, un refuerzo electoral en servicios de desarrollo para el periodo comprendido entre el 1 y el 27 de diciembre de 2019, periodo que excede del establecido en el art. 130 de la LOREG. La formación manifiesta en las alegaciones que el Tribunal ha de atenerse a los datos ciertos de ejecución y que estos se corresponden con la factura emitida, la cual, según señala el partido, se emite en la fecha en que los trabajos encomendados han concluido –el 22 de noviembre de 2019– y concretamente el día en el que comienza a contar el plazo, a efectos del IVA, para poder emitirla porque los servicios ya han sido prestados. Añade que dicha fecha es anterior a la de proclamación de electos, que constituye el límite recogido en la LOREG para considerar que los gastos son imputables al proceso electoral. Sin embargo, la formación no ha aportado documentación adicional del proveedor justificativa que certifique que tales servicios fueron prestados con anterioridad a lo especificado en el citado presupuesto.

⁹ La formación manifiesta en las alegaciones, respecto a los gastos por importe conjunto de 20.631,63 euros que han sido reclasificados a publicidad exterior, que se corresponden con actos, servicios o productos conexos a la contratación de espacios publicitarios pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios y, por tanto, no forman parte del concepto de publicidad exterior al que se refiere el art. 55 de la LOREG, al que puede añadirse, por analogía, el art. 58 de la misma norma legal y lo establecido en la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central, en relación con la limitación de los conceptos de contratación publicitaria que están restringidos por imperativo de la ley. Señala que lo que está limitando el art. 55 de la LOREG es el gasto en compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral que directa o indirectamente puedan promover el voto. Sin embargo, en relación con dicha alegación proceder señalar que los gastos reclasificados se refieren a servicios de montaje y desmontaje de lonas y vinilos, pegada, fijación y reposición de carteles y alquiler de vehículo y su rotulación, gastos todos ellos encuadrados en los supuestos contemplados en el art. 55 de la LOREG, razón por la que han sido objeto de la referida reclasificación.

¹⁰ Respecto de lo alegado por la formación en relación con la estimación del exceso de intereses de los créditos, procede reiterar lo explicado anteriormente al respecto.

III.20. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	6.250,00
Operaciones de endeudamiento	1.087.000,00
Adelantos de subvenciones	649.898,94
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	1.743.148,94

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	987.237,08
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	57.982,84
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	23.297,30
- Gastos financieros liquidados	1.589,75
- Estimación de gastos financieros	2.705,69
- Otros gastos ordinarios	901.661,50
B) Gastos reclasificados netos	6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	112.745,63
- Gastos de naturaleza no electoral	112.745,63
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	880.662,45

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	982.855,27
- Gastos financieros liquidados	1.493,98
- Estimación de gastos financieros	2.667,90
- Otros gastos de envío	978.693,39
B) Gastos reclasificados netos	-6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	976.684,27
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.253.576
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.103.250,96
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E])	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	880.662,45
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	41.799,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	23.297,30
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	6.631,80
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	1.018.974,98
Deuda con proveedores	222.244,82
Saldo tesorería electoral	675,00

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 112.745,63 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales¹.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación resultan menores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 16.183,75 euros que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un total de 6.171 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales por un importe conjunto de 6.631,80 euros que han sido realizados por cuenta bancaria no electoral titularidad de la formación, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe conjunto de 1.018.974,98 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 222.244,82 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (675 euros), casi la totalidad del pago ha requerido la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones que el gasto relativo al servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados en conocer los mensajes electorales es un gasto electoral que estaría incluido en la letra b) del art. 130 de la LOREG, que se refiere a propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice. Sin embargo, el gasto declarado no se encuentra incluido en tal concepto del art. 130.e) de la LOREG, en la medida en que este servicio sólo tendrá la condición de gasto electoral cuando constituya un medio de transporte o desplazamiento para los candidatos, dirigentes de la formación o del personal al servicio de la candidatura, pero no cuando lo sea para militantes o simpatizantes.

III.21. UNIDAS PODEMOS

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	1.482.374,76
Aportaciones del Partido	4.071.026,75
Otros ingresos	
Total recursos	5.553.401,51

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)

A) Gastos declarados	2.520.976,85
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	65.199,64
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	40.745,58
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	2.415.031,63
B) Gastos reclasificados netos	128.368,90
C) Gastos irregulares	248.868,91
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	9.406,54
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	239.462,37
D) Gastos No Electorales	24.390,27
- Gastos de naturaleza no electoral	24.390,27
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	2.376.086,57

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)

A) Gastos declarados	3.214.447,89
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	3.214.447,89
B) Gastos reclasificados netos	-128.368,90
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	3.086.078,99
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	22.544.126
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	4.734.266,46
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)

Límite máximo de gastos	6.920.022,68
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.624.955,48
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.384.004,54
Gastos a considerar a efectos de límite	66.124,38
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.384.004,54
Gastos a considerar a efectos de límite	39.820,84
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	10.222,64
Deuda con proveedores	194.821,77
Saldo tesorería electoral	12.783,27

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu
(en euros)

INSTITUCIÓN FERIA DE MADRID	33.767,05
TORCULO COMUNICACIÓN GRAFICA, S.A.	46.373,21
FACEBOOK IRELAND LIMITED	752.727,28
Total	832.867,54

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas, se ha observado la existencia de microcréditos concedidos, para este proceso electoral, a uno de los partidos coaligados (Podemos), por un total de 2.683.419,51 euros, que la coalición no ha declarado específicamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por dicha formación política. De acuerdo con la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, en las operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos se ha comprobado si los importes de los mismos exceden el límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones de fondos, por si adoptaran tal naturaleza en el supuesto de no devolución, resultando que las cuantías de los microcréditos de nueve personas físicas sobrepasaban dicho límite, por un importe total de 60.600 euros. No obstante, la formación ha remitido en las alegaciones la documentación justificativa de la devolución de todos los microcréditos.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 248.868,91 euros, de los que 9.406,54 euros corresponden a gastos con justificación insuficiente y 239.462,37 euros¹ a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que está prohibido por el artículo 53 de la LOREG. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 24.390,27 euros^{2 3}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resulta un mayor gasto de publicidad exterior (y menor gasto de publicidad en prensa y radio) por importe de 924,74 euros, que ha sido reclasificado y tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

¹ La formación política señala en alegaciones que gastos de publicidad en redes sociales han de considerarse incluidos entre los actos permitidos recogidos en el punto segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición recogida en el art. 53 de la LOREG, que admite que esta publicidad se realice con anterioridad al inicio de la campaña siempre que el objetivo del gasto se refiera a la presentación de candidaturas, de representantes de las formaciones o de programas electorales y, en todo caso, no se pida el voto. La formación señala que los referidos gastos se incardinan en los mencionados supuestos y que no son de propaganda o publicidad de campaña. Sin embargo, ha de indicarse que el contenido de la publicidad asociada a dichos gastos, por un importe de total de 228.435,76 euros, no está referido a la presentación de candidatos ni del programa electoral en los términos expuestos en la citada Instrucción 3/2011, sino que se dirigen a difundir la postura política de la formación y a captar el voto, por lo que se incumple la prohibición contenida en el art. 53 de la LOREG.

En relación con otra factura de gasto por importe de 9.680 euros, la coalición alega que debe incluirse como gasto subvencionable al tratarse de una suscripción a una plataforma encargada de gestionar una aplicación de publicidad durante la campaña electoral. Sin embargo, se ha considerado como subvencionable el gasto de dicha suscripción asociada al período de la campaña electoral, pero el gasto objeto de alegación corresponde al mes de octubre, anterior al inicio de la campaña (1 de noviembre de 2019) y, por lo tanto, no es subvencionable.

² En cuanto a los gastos por servicios de estilismo a los candidatos, la formación alega que se realizaron en el conjunto de la producción y realización de spots publicitarios de la campaña electoral, estimando que deben ser considerados como gastos electorales. En relación con esta alegación cabe indicar que, siguiendo el criterio de anteriores informes de fiscalización de procesos electorales, dicha categoría de gasto no se entiende incluida en ninguno de los conceptos que recoge el art. 130 de la LOREG como gasto electoral, ni siquiera en el concepto genérico recogido en la letra h) del mismo, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

³ La formación política alega, en relación con los gastos correspondiente al alquiler de locales en la noche electoral producidos una vez finalizada la campaña electoral, que deberían considerarse subvencionables en la medida en que el art. 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un período que abarca desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta el de la proclamación de electos; ello debe interpretarse, según la formación, en el sentido de que el gasto ha de tener una relación directa con las elecciones incluyendo en ellas no sólo las actividades que tengan que ver con la captación de sufragios y las derivadas directamente de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que sean inherentes al mismo, lo que tiene lugar en el alquiler de espacios para la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los gastos electorales no vienen delimitados sólo por su contenido sino también por el plazo en el que pueden hacerse; a estos efectos, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que son gastos electorales “los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral”, por lo que los realizados una vez finalizada esta, no pueden entenderse incluidos en tal precepto.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 128.368,90 euros⁴ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 10.222,64 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 194.821,77 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (12.783,27 euros), la mayor parte del pago se ha efectuado mediante la incorporación de nuevos recursos procedentes de las cuentas corrientes de la actividad ordinaria de los partidos coaligados, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado tres proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 832.867,54 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁴ En relación con los gastos de envío de propaganda electoral declarados por la formación y que han sido objeto de reclasificación a gastos ordinarios por el Tribunal de Cuentas en un importe de 128.368,90 euros, la coalición alega que el art. 175.3 de la LOREG no indica nada al respecto de que las formaciones puedan dirigirse dos o más veces a cada elector mientras se respeten los límites de gastos por envíos electorales, ni de que los envíos deban incluir el direccionado en los sobres o que no puedan buzonearse sin indicar dichos datos en el sobre, por lo que estima que dichos gastos deben considerarse como de envío de propaganda electoral. Sin embargo respecto de lo alegado procede señalar, en lo referente al número de envíos por elector, que la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral indica que “se comprobará que el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral no supera, en número, al máximo de electores a nivel provincial, obtenido por la suma de los electores de las correspondientes circunscripciones en las que la formación política se haya presentado, una vez descontados los electores que hubieran solicitado su exclusión en las copias del censo electoral que el Instituto Nacional de Estadística facilite a las formaciones políticas. En caso de que los superasen, los gastos por el exceso de los envíos declarados sobre el número máximo de electores se considerarán no subvencionables por este concepto. La cuantía de los gastos por los mencionados envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulten subvencionables se agregará a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria y, en consecuencia, será computada a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos, según lo dispuesto en el artículo 175.3.b) de la LOREG”. Por otra, en cuanto al direccionado de los sobres, el art. 175.3 de la LOREG indica que se subvencionarán los envíos directos y personales, por lo que no podrán serlo aquellos en que no concurren tales condiciones. Los envíos objeto de alegación por la formación, no sólo no han sido direccionados sino que no han sido tampoco incluidos entre los envíos por circunscripción declarados por la coalición, los cuales cubren todo el censo electoral y están adecuadamente justificados tal como se desprende de este Informe, por lo que, como se ha realizado en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas, el gasto relativo a los mismos se ha reclasificado a gastos electorales por operaciones ordinarias.

III.22. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	2.807.096,00
Otros ingresos	
Total recursos	2.807.096,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)

A) Gastos declarados	909.832,69
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	50.715,52
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	148.820,82
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	710.296,35
B) Gastos reclasificados netos	753,43
C) Gastos irregulares	66.503,85
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	66.503,85
D) Gastos No Electorales	52.431,61
- Gastos de naturaleza no electoral	52.431,61
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	791.650,66

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)

A) Gastos declarados	1.898.736,04
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	1.898.736,04
B) Gastos reclasificados netos	-753,43
C) Gastos irregulares	482,79
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	482,79
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	1.897.499,82
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	17.331.398
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	3.639.593,58
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)

Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	858.154,51
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	50.715,52
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	148.820,82
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	1.477,14
Saldo tesorería electoral	4,41

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu
(en euros)

FERIAL VALENCIA	32.812,49
-----------------	-----------

Recursos declarados

La formación política ha declarado una aportación del partido, por importe de 2.049,14 euros, que no puede ser considerada como tal por tratarse de una devolución a la cuenta electoral por un pago en cuenta errónea a un proveedor.

Gastos por operaciones ordinarias

Se han observado gastos por un total de 66.503,85 euros, de los que 30.203,85 euros corresponden a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG, y 36.300 euros a gastos de publicidad en emisoras de televisión privada, lo que no está permitido por el artículo 60.1 de la LOREG. En consecuencia, dichos gastos se consideran no subvencionables, aunque se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 52.431,61 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral resulta que un importe de 753,43 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 482,79 euros, que corresponden a gastos con justificación insuficiente, por lo que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 1.477,14 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (4,41 euros), la mayor parte del pago se ha efectuado con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumplándose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 32.812,49 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, al haberse realizado, como se ha indicado anteriormente, gastos no autorizados por la normativa vigente, por importe de 36.300 euros, relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada (artículo 60.1 de la LOREG), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en el doble de los gastos declarados irregulares (72.600 euros).

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

IV.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 31 de octubre de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo II de este Informe, y atendiendo a la información presentada al Tribunal de Cuentas, una formación política ha incurrido en uno de los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

V.- CONCLUSIONES

De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

- 1ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), las 22 formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibándose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 31 de octubre de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones, excepto una, en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

- 2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 48.991.419,49 euros. Atendiendo a su naturaleza, 38.300,50 euros procedían de aportaciones privadas; 21.523.424,93 euros del endeudamiento bancario; 13.569.459,25 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 13.860.234,81 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.

Respecto de los microcréditos, en la fiscalización se ha verificado que los aportantes de los mismos están identificados con arreglo al citado artículo 126.1 de la LOREG, así como los restantes requisitos recogidos en la mencionada Instrucción del Tribunal de Cuentas.

- 3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos regulares justificados, que ha ascendido a un total de 48.935.072,39 euros, de los que 23.621.353,08 euros corresponden a operaciones electorales ordinarias y 25.313.719,31 euros al envío de propaganda electoral (en el Anexo II de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).
- 4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, se ha observado que gastos por importe de 531.911,84 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, 381.706,40 euros se refieren a gastos no permitidos por el artículo 53 de la LOREG, 5.782,23 euros a gastos realizados fuera del plazo establecido en el citado artículo 130 y 11.645,54 euros a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando los gastos con justificación insuficiente o no justificados y los gastos no permitidos se han tenido en cuenta a efectos de computar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso. Asimismo, se han identificado gastos electorales de cuyo pago no se tiene constancia en una formación política, por 4.946,19 euros.
- 5ª Una formación política ha incurrido en gastos electorales en emisoras de televisión privada, que no están autorizados por el artículo 60.1 de la LOREG, habiéndose procedido a efectuar la correspondiente propuesta de reducción de la subvención electoral, de acuerdo con los criterios establecidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aprobada para este proceso electoral, y que se recogen en la Introducción de este Informe.

- 6ª Un total de 12 formaciones políticas ha reunido los requisitos para percibir la subvención específica por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a que se refiere el artículo 175.3 de la LOREG, siendo el número total de envíos de 150.013.844.
- 7ª Del análisis de la justificación de los envíos mediante los albaranes de depósito postal realizados por los partidos políticos, se han observado incorrecciones originadas por su cumplimentación manual, con frecuencia presentando erratas o letra ilegible y en los que, en ocasiones, no se especifica el NIF correspondiente al partido, coalición, federación o agrupación que realiza su depósito, lo que ha conllevado anulaciones y rectificaciones en el proceso de facturación por parte del operador postal.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

- 8ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos que se regula en el artículo 175.2 de la LOREG, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente.

V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)

- 9ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG. No obstante, en una formación política se han detectado fondos no ingresados en las cuentas electorales (por importe de 16,94 euros), y en cuatro formaciones se han abonado gastos electorales a través de cuentas no electorales (por importe conjunto de 10.591,14 euros), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG, que establece que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales deben ingresarse en las cuentas electorales y los gastos deben pagarse con cargo a las mismas, si bien en todos los casos dichos gastos figuran declarados en las contabilidades presentadas.
- 10ª Siete formaciones políticas han realizado pagos, por un importe acumulado de 1.151.497,37 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.
- 11ª La existencia de deudas pendientes de pago con proveedores o acreedores una vez superado el límite temporal para disponer de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, ha afectado a cinco formaciones por un importe acumulado de 765.665,73 euros.
- 12ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, se concluye que 11 empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 1.001.511,68 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)

14ª Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

15ª Este Tribunal de Cuentas ha formulado propuesta de reducción de la subvención electoral a percibir por una formación política, por haber realizado gastos no autorizados por el artículo 60.1 de la LOREG, relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada, conforme a los criterios establecidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, y que se recogen en la Introducción de este Informe (en el punto correspondiente a la formación política del Apartado III y en el Anexo II se recoge la propuesta de reducción de la subvención electoral).

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

VI.- RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, se formulan recomendaciones, coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno, en orden a que pudiera ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto; a las formaciones políticas; a la Junta Electoral Central; y al prestador del servicio postal.

VI.1. AL GOBIERNO

- 1ª Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la *“Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos”*, aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral de forma generalizada, tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de los mismos en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca las necesarias garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.
- 2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral.
- 3ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 175.2 de la LOREG con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.
- 4ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP), previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- 5ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.
- 6ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

- 7ª Se considera conveniente especificar en la normativa electoral las condiciones en las que cada uno de los recursos económicos de los partidos políticos previstos en el artículo 2 de la LOFPP pueden destinarse a financiar la campaña electoral, así como los extremos que han de acreditarse para su justificación, siendo así que no existen tales previsiones respecto de algunos de ellos.

VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS

- 8ª Sería conveniente que las formaciones políticas indicaran a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.
- 9ª Se considera preciso que, para cada proceso electoral, los administradores electorales procedan a la apertura de cuentas electorales, que necesariamente han de ser diferentes de las utilizadas en los procesos electorales convocados con anterioridad y de aquellas que operan en el funcionamiento ordinario del partido político, acreditando que la titularidad de dichas cuentas electorales corresponda al NIF de la formación política que concurre al proceso electoral, figurando en todo caso como interviniente en la misma el administrador electoral. Asimismo, sería conveniente que la información de la apertura, titularidad e intervinientes de tales cuentas se aportase tanto a la Junta Electoral correspondiente como al Tribunal de Cuentas.

VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 10ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurren a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.
- 11ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

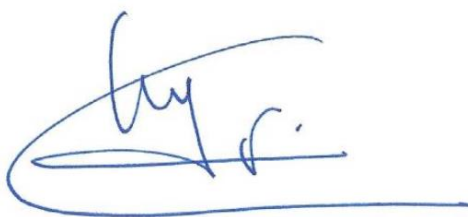
VI.4. AL PRESTADOR DEL SERVICIO POSTAL

- 12ª Con objeto de facilitar un mejor control de los envíos directos y personales de propaganda electoral que resulten subvencionables, se estima conveniente que los albaranes de depósito postal recogieran obligatoriamente el NIF correspondiente al partido, coalición, federación o agrupación que ha presentado candidatura. Para ello sería útil la implantación de un sistema de pre-registro telemático de las formaciones políticas que vayan a realizar el envío directo y personal de sobres, papeletas y propaganda electoral, validado por el Ministerio del Interior y el Tribunal de Cuentas.

- 13ª Se sugiere potenciar la tramitación electrónica del procedimiento de depósito postal de la propaganda electoral, tanto en el pago del anticipo a cuenta de los envíos como en la justificación del mismo, en la emisión de los albaranes y en la posterior facturación realizada a las formaciones políticas, de forma que se garantice una justificación más segura, eficiente y fácil de comprobar a través de la información que pudiera obtenerse de la correspondiente aplicación informática.

Madrid, 25 de marzo de 2021

LA PRESIDENTA



María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS Y GRÁFICOS

- ANEXO I:** Formaciones políticas que han presentado alegaciones al Anteproyecto de Informe
- ANEXO II:** Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas en relación con la subvención electoral

ANEXO I**FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME**

➤ ***RELACIÓN DE FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN ALEGADO A LOS RESULTADOS PROVISIONALES DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.***

- AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE
- BLOQUE NACIONALISTA GALEGO
- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS
- EUSKAL HERRIA BILDU
- JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS
- MÉS COMPROMÍS
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO POPULAR - FORO ASTURIAS
- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA
- PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- UNIDAS PODEMOS
- VOX

ANEXO II

RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

(en euros)

Apartado III – Formaciones políticas		Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos	Gastos justificados por operaciones ordinarias no pagados	Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos	Nº de envíos electorales con derecho a subvención	Propuesta de reducción de la subvención
1	Agrupación de Electores "Teruel Existe"	23.111,72				
2	Agrupación Socialista Gomera	4.012,68				
3	Bloque Nacionalista Galego	222.246,35				
4	Candidatura D'Unitat Popular - Per la Ruptura	46.203,47				
5	Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	3.468.772,10		6.636.789,24	32.777.630	
6	Coalición Canaria - Nueva Canarias	310.867,27				
7	En Comú Podem - Guanyem el Canvi	426.922,37				
8	En Común – Unidas Podemos	315.361,76				
9	Esquerra Republicana de Catalunya - Sobiranistes	438.853,18		666.917,29	5.253.576	
10	Euskal Herria Bildu	269.489,34		380.905,40	2.153.028	
11	Eusko Alderdi Jeltzalea - Partido Nacionalista Vasco	404.189,80		352.800,63	1.680.003	
12	Junts per Catalunya - Junts	585.261,56	4.946,19			
13	Más País - Equo	450.840,65				
14	Més Compromís	266.037,41				
15	Navarra Suma	111.154,70		74.696,61	473.038	
16	Partido Popular	6.314.752,66		6.109.208,80	32.730.743	
17	Partido Popular - Foro	81.781,40		158.673,72	816.802	
18	Partido Regionalista de Cantabria	52.620,05		48.879,81	232.761	
19	Partido Socialista Obrero Español	5.776.581,61		4.924.584,73	28.767.163	
20	Partit dels Socialistes de Catalunya	880.662,45		976.684,27	5.253.576	
21	Unidas Podemos	2.379.979,89		3.086.078,99	22.544.126	
22	Vox	791.650,66		1.897.499,82	17.331.398	72.600,00
TOTALES		23.621.353,08	4.946,19	25.313.719,31	150.013.844	72.600,00

C. DIP 107446 05/04/2021 14:01

ALEGACIONES FORMULADAS

FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019

- AGRUPACIÓN DE ELECTORES “TERUEL EXISTE”
- BLOQUE NACIONALISTA GALEGO
- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS
- EUSKAL HERRIA BILDU
- JUNTS PER CATALUNYA – JUNTS
- MÉS COMPROMÍS
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO POPULAR – FORO
- PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA
- UNIDAS PODEMOS
- VOX

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

G44277143

aeteruelexiste@gmail.com



ALEGACIONES ANTE TRIBUNAL DE CUENTAS

En relación con el siguiente gasto que no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales:

Nº Cuenta	Proveedor	Concepto	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
6.		Licencias de software Ley Orgánica de Protección de Datos y data mapping		05/11/2019	317,63

g) Corresponde a un gasto en software informático de carácter inventariable, al tratarse de una licencia anual, que no puede considerarse recogido en el art. 130 de la LOREG.

Se presentan las siguientes alegaciones:

- 1.- Se refiere a un gasto, contratado en su conjunto con una empresa de consultoría, cuyo concepto general es de " CONSULTORÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS" y que en el detalle de la factura aparece una licencia de software entre otros muchos subconceptos.
- 2.- En cualquier caso, la justificación para no ser admitido dicho gasto como subvencionable, se fundamenta en que es un gasto de carácter inventariable. Entendemos que no se trata de un bien inventariable, dado que su valor no supera los 300 euros más IVA y en consecuencia no puede tener dicha consideración. (Base Imponible de la factura 262,50 € + 55,13 € de IVA).
- 3.- Consideramos que es un gasto encuadrado en el artículo 130, apartado h) de la LOREG que establece: "*Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones*", dado que la implantación del Reglamento General de Protección de Datos requiere que nuestra agrupación electoral adopte las medidas necesarias.

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

G44277143

aeteruelexiste@gmail.com



ALEGACIONES ANTE TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO III

En relación con el siguiente gasto que no ha sido admitido por justificación insuficiente:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
€			27/12/2019	160,00

0, No se ha aportado la factura.

Se aporta la factura

EUROTAXI TERUEL FACTURA Nº

N.I.F.
 ruingono la Paz calle Irún, Nº 2
 44001 Teruel
 Teléfono
 E-mail:
 Nº CUENTA BANCARIA

FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

FACTURA

D/DÑA. AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE
N.I.F. G44277143
DIRECCION: C/ EL ROSARIO Nº3
LOCALIDAD: 44003 - TERUEL

FECHA: 28 DE NOVIEMBRE 2019
CONCEPTO: TRASLADO TAXI
Servicio de Taxi 28/11/2019
TERUEL - ESTACIÓN AVE CALATAYUD

BASE IMPONIBLE	145,45€
I.V.A. 10%	14,55€
TOTAL FACTURA	160,00€

PAGADO

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO



AL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL ESTADO

DON BIEITO LOBEIRA DOMÍNGUEZ, con documento de identidad nº _____, con domicilio a efectos de notificaciones en **Santiago de Compostela, Avenida Rodríguez de Viguri 16 – Baixo (tel. 981 _____ – Fax. 981 _____)**, como **Administrador General del BLOQUE NACIONALISTA GALEGO (BNG)**, para las elecciones generales convocadas por Real Decreto 551/2019, de 24 de setiembre, para el 10 de noviembre de 2019,

EXPONE

Que el pasado 26 de enero de 2021 se ha recibido el Anteproyecto de informe de Fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, para lo cual, presentamos las siguientes

ALEGACIONES

1. En el informe de los resultados provisionales se expone *“La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 104.097,61 euros, que se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG”*.

Consideramos que esto no es así.

El artículo 175.3 de la LOREG dice *“Se abonarán 0,21 euros (Orden HAC/973/2019) por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara”*.



En ningún momento, se cita explícitamente, que la conformación de ese grupo tenga que ser formada por una única formación política, simplemente se dice que tiene que formar grupo.

La Junta Electoral Central, que es quien tiene potestad para interpretar la ley electoral, en numerosos acuerdos reconoce el derecho a percibir la subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral. La propia Junta Electoral Central, en el acuerdo 166/2017, de 21/12/2017 determina que cuando diferentes formaciones políticas deciden constituir un solo grupo parlamentario, estas tienen derecho a percibir la subvención electoral establecida en el art. 175.3 de la LOREG y además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, reconoce explícitamente este derecho.

Dicho Acuerdo 166/2017, con número de Expediente 341/429, Sesión 21/12/2017 dice:

Objeto:

Consulta sobre el derecho a recibir la subvención por envíos electorales del artículo 175.3 de la LOREG, las formaciones Políticas que constituyen el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (CDC-CC).

Acuerdo:

- 1.- Es cierto que la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 11 de noviembre de 2015, ha señalado que "para poder obtener la subvención establecida en el artículo 175.3 de la LOREG es preciso que el partido, federación o coalición haya obtenido el número de diputados o senadores o de votos exigidos por el Reglamento de cada una de las Cámaras para constituir grupo parlamentario en ellas, con independencia de que después se forme o no ese grupo parlamentario.*
- 2.- Cuestión distinta es que sean diferentes formaciones políticas las que decidan constituir un solo grupo parlamentario, como sucede en el supuesto aquí examinado, en el que además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, ha reconocido explícitamente su derecho. Estas formaciones que han constituido grupo parlamentario tienen, en opinión de esta Junta, derecho a percibir la subvención electoral establecida en el artículo 175.3 de la LOREG.*
- 3.- Este es el criterio que parece inferirse de la forma en que el Ministerio del Interior ha interpretado este precepto en anteriores ocasiones, en las que por otra parte no se ha solicitado el criterio de la Junta Electoral Central, según se aprecia en la certificación recibida del Ministerio del Interior, a requerimiento de esta Junta, con la relación de formaciones políticas que han percibido subvenciones por envíos electorales en las elecciones generales celebradas en 2011, 2015 y 2016.*



4.- Finalmente, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas, en el informe de fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales del 14 de marzo de 2004 (BOE número 197, de dieciocho de agosto de 2005), ha señalado lo siguiente: "En relación con el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la percepción de esta subvención (...) el Tribunal de Cuentas ha considerado que tienen derecho a las subvenciones de los gastos originados por envíos electorales las formaciones políticas que han obtenido grupo parlamentario propio según consta en los boletines oficiales del Congreso de los Diputados y del Senado, ambos de fecha 16 de abril de 2004, en los que figura la constitución de los siguientes grupos..."

La constitución de grupo puede ser en cualquiera de las dos cámaras, tal y como establece la ley, existiendo precedentes recientes. En la legislatura anterior, es decir, en la legislatura XIII, de las elecciones de abril de 2019, se reconoció este derecho a alguna de las formaciones en situación similar. Esta información se puede extraer del Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 emitido por este Tribunal de Cuentas.

Se adjunta certificación del Congreso de los Diputados conforme el diputado Néstor Rego Candamil, candidato por la circunscripción de A Coruña por el Bloque Nacionalista Galego, pertenece al Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados.

También queremos dejar constancia, que ninguna de las formaciones que conforman el Grupo Parlamentario Plural "colisiona" con nosotros a efectos de envío de mailing en el territorio que nosotros nos presentamos, por lo que, entendemos, que en este sentido tampoco existen incompatibilidades aplicables.

2. En el ANEXO I se relacionan una serie de gastos por importe total de 2.349,89 euros, correspondientes a gastos de publicidad en prensa radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, que este Tribunal considera que son gastos prohibidos por el art. 53 de la LOREG. La Junta Electoral Central, en su instrucción 3/2011, de 24 de marzo, estableció que a la luz de la redacción del artículo 53 de la LOREG era posible que las formaciones políticas y los candidatos dieran a conocer por cualquier medio de difusión los mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. No obstante, esta afirmación debe ponerse en relación con la prohibición contenida en el punto 2º del apartado primero de la referida Instrucción, que indica que "las formaciones políticas y

las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través del tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral”. De la lectura conjunta de ambos preceptos se deduce que no debe considerarse contrario a la ley electoral la contratación de un tercero para difundir los mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral pero siempre que estas actuaciones de comunicación se limiten estrictamente a la difusión de los eventos que están destinados a anunciar, siendo esta la interpretación de la Junta Electoral Central en sus acuerdos. En base a esto, pasamos a especificar cada uno de los gastos que engloba el montante total de 2.349,89 euros:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Asiento	Fecha	Importe
6			60	30/10/2019	484,00
6			64	31/10/2019	471,90
6			68	31/10/2019	387,20
6			69	31/10/2019	145,20
6			74	02/11/2019	139,64
6			59	30/10/2019	641,30
6			244	01/12/2019	80,65

Se adjuntan facturas y anuncios, para que se compruebe que en todos los casos se trata de anuncio de actos, por lo que consideramos que no son gastos prohibidos por el artículo 53 de la LOREG.

En el caso de la factura de , se adjunta factura, copia de los anuncios de actos, que insistimos que no están prohibidos realizar y en el resto de anuncios que no son estrictamente anuncio de actos, se adjunta pantallazos en los que se puede comprobar uno a uno la fecha en que se inicia la publicación que no tiene nada que ver con la creación del evento que es la que aparece en la factura. Solo hay un anuncio de 7,52 euros que efectivamente se hizo desde el día 31 de octubre de 2019 a las 20.00h., que en todo caso consideramos que fue un error humano queriendo poner como en el resto de los casos las 00.01h. del día 1 de noviembre.

En el caso de , adjuntamos pantallazo del gif que se anunció el 31 de octubre, que como en los casos anteriores es un anuncio de un acto electoral.



3. En el **ANEXO II**, se relacionan una serie de gastos por un importe total que asciende a 2.788,12 euros y se dice que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral ya que los conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. Sin embargo, teniendo en cuenta que se permite por la Instrucción 3/2001, de 24 de marzo, la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, los gastos que estos ocasionen deben ser considerados gastos electorales, cuando además el artículo 130 de la LOREG establece expresamente que se consideran gastos electorales aquellos que se realizan desde la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de electos. El artículo 130 de la LOREG determina:

“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.*
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.*
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.*
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.*
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.*
- f) Correspondencia y franqueo.*
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.*
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.”*

La calificación como gasto electoral no está en función del momento en que se realice sino en función del destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG en relación con cada proceso electoral. Consideramos que los gastos que se relacionan en dicho anexo, son gastos de realización de mítines y de realización de ruedas de prensa para dar a conocer nuestra candidatura, actos que son permitidos y por lo cual consideramos que son a todas luces gastos de naturaleza electoral.

4. En cuanto al **ANEXO III**, relaciona una serie de gastos realizados en y los reclasifica a otros gastos ordinarios en lugar de contemplarlos



como gastos de publicidad en prensa y radio. No compartimos que se reclasifiquen porque el concepto de los mismos es inserciones publicitarias en emisoras de radio, prensa y otros medios digitales tal y como se describe por este Tribunal en el ANEXO I, y que por cierto, en dicho anexo enumerais una factura de este proveedor como gasto de esta naturaleza. Además, en otros procesos electorales fue siempre considerado un gasto de esa naturaleza y no un gasto ordinario.

Por todo ello,

SOLICITAMOS

que se tenga por presentado este escrito, y en base a lo expuesto en el mismo, se acepten las alegaciones formuladas procediendo a la eliminación en dicho informe de las objeciones formuladas y sus correspondientes anexos.

Al mismo tiempo, reconozca este Tribunal el derecho a percibir subvención por envío de propaganda electoral en la cuantía especificada en el informe que asciende a 104.097,61 € y traslade a quien corresponda dicho reconocimiento para que puedan proceder a efectuar la liquidación pertinente con esta formación de la parte de la subvención por envío de propaganda electoral.

Santiago de Compostela, 2 de febrero de 2021.

Fdo.: Bieito Lobeira Domínguez
Administrador General
Elecciones Generales 10 Noviembre de 2019
Bloque Nacionalista Galego

CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA



FISCALIZACIÓN ELECCIONES GENERALES 10N CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

ANEXO I

GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART.53 DE LA LOREG

En cuanto a Efectivamente, hay una serie de gastos tanto en OCR-FM como en OCR-FM previos al periodo electoral en esta factura cuyo detalle no se recibió a tiempo. Se recibe con posterioridad con imposibilidad de retractar.

ANEXO II

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

1- _____ Alojamiento personal elecciones. Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en los artículos 130 e) y 130 c) de la LOREG.

2- _____ **Alquiler de salas y espacios Actos de Campaña.** Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en el artículo 130.e. de la LOREG.

Los gastos relacionados con esta factura no se corresponden con la noche electoral, al realizarse el servicio el día 31 de octubre de 2019, por lo tanto, no contraviene el artículo 130 c) de la LOREG.

Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de

electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en el artículo 130.e. de la LOREG.

- 3- _____ El IVA aplicado en la totalidad de la factura es de un 21% porque se trata del alquiler del espacio no de restauración en el mismo, que vendría con un tipo reducido del 10% por lo tanto, estaría cumpliendo con el artículo 130 c) de la LOREG.

11- Gastos financieros. Exceso en la estimación de intereses.

El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Los intereses que finalmente se devengan son menores que los calculados por la formación. Procedemos a su regularización.

ANEXO III

ANEXO III

GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Nº Cuenta	Proveedor	Concepto	Nº Asiento	Fecha	Importe (en euros)
-----	Gastos financieros ⁽¹⁾	Exceso en la estimación de intereses	111253	03/03/2020	42.450,95

⁽¹⁾ Ver cálculos en Anexo II.

El cálculo de intereses de préstamos se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo erróneamente la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados. Procedemos a su regularización.

ANEXO IV

PAGOS FUERA DEL PLAZO PREVISO EN EL ART. 125.3 DE LA LOREG

Se trata del pago del IVA de la factura _____, que se regulariza cuando se detecta que por error solo se había procedido al pago de la base imponible.

COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA, NIF con domicilio a efectos de notificación en Santa Cruz de Tenerife, c/. -1º, 38003, teléfonos: - , correo electrónico: , en calidad de Administrador Electoral General de las candidaturas de la Coalición Electoral; **Coalición Canaria - Nueva Canarias CCa-NC**, para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por *Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones*, de conformidad con lo dispuesto con lo previsto en la legislación vigente formula alegaciones a los resultados provisionales de la "Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019".

1. La Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, recoge en uno de sus apartados: "En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales que se contemplan en el apartado g) del artículo 130 de la LOREG, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

a) Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes."

La Coalición Electoral; Coalición Canaria-Nueva Canarias, contabilizó los gastos financieros de la póliza de crédito suscrita para el proceso electoral atendiendo al citado apartado de la Resolución del Tribunal de Cuentas.

La estimación de intereses, contemplada en la Resolución del Tribunal de Cuentas, fue contabilizada como recurso procedente de la operación de endeudamiento en la medida en que dicha estimación pasaría a formar parte del crédito en el periodo temporal contemplado en la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

2. Las aportaciones de la coalición declaradas ascienden a un total de 218.000 euros. De las mismas, 2.000,00 Euros fueron aportados por Nueva Canarias con posterioridad a la presentación de los estados contables al Tribunal de Cuentas. Sin embargo dicha cantidad fue contabilizada como deuda pendiente de pago y por lo tanto, aplicando el principio de devengo, debe estimarse como parte de los recursos de la campaña electoral, de la misma forma que se consideran como recurso de la campaña electoral los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes.

En Canarias, uno de febrero de 2020.

EL ADMINISTRADOR GENERAL ELECTORAL
DE COALICIÓN CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO CCa-PNC

Firmado por 42164484X JORGE ALBERTO CHINEA (R: V38319562)
el día 03/02/2021 con un certificado emitido por AC Representación

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA

EUSKAL HERRIA BILDU

Donostia, a 28 de enero de 2.021

Iñaki Penedo Eubieta Administrador General de EUSKAL HERRIA BILDU para las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2.019 en vista del anteproyecto del informe de fiscalización correspondiente a las citadas elecciones queremos indicar lo siguiente:

Gastos que han sido incluidos por parte del Tribunal Fiscalizador como gastos de naturaleza no electoral:

(ANEXO I) Fecha 14/10/2019 por importe de 7.787,44 euros,

Siguiendo lo establecido en el artículo 130 de la LOREG indica lo siguiente:

“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

Y en su letra C: c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral”

La citada factura corresponde con un acto de campaña realizado para la presentación de los candidatos, independientemente si se encuentra dentro de los 15 días establecidos para la campaña electoral o no, es un acto de naturaleza electoral por haber sido realizado posteriormente a la convocatoria electoral y corresponder con un acto de campaña.

El citado acto fue recogido por la prensa como un acto de campaña¹:



1 https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/2019-10-13/hemeroteca_articles/eh-bildu-asume-el-reto-de-llenar-las-urnas-y-vaciar-las-carceles-de-cara-al-10n

Es por ello que este Administrador General solicita que la citada factura se incluya dentro de los gastos electorales en cumplimiento del artículo 130 de la LOREG.

Para ello firmo la presente en Donostia a 28 de enero de 2.021.



IÑAKI PENEDO EUBIETA

JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

JORDI OLIVERAS i CASALS, mayor edad, provisto de DNI número , en su calidad de Administrador General de la coalición electoral **JUNTS PER CATALUNYA (JUNTS)**, para las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, tal y como tiene debidamente acreditado ante este Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor en derecho proceda

EXPONE

I.- Que de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 7/1985 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se nos ha dado traslado de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, a los efectos de la formulación de alegaciones y presentación de los documentos justificativos oportunos.

II.- Que mediante el presente escrito se formulan las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera. GASTOS A EFECTOS DE LA SUBVENCIÓN ELECTORAL Y TESORERÍA DE CAMPAÑA

En relación a los gastos por operaciones ordinarias por un importe de 34.671,71 € que figuran en el **ANEXO II** que corresponden a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago, indicar que a excepción de la factura correspondiente a F 7 por un importe de 907,20 € y de la factura correspondiente a por un importe de 8.077,98 €, de la cual se ha abonado la cantidad de 4.038'99 €, el resto de pagos ya han sido oportunamente abonados.

En el momento en que hayan sido abonadas las dos cantidades pendientes, se comunicará oportunamente a este Tribuna de Cuentas.

En relació a los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad electoral que ascendían a la cantidad de 347.121.81 € que figuran en el **ANEXO V**, al no existir en ese momento suficiente disponibilidad de tesorería, indicar que la coalición que represento ya ha procedido a abonar la totalidad de los pagos pendientes.

Segunda. INCUMPLIMIENTO DE TERCEROS DE LA NORMATIVA ELECTORAL

Por último, y en relación al incumplimiento por parte de dos proveedores, concretamente, y de no haber informado a este Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG, la coalición que represento, quiere poner de manifiesto que los dos proveedores fueron informados puntualmente de su obligación de informar al Tribunal de Cuentas al haber emitido facturas por un importe superior a 10.000 €.

Se acompañan las diversas comunicaciones enviadas a los dos proveedores.

Por todo lo expuesto, **AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, los admita y en sus méritos, tenga por formuladas, las alegaciones a los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales de 20 de noviembre de 2019 por la coalición electoral **JUNTS PER CATALUNYA (JUNTS)**.

Barcelona, a 10 de febrero de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jordi Oliveras i Casals".

Jordi Oliveras i Casals
Administrador General

MÉS COMPROMÍS

Recibido su informe provisional de fiscalización de la contabilidad de las elecciones a cortes generales del 10 de noviembre de 2019, efectuamos las siguientes alegaciones a lo recogido en el mismo:

SUBVENCION POR ENVÍOS DE PROPAGANDA

En dicho informe provisional se han considerado como gastos por operaciones ordinarias el importe de 173.126,99 euros a pesar de corresponder a gastos regulares por envíos de propaganda electoral a causa de no ser objeto de subvención por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG. Sin embargo, consideramos que nuestra formación si tiene derecho a la subvención de los gastos por envíos de propaganda electoral, por lo que alegamos que:

UNICA.- El apartado 3 del artículo 175 de la LOREG establece que “Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara”

El Diputado de la coalición MÉS COMPROMÍS se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados que se constituyó el pasado 10 de noviembre de 2019, se adjunta CERTIFICADO del Secretario General del citado Congreso de fecha 15 de enero de 2020.

Son numerosos los acuerdos de la Junta Electoral Central reconociendo el derecho a percibir la subvención por el envío de sobres y papeletas y propaganda electoral a las formaciones políticas que han constituido grupo parlamentario, basándose en la Sentencia 76/2017, de 19 de junio, del Tribunal Constitucional, a título de ejemplo citamos el Acuerdo 166/2017, número de Expediente 341/429, Sesión 21/12/2017 que dice:

Objeto:

Consulta sobre el derecho a recibir la subvención por envíos electorales del artículo 175.3 de la LOREG, las formaciones Políticas que constituyen el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (CDC-CC).

Acuerdo:

1.- Es cierto que la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 11 de noviembre de 2015, ha señalado que "para poder obtener la subvención establecida en el artículo

175.3 de la LOREG es preciso que el partido, federación o coalición haya obtenido el número de diputados o senadores o de votos exigidos por el Reglamento de cada una de las Cámaras para constituir grupo parlamentario en ellas, con independencia de que después se forme o no ese grupo parlamentario.

2.- Cuestión distinta es que sean diferentes formaciones políticas las que decidan constituir un solo grupo parlamentario, como sucede en el supuesto aquí examinado, en el que además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, ha reconocido explícitamente su derecho. Estas formaciones que han constituido grupo parlamentario tienen, en opinión de esta Junta, derecho a percibir la subvención electoral establecida en el artículo 175.3 de la LOREG.

3.- Este es el criterio que parece inferirse de la forma en que el Ministerio del Interior ha interpretado este precepto en anteriores ocasiones, en las que por otra parte no se ha solicitado el criterio de la Junta Electoral Central, según se aprecia en la certificación recibida del Ministerio del Interior, a requerimiento de esta Junta, con la relación de formaciones políticas que han percibido subvenciones por envíos electorales en las elecciones generales celebradas en 2011, 2015 y 2016.

4.- Finalmente, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas, en el informe de fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales del 14 de marzo de 2004 (BOE número 197, de dieciocho de agosto de 2005), ha señalado lo siguiente: "En relación con el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la percepción de esta subvención (...) el Tribunal de Cuentas ha considerado que tienen derecho a las subvenciones de los gastos originados por envíos electorales las formaciones políticas que han obtenido grupo parlamentario propio según consta en los boletines oficiales del Congreso de los Diputados y del Senado, ambos de fecha 16 de abril de 2004, en los que figura la constitución de los siguientes grupos..."

Considerando que la situación de MÉS COMPROMÍS es idéntica a la de las formaciones de las citadas consultas.

Considerando que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 175, apd. 3.

Es por lo que SOLICITAMOS:

1.- Que reconozca a la Coalición Electoral MÉS COMPROMÍS el derecho a percibir la subvención establecida en el apartado 3 del artículo 175 de la LOREG.

2.- Que tome las medidas oportunas para hacer efectiva la percepción de la citada subvención

GASTOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE

Se ha considerado como gasto con justificación insuficiente una factura de _____ de 1.150,00 euros, debido a que el CIF es de otra coalición electoral.

Como ya se informó con anterioridad al Tribunal, el proveedor facturó el servicio de publicidad al CIF de Coalició Compromís en lugar de al CIF de la coalición para estas elecciones (MES COMPROMÍS). Este error formal, no impide comprobar que el servicio facturado es un gasto electoral recogido en el artículo 130 de la LOREG y en los criterios técnicos del tribunal, como se puede comprobar por la descripción de la factura y la fecha del servicio. Además, comunicamos al tribunal los enlaces correspondientes para que comprobasen que inequívocamente los servicios incluidos en esa factura eran servicios de publicidad de nuestra campaña electoral en estas elecciones.

Los enlaces de la publicidad electoral facturados por Twitter son los siguientes:

<https://twitter.com/compromis/status/1192094393345298435>

<https://twitter.com/compromis/status/1192532427467567109>

<https://twitter.com/compromis/status/1192077081133207552>

<https://twitter.com/compromis/status/1191742118806450177>

Es por lo que SOLICITAMOS:

-Que a pesar del error en el CIF resulta del todo evidente que los servicios facturados son un gasto electoral ordinario regular y así solicitamos su aceptación

GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral una factura del proveedor SL de importe 3.067,35 euros por que según el tribunal se trata de gastos por actuaciones musicales/artísticas. Esta factura no recoge tales servicios, sino que se trata de la producción del video publicitario de la campaña electoral. El hecho de que en el concepto de la factura aparezca la frase "Importe referente a las actuaciones" y la denominación de "Artista" a la profesional en comunicación encargada de producir y dirigir el video ha llevado al tribunal a pensar que los servicios facturados corresponden erróneamente a actuaciones musicales o artísticas cuando en realidad como hemos explicado el servicio realizado es la producción de un video de campaña, "actuaciones" hace referencia al trabajo realizado de producción,

grabación y edición del spot de campaña y la "artista" la persona creadora del video de campaña como así consta en la factura.

El enlace del video de campaña electoral facturado es el siguiente:

<https://youtu.be/aAZ4AL9gVGI>

Es por lo que SOLICITAMOS:

-La consideración de este gasto como gasto electoral ordinario regular dado que responde a lo requerido tanto en el artículo 130 de la LOREG como en los criterios técnicos del tribunal.

En València a 2 de febrero de 2021

Fdo. Miquel Alèixit Romero



Administrador Electoral

PARTIDO POPULAR

Madrid, 1 de febrero 2021

TRIBUNAL DE CUENTAS
Dirección Técnica Partidos Políticos
C/ Torrelaguna, 79-28043 Madrid
Att.: Don José Antonio Monzó

En contestación al anteproyecto de informe de fiscalización de la contabilidad electoral de las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, pasamos a justificar los siguientes puntos que aparecen en el mismo, con documentación adicional o aclaraciones de cada uno de los anexos que aparecen en dicho informe.

Quedo a disposición de ese Tribunal de Cuentas para cualquier aclaración complementaria que precise.



Fdo.: Javier Maroto Aranzábal

Administrador Electoral para las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES CELEBRADAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019

A continuación se procede a la aclaración de algunos de los gastos que aparecen en los anexos del informe provisional de ese Tribunal.

ANEXO I GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

En relación con los gastos que ese Tribunal de Cuentas considera ordinarios de naturaleza no electoral se señala que no se entiende porque en los últimos años por parte de ese Tribunal de Cuentas se vienen excluyendo año tras año de los gastos electorales distintos gastos que en procesos electorales anteriores si se consideraban incluidos, sin que se haya producido ninguna modificación del artículo 130 de la LOREG donde se regula lo que debe considerarse como gastos electorales.

Además esta exclusión se está realizando en muchos casos en el momento de revisión de las cuentas electorales, sin que conste tal exclusión en los criterios técnicos aprobados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, para su aplicación al correspondiente proceso electoral, lo que origina indefensión a la hora de elaborar unas cuentas electorales que se consideren correctas por ese Tribunal.

ANEXO I GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

(1) Los gastos que a continuación se detallan los considera el Tribunal como no electorales por corresponder a la noche electoral y no encontrarse incluidos en el artículo 130 c) de la LOREG, ya que se producen una vez finalizada la campaña electoral.

(2)

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Avila	19	1.500,00	(1)
Jaen	19	1.935,25	(1)
Las Palmas	19	1.118,25	(1)
Vizcaya	19	1.324,40	(1)
Zaragoza	19	1.930,00	(1)

Como se ha alegado en otros procesos electorales lo que figura en el artículo 130 no corresponde con lo que el Tribunal considera que no son gastos electorales, aduciendo que corresponden a la noche electoral, una vez finalizada la campaña electoral; con ello se establece un nuevo criterio no aplicado en procesos electorales anteriores al año 2019. No podemos estar de acuerdo con este criterio ya que el artículo 130 de la LOREG dice que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos..." no hasta que finalice la campaña electoral como considera ahora el Tribunal y en su apartado h) incluye como gastos electorales "cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones". El concepto facturado es electoral ya que se considera necesario para la

organización y funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones y la fecha de la realización del gasto está incluida dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la LOREG.O

Se necesita alquilar salones para la recepción de las actas de interventores y apoderados de las mesas electorales.

(3) Los gastos que a continuación se detallan los considera el Tribunal como no electorales por tratarse del alquiler de locales que no se encuentran incluidos en los conceptos enumerados en el artículo 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen antes del inicio de la campaña electoral (1 de noviembre de 2019)

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Baleares	19	3.200,01	(2)
Baleares	19	2.329,25	(2)
Baleares	19	1.292,70	(2)
Baleares	19	1.700,00	(2)
Cantabria	19	605,00	(2)
Cordoba	19	3.949,44	(2)
Melilla	19	816,00	(2)
Tenerife	19	3.693,75	(2)
Toledo	19	4.499,99	(2)

En el primer párrafo del artículo 130 dice "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos Este mismo texto aparece en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de IO de noviembre de 2019 en el apartado 3.3 "Documentación justificativa de los gastos electorales ordinarios" que dice: De conformidad con el artículo 130 de la LOREG, se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos, por los conceptos determinados en dicho artículo. "

Adicionalmente, en el apartado c) del artículo 130, se describe como gasto electoral: "Alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral".

Por otra parte, la instrucción 3/2011 de 24 de marzo, de la JEC en el apartado segundo. Actos permitidos, enumera entre otros "la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión"

La publicación en el BOE de la convocatoria de elecciones aparece en el Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre de 2019 por lo que a partir de esa fecha se podrían realizar actividades consideradas como gasto electoral, como es el caso.

Según el artículo 53 de la LOREG, Propaganda y actos de campaña electoral, está prohibido desde el inicio de la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña electoral, el 1 de noviembre de 2019, la realización de publicidad o propaganda electoral/ mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales...."

Esta Formación Política se ha ajustado a lo establecido por la LOREG, tanto en fechas como en concepto. Asimismo, en procesos electorales anteriores a 2019 estos gastos han sido admitidos como electorales por ajustarse a la Ley electoral.

(3) El gasto que a continuación se detallan lo considera el Tribunal como no electoral por corresponder a gasto por recogida y destrucción de censos electorales utilizados en la campaña electoral' que no se encuentra incluido en los conceptos enumerados en el artículo 130 de la LOREG.

Provincia	N ^º comprobante	Importe (€)	Observaciones
Málaga	19	1.049,40	(3)

En efecto, este concepto no figura expresamente en el artículo 130 de la LORG, pero se considera incluido en el artículo 130 h) de la LOREG donde se determina como gasto electoral los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones, como es el caso de esta factura.

(4) El coste de la licencia de la plataforma que se factura corresponde en su totalidad a la campaña electoral que fue 45.980€. Si bien es cierto que el contrato puede inducir a confusión en relación con la cobertura temporal de la licencia de la plataforma que se contrata, al constar en su cláusula tercera como duración de tal licencia el periodo del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, en su cláusula cuarta se establece que el coste de la licencia para las elecciones generales es de 30.000 €, importe que se corresponde con el gasto facturado. La contratación de la licencia es anual pero su uso fuera del periodo electoral comporta, en su caso, un coste mensual independiente del abonado por la campaña electoral. Se adjunta certificado de la empresa aclarando la facturación de la licencia. Anexo I. 4)

En cualquier caso, no se entiende porque considera ese Tribunal a efectos de justificación de los gastos electorales solo el gasto del mes de noviembre, ya que el artículo 130 de la LOREG dice que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o

agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...".

(5) El gasto de la factura por 3.630,00€, corresponde al evento celebrado en Sevilla el 31 de octubre de 2019. El coste de la actuación musical forma parte del coste del acto como cualquier otro, escenografía, sonido, alquiler de espacios, música, etc. por lo que se ha considerado gasto electoral.

(6) Material de oficina por 1.243,03€ adquirido y necesario para el trabajo electoral. Este gasto se encuadra dentro del artículo 130 h) de la LOREG por ser necesario para la campaña electoral. Hay gastos que no se especifican en el artículo 130 y que son necesarios para llevar a cabo los procesos electorales, no figurando tampoco como excluidos.

(7) Aclaración de los intereses contabilizados:

A) Entidad bancaria 1. Según el extracto facilitado por esa entidad la cancelación del préstamo y los intereses repercutidos han sido los siguientes:

Capital concedido 26 noviembre 2019: 4.746.490,57€

Fecha	Amortizaciones	Comisión apertura	Intereses	Capital pendiente
17/12/2019		7.130,43€		4.753.621,00€
30/7/2020	3.797.150,31€		82.065,98€	956.470,69€
26/5/2021			21.919,12€	956.470,69€
TOTAL	4.753.621,00€	7.130,43€	103.985,10€	956.470,69€

El importe del anticipo del Ministerio del Interior recibido por esta Entidad el 30/7/2020 fue 3.879.216,29€ (3.797.150,31€+82.065,98€), no 4.630.181,08€ como figura el informe del Tribunal.

La previsión de intereses de 125.089,80€ se calculó desde 26/11/2019 a 10/11/2020, en base a lo establecido en las Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 punto b), que dice:

"En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales.....:

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes. "

Previsión intereses: $125.089,80€ = 4.746.491 * 2,75\% / 360 * 345$ días (del 26 noviembre 2019 a 10 noviembre 2020). Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing. »

Al haber recibido la subvención por 3.797.150,31€ en 30/7/2020 hay un exceso en la previsión de intereses total por 29.876,19€ ($3.797.150,31 * 2,75\% / 360 * 103$), no 82.076,63€, como figura en el informe.

Este crédito está pendiente de cancelar al no haber recibido la subvención electoral pendiente a la fecha.

B) En el caso de la Entidad Bancaria 2, el procedimiento seguido para el cálculo de la previsión es el mismo que para la Entidad anterior, como se expone a continuación:

Capital concedido 23 octubre 2019: 1.580.000€

Fecha	Amortizaciones	Intereses pagados	Capital pendiente
23/10/2019			1.580.000,00€
30/7/2020	1.337.660,79€		242.339,21€
1/11/2020	242.339,21€	32.413,88€	

Previsión intereses: $41.145,83€ = 1.580.000 * 2,50\% / 360 * 375 \text{ días}$ (del 23 de octubre 2019 a 10 noviembre 2020. Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing.

El anticipo fue recibido el 30/7/2019 del Ministerio del Interior por 1.337.660,79€, no 1.580.000,00€, como figura en el informe.

Esta formación canceló el crédito pendiente en 1 de noviembre de 2020 y el total de intereses abonados fue 32.413,88€ por lo que el exceso respecto a los contabilizados es 8.731,95€ $(41.145,83 - 32.413,88)$, no 23.700,00€

La explicación del cálculo de la previsión se basa en lo manifestado en el punto A).

C) Para el cálculo de los intereses de la Entidad Bancaria 3 se ha seguido el procedimiento detallado en las dos anteriores entidades.

Capital concedido 11 de noviembre 2019: 1.009.101€

Fecha	Amortizaciones	Intereses pagados	Capital pendiente
11/11/2019			1.009.101,00€
30/7/2020	1.003.245,59€	24.050,23	5.855,41€
31/7/2020	5.500,00€		

Previsión intereses: $32.795,78€ = 1.009.101 * 3,25\% / 360$ (del 11 de noviembre 2019 a 10 noviembre 2020). Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing.

El préstamo se canceló el 9 de septiembre de 2020 por lo que el exceso de intereses sería de 8.745,55€ $(32.795,78 - 24.050,23)$, no 18.857,57€.

La explicación del cálculo de la previsión se basa en lo manifestado en el punto A).

Como resumen el exceso de intereses contabilizados respecto a la previsión sería 47.353,69€ $(29.876,19 + 8.731,95 + 8.745,55)$, no 124.634,20€, como figura en el informe y distribuido este exceso entre gastos ordinarios y mailing respectivamente $(23.809,44 + 23.544,25)$

El exceso de la previsión de intereses como gasto ordinario sería 23.809,44€, no 62.666,08€, como aparece en el informe.

Documentos justificativos Anexo I. 7)

ANEXO II GASTOS ELECTORALES NO DECLARADOS

(Por IVA no declarado)

En las 2 facturas del proveedor aparece "Operación no sujeta IGIC según ley 20/91". Ya se manifestó en otros procesos electorales.

(Por gastos no contabilizados)

N ^o cuenta	Fecha	Importe (€)	Observaciones
652600010000 0	17/12/2019	7.130,43 €	Los gastos de comisión se han contabilizado con cargo al préstamo concedido por la entidad bancaria, asiento 200000046. Anexo I. 7)
652600010000 0	24/01/2020	0,75€	Contabilizado el 25/1/2020 cuando se recibió el cargo, asiento 200000038. Anexo II

ANEXO III GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PRENSA Y RADIO

Esta Formación está de acuerdo con el criterio del Tribunal. Error de clasificación al contabilizar. Se cumple con los límites establecidos en el artículo 58 de la LOREG.

ANEXO IV GASTOS RECLASIFICADOS NETOS A GASTOS ORDINARIOS

(1) Los gastos que a continuación se detallan, el Tribunal los reclasifica de gastos de mailing a gasto ordinario, ya que consideran que se trata del gasto en la confección de sobres y papeletas para el refuerzo del número de envíos, por lo que se excede de un envío por elector que resulta subvencionable con cargo a la subvención específica.

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Guadalajara	19	202,68	(1)
Toledo	19	1.921,48	(1)
Baleares	19	27.718,27	(1)
La Rioja	19	1.885,02	(1)
Córdoba	19	3.908,91	(1)
Burgos	19	1.517,99	(1)

No consta en ninguna norma o instrucción que solo sea subvencionable con cargo a la subvención específica un único envío por elector; el número de electores únicamente determina el importe total de la subvención global que puede recibirse por envíos de propaganda electoral, independientemente que se realicen uno o más envíos de tal propaganda.

Hay provincias o que debido a la dispersión geográfica de las localidades necesitan realizar un refuerzo de envíos de papeletas para asegurar la recepción por los votantes. Se ha manifestado en anteriores procesos electorales, que en determinadas localizaciones se han realizado refuerzos de sobres y papeletas para la entrega personal en diferentes actos, así como reparto domiciliario.

(2) Se explica como el punto 1

(3) La factura por '34.144,91€ imputada a la cuenta de "Otros gastos por envíos electorales" recoge conceptos que deben imputarse a gastos ordinarios en la mayor parte de su importe, aunque hay también conceptos incluidos en dicha factura que podrían imputarse a mailing, si bien en cantidades menos significativas, por lo que se está de acuerdo con el criterio de ese Tribunal.

(4) El concepto de buzoneo de las facturas que figuran en este anexo son considerados gastos de mailing como se ha explicado en otros procesos electorales, tanto generales, europeos y autonómicos, ya que son envíos directos y personales al electorado y como tal con derecho a percibir la subvención electoral para este tipo de gasto como se especifica en la Instrucción relativa a la fiscalización relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a

ANEXO V GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019.

PROVINCIA	IMPORTE (€)	OBSERVACIONES
Lugo	522,48	(1)
Sede Central	5.154,22	(2)
Sede Central	61.968,12	(3)

(1) No está duplicado el plegado de papeletas. Las 63,500 papeletas del Senado, enviadas por la Sede Central, por las que se solicitó al servicio de plegado a esa empresa para la distribución en las sedes territoriales de Lugo. Documentación ya aportada al Tribunal.

(2) La cantidad pagada en exceso fue reclamada a la
y fue recibido el abono el 25 de noviembre de 2020. Anexo V.2)

(3) La cantidad que figura como exceso en la estimación de intereses se ha detallado la justificación en el Anexo 1.7) Gastos ordinarios de naturaleza no electoral. El exceso de gastos de mailing es 23.544,25€, no 61.968,12€, como figura en el informe.

Por último, en el apartado "Gastos por envíos de propaganda electoral" del Informe dice: ".....la formación sólo tiene derecho a percibir subvención por 25.242.030 envíos de acuerdo con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación .

La reclasificación que aparece en el informe de 800.058,04€ no procede ya que según el artículo 175.3 de la LOREG se recibirá la subvención de mailing siempre que se constituya Grupo Parlamentario en una u otra Cámara, como se produjo en esta Formación Política. Por tanto, la subvención de mailing debe recibirse por el total de envíos realizados por la Formación Política y certificados por Correos. El número de envíos justificados con derecho a subvención que aparece en el Informe no coincide con los datos que aparecen en la factura de Correos enviada al Tribunal como documentación justificativa, difiriendo en un importe muy significativo y no aclarado convenientemente a esta Formación.

PARTIDO POPULAR - FORO ASTURIAS

La coalición Partido Popular - Foro Asturias se presentó a las Elecciones Generales conjuntamente, tanto en las celebradas en abril de 2019, como en las de noviembre de 2019. En ambas, la coalición alcanzó unos acuerdos previos que se hicieron públicos, entre los que se encontraba el apoyo de los diputados electos por Asturias de la coalición de votar en la investidura en el Congreso de los Diputados al candidato a la Presidencia del Gobierno del Partido Popular por Madrid, Don Pablo Casado, así como el compromiso para toda la Legislatura de no suscribir o apoyar ninguna moción de censura en el caso de resultar elegido Presidente del Gobierno de España, además de otros acuerdos de programa y presupuestarios, los cuales fueron dados a conocer en ambas campañas electorales.

Resulta por tanto evidente, que la utilización en la propaganda electoral que se presentó a los electores asturianos de la imagen del candidato a la Presidencia del gobierno por la coalición en Asturias en carteles en las circunscripciones en las que el Partido Popular se presentó, era más que justificada para el conocimiento expreso del elector, que es uno de los fundamentos de una campaña electoral. Pero es más, aunque no hubiese coalición electoral, estaría también suficientemente justificada esta presencia, dado que en unas elecciones generales los mensajes y las propuestas que se realizan no sólo se ciñen a la circunscripción electoral provincial, sino a la campaña general como así se ha venido realizando desde 1977 en todos los mensajes electorales, con o sin coalición.

En este caso se trataba de reforzar la imagen de la Coalición proyectando también las fortalezas del candidato a nivel nacional que, fue el impulsor imprescindible para suscribir los pactos de Coalición, siendo la utilización de recursos prácticamente testimonial (827,64 euros para 3.000 carteles a repartir en 78 concejos, a menos de once euros por concejo) y de cara a las habituales pegadas de carteles que se hacen al inicio de la campaña y en su desarrollo en los diversos concejos asturianos, siendo muestra de que se ha realizado con suficiente prudencia especialmente considerando el notable descenso de los gastos electorales de un proceso a otro en 2019.

No resulta válido a nuestro entender, en sentido absoluto, el criterio que expone el Tribunal indicando que si no aparece la imagen de los candidatos resultaría inválido el gasto electoral, ya que estamos hablando de una campaña nacional que celebrada en el Principado de Asturias y por eso mismo la consideración de criterio aceptable como tal sería en este caso totalmente equivocada por haber sido el Presidente del Partido quien ha sido un decidido impulsor de la coalición sin el cual no habría sido posible la misma siendo el que capitaliza la unidad del mensaje electoral de la coalición comprometida en el apoyo al candidato nacional en su eventual elección como presidente. Estamos hablando además de gastos ocasionado por la imagen que es indudable que han estado al servicio de la candidatura.

El Tribunal establece en las instrucciones emitidas para en el apartado “5.2. Otros límites de gastos.... Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.”

Es el caso que nos ocupa, si aceptáramos dicho criterio, un candidato nacional no podría emitir una cuña de radio a favor de nuestra coalición, ni tampoco se le podría sufragar su alojamiento cuando realmente lo que se trata es de potenciar la imagen de unidad de partido que es válida en el entorno de la coalición. Supondría una limitación injustificable.

Esperamos atiendan nuestra petición y reconsideren por tanto el criterio que entendemos debe ser modificado ya que no se trata de dos carteles sino los considerados mínimamente imprescindibles como figuran en la factura para realizar las pegadas de carteles habituales. (se anexa factura)

Fdo. Administrador Electoral General.

Oviedo 27 enero 2021

PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Dña. LETICIA LÓPEZ CUEVAS, ADMINISTRADOR GENERAL ELECTORAL DEL PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA para las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019,

EXPONE

Que el 25 de enero de 2021 hemos recibido los resultados provisionales correspondientes al PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA relativos a la fiscalización de las contabilidades electorales correspondientes a las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, que fueron remitidas por nuestro partido ante el Tribunal de Cuentas.

Que tras el pertinente análisis de la documentación y no habiendo encontrado aspectos que alegar a la propuesta del Tribunal de Cuentas.

SOLICITA

Que se tenga el presente escrito como contestación al trámite de alegaciones y así mismo se tenga por atendido el mismo.

En Santander, a 28 de enero de 2021



Fdo. Leticia López cuevas

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

TRIBUNAL DE CUENTAS
Departamento de Partidos Políticos
C/ Fuencarral, 81
28004-Madrid

Director
Gerente

Mariano Moreno Pavón, provisto de D.N.I. . con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Ferraz, 70, en 28008-Madrid, como Director-Gerente federal del **Partido Socialista Obrero Español**, y, por tanto, responsable de finanzas de la citada formación política, al tiempo que Administrador General del **Partido Socialista Obrero Español** en las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, ante ese órgano comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**,

Que habiendo recibido comunicación de puesta a disposición de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante el Tribunal de Cuentas por el PSOE respecto de las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019 (**ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES DE 10M19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 23 DE ENERO DE 2021**), dentro del plazo concedido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, formulo las siguientes

ALEGACIONES

1. AL ANEXO I POR GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART. 53 DE LA LOREG

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Sede	Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
CEF				12/11/2019	8.438,35
CEF				15/11/2019	58.673,07
CEF				06/11/2019	1.960,20
Total					69.071,62

(1) Envíos de SMS multidifusión base de datos propia durante el mes de octubre (con anterioridad al inicio de la campaña electoral).

(2) Mensajería tradicional SMS cursados durante el mes de octubre de 2019.

(4) Inserción de publicidad en prensa los días 15 y 22 de octubre.

El Tribunal de Cuentas en la página 4 del ANTEPROYECTO DE INFORME – PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL - ELECCIONES A CORTES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, REMITIDO PARA ALEGACIONES afirma como notas al ANEXO I que se han reducido de las facturas en cuestión la parte equivalente a los anuncios o mensajes efectuados en el mes de octubre de 2019, previos a la campaña electoral como argumentación de su decisión.

Sin embargo, el Tribunal de Cuentas para realizar tal reducción debería justificar más detalladamente esta aseveración haciendo expresa mención a las razones concretas que concurren para hacer ese señalamiento, sin que baste una mera referencia a la realización de actos en pre-campaña.

La campaña electoral aparece definida expresamente en el artículo 51 de la LOREG, no obstante no todo acto fuera del periodo de campaña definido es contrario al art. 53 de la LOREG.

Así, en el periodo, que podemos denominar de pre-campaña, pueden efectuarse actos de propaganda, en concreto, los previstos por la Junta Electoral Central en su instrucción 3/2011, de 24 de marzo, en la que interpreta la prohibición de realización de campaña electoral prevista en el artículo 53 de la LOREG, y específicamente indica lo permitido en su apartado Segundo y, por tanto, gastos no contrarios al art. 53 de la LOREG:

Segundo. Actos permitidos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurren a las elecciones no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Por tanto, conforme a esta Instrucción de la Junta Electoral, está permitido y es normal contratar espacios publicitarios en los que se anuncia el candidato con el logo o siglas del partido para, posteriormente al inicio de la campaña propiamente dicha, incluir una manifestación expresa pidiendo el voto. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la ley y la Instrucción de la Junta Electoral Central.

En consecuencia, entendemos, no bastaría para excluir sin más aquellos gastos realizados en precampaña como se hace por el Tribunal de Cuentas en su informe, sino que se debería tratar de gastos contrarios al art. 53 de la LOREG en precampaña y no incluidos en los supuestos en los que el gasto está permitido, conforme a la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sin que sea el caso.

En este sentido todos los gastos realizados en precampaña y que son incluidos en la factura objeto de estas reducciones por el Tribunal de Cuentas en su informe eran gastos permitidos conforme al artículo 53 de la LOREG en precampaña e incluidos en los supuestos previstos en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

La reducción que realiza el informe de los gastos de las tres facturas consignadas no está suficientemente motivada, puesto que la alegación exclusivamente a que se han reducido a los días de precampaña no es ajustado a lo prohibido por el art. 53 de la LOREG, pues debería precisar que los mismos no están amparados por el mismo y la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, por lo que el informe estaría infringiendo lo dispuesto en el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y con ello dando lugar a una situación de indefensión a esta parte; y a mayor abundamiento, el Tribunal indica que realiza una reducción de la factura correspondiente "al mes de octubre" o a los "días 15

y 22 de octubre” sin especificar como ha realizado dicho cálculo, si ha dividido las facturas por días, si ha estimado el gasto diario, o como ha realizado el cálculo que le da lugar a dicha reducción, por lo que nuevamente incurre en un defecto de motivación de su actuación.

Adicionalmente a todo ello, y como acreditación de que se trata de un gastos permitido, con relación a las dos primeras partidas de gasto, se adjunta el plan de trabajo del envío de los mensajes SMS y los textos enviados, en los que puede comprobarse que se refieren a los aspectos permitidos por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, por lo que corresponde a los del mes de octubre. Así como los enviados durante la campaña electoral propiamente dicha.

Del mismo modo, adicionalmente a todo lo anterior, con relación a la tercera de las partidas de gasto se adjunta el texto de los anuncios en los que puede comprobarse que el mismo reúne todos los requisitos exigidos por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, para ser considerado un anuncio permitido.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto los gastos a que se refiere el Anexo I cumplen escrupulosamente con lo establecido en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por lo que no son gastos prohibidos y sí gastos de naturaleza electoral y por ello entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y, en consecuencia, son gastos subvencionables y, por ende, deberán eliminarse las partidas de Gastos prohibidos expresamente por la ley del anteproyecto de informe, por importe de 69.071,62 euros.

2. AL ANEXO II POR GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

2.1 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				12/11/2019	3.000,00

Partido
Socialista
Obrero
Español

				10/11/2019	1.500,00
--	--	--	--	------------	----------

(1) El importe total de la factura asciende a 6.373,05 euros. No se han admitido 3.000 euros, al corresponder al alquiler de locales en la noche electoral, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.

(7) Los gastos correspondientes al alquiler de locales en la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.

Director
Gerente

Afirma el Tribunal de Cuentas, sin fundamento, que el alquiler de local en la noche electoral no resulta comprendido en el artículo 130 de la LOREG que limita el alquiler de locales a actos de la campaña electoral.

Dice el artículo 130 de la LOREG que "*Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos*" Y, de la misma forma que los actos de presentación de candidatos y programas, el acto de la noche electoral forma parte del concepto campaña electoral.

La noche electoral es un acto culminante de la campaña electoral pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, pues no puede olvidarse el sentido de un proceso electoral y lo que representa, y desde luego anterior a la proclamación de electos, momento final en el que concluye el proceso electoral. La noche electoral es un acto de comunicación, que no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda.

De hecho si atendemos al literal del artículo 130 de la LOREG, debemos considerar a cuando conforme a la misma se produce la "proclamación de electos" conforme al artículo 108.4, que establece que tras el escrutinio general, que se realizará no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones, y resueltas las reclamaciones efectuadas, "transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la **proclamación de electos**". Por tanto, siempre en una fecha posterior a la noche electoral.

Además, este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. En tal sentido, la Junta Electoral Central indicó en su Acuerdo 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está

Partido

Socialista

Obrero

Español

Director

Gerente

en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral”.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 4.500,00 euros.

2.2 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				04/11/2019	1.179,75
				08/11/2019	213,00

(2) El importe total de la factura asciende a 3.660,25 euros, del que 1.179,75 euros corresponden a una actuación musical. Los gastos por actuaciones musicales y/o artísticas no se consideran incluidos entre los conceptos del art. 130 de la LOREG, como en anteriores informes de fiscalización.

(3) El importe total de la factura asciende a 3.488,51 euros, del que 213 euros corresponden a una actuación musical, por lo que no constituye un gasto electoral del art. 130 de la LOREG.

Afirma el Tribunal de Cuentas con relación a las anteriores partidas de gasto que “no se consideran” o “no constituye un gasto electoral”, pero en ningún caso motiva por qué no se consideran o no constituyen, más allá de indicar que se reitera lo dicho en anteriores informes de fiscalización, informes en los que igualmente se omitieron los argumentos que sustentan la afirmación. No existe razón alguna para que las actuaciones musicales o parques infantiles no sean considerados gastos electorales. La falta de motivación sitúa al Partido Socialista Obrero Español en una situación de indefensión.

El informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización, como toda actividad administrativa de la que derivan derechos y obligaciones, limitando derechos subjetivos o intereses legítimos, como ocurre en este caso, está sujeto a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, sobre la motivación de los actos administrativos. Obligación de motivación de sus actos a la que

Inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, tomo I, folio 57, fecha 17 de febrero de 1977. C.I.F. 33.477.923

C.D.I.P. 107446 05/04/2021 14:01

Ferraz, 70

28008 Madrid

tel 91 582 07 32

gencia@psoe.es

www.psoe.es

también está sujeto este Tribunal de Cuentas conforme a la Disposición Final Segunda de su Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, que establece que “La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores”.

Pero es que, además, no son hechos aislados la contratación de las actuaciones musicales o artísticas o la contratación de un parque infantil. Son contrataciones en el marco de actos electorales, en unos casos para dar realce a los mismos y en otros casos para facilitar que puedan acudir padres con hijos menores, ¿diría el Tribunal de Cuentas que los servicios de guardería, con parques infantiles incluidos, del que disponen algunos organismos públicos no deben ser sufragados por el Estado?, ¿diría el Tribunal de Cuentas que las celebraciones o conmemoraciones que organizan establecimientos culturales de carácter público en los que participan grupos musicales y artísticos no debe ser atendidos por el erario público? Hacemos estas preguntas porque en los casos citados la respuesta es sí, siempre sí. Y ello es así porque esos servicios y actuaciones lo son para facilitar la conciliación de la vida personal y familiar, en unos casos, y para dar realce a las manifestaciones y conmemoraciones más diversas, en otros.

Pero es que el artículo 130, apartados b) y h) de la LOREG hablan de:

"b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones."

Y las contrataciones aludidas son, en un caso, una publicidad indirecta a promover el voto a sus candidaturas y, en otro caso, un gasto necesario para el funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones, como son los actos electorales.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.392,75 euros.**2.3 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:**

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
			O670070	30/11/2019	83,00
			O670074		93,00

Partido

Socialista

Obrero

Español

			O670		83,00
			O670		83,00
			O670		83,00
			O670		99,00
			O670		99,00
			O670		109,00
			O670		99,00
Suma					831,00

Director

Gerente

(4) El importe total de la factura asciende a 61.971,35 euros. Se ha considerado no electoral el gasto de alojamiento en la noche electoral.

Los gastos de alojamiento de los miembros de la candidatura o del personal al servicio de la candidatura o de los dirigentes del partido, al servicio de las candidaturas, es un gasto de naturaleza electoral y no están limitados temporalmente más que por lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG que dice:

"Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos"

A los efectos de no ser reiterativos nos remitimos a lo alegado anteriormente sobre los gastos sobre las noches electorales y lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG en relación con el artículo 108 de la misma norma, haciendo constancia nuestro desacuerdo frente a esta persistente actitud del Tribunal de Cuentas de pretender limitar los gastos electorales por reducción del límite temporal más allá de lo establecido en la LOREG que resulta sorprendente. E insistimos, entre otras razones porque sitúa al **Partido Socialista Obrero Español** en una situación de indefensión.

Las personas citadas con anterioridad, miembros de la candidatura o del personal al servicio de la candidatura o de los dirigentes del partido que también están al servicio de la candidatura, es lógico y habitual que permanezcan en la circunscripción correspondiente hasta el momento del escrutinio, incluso posterior al mismo, pues deben de intervenir en el proceso electoral en su totalidad, ¿puede afirmar el Tribunal de Cuentas que no forma parte del proceso electoral el recuento de votos necesario para poder realizar la proclamación de electos?, ¿considera irregular el Tribunal de Cuentas que la participación en dicho proceso está fuera de la cobertura que proporciona el artículo 130 de la LOREG? Desde luego, no es posible realizar tales afirmaciones conforme a lo que dispone el artículo 108 de la LOREG.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 831,00 euros.

2.4 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				08/11/2019	1.749,82

(5) El gasto corresponde a la compra de material de oficina, que no se considera gasto electoral con arreglo al art. 130 de la LOREG, como se viene señalando en anteriores informes de fiscalización.

No alcanzamos a comprender por qué motivo se considera que el material de oficina para una campaña electoral no es gasto electoral, máxime cuando dicho gasto representa una optimización de medios, y debe estar incluido en el apartado h) del art. 130 LOREG, pues, aunque se haya avanzado en la tecnología, el material de oficina sigue siendo necesario para el funcionamiento de las oficinas electorales. Si el Tribunal de Cuentas considera que no son gastos de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo, independientemente de que afirma que lo reitera en informes anteriores, pues tampoco en los informes anteriores argumenta el rechazo. El acto de rechazar la consideración de gasto electoral no es argumentar. Este nuevo criterio, introducido en el ejercicio 2019, supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

El gasto en material de oficina en el **Partido Socialista Obrero Español** en el ejercicio 2019, último cerrado, supera con creces el millón de euros, es evidente que no hay ningún ánimo de trasladar gasto corriente como gasto electoral.

La afirmación del Tribunal de Cuentas no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015 por falta de motivación, creando indefensión en el **Partido Socialista Obrero Español**.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.749,82 euros.

2.5 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				08/11/2019	1.588,13

(6) Se refiere a gastos de cancelación del alquiler de salas en un hotel de Málaga, por lo que no se considera gasto electoral con arreglo al art. 130 de la LOREG.

Las excepcionales circunstancias que rodearon una parte del proceso electoral de las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, que fueron convocadas el 24 de septiembre de 2019 mediante el Real Decreto 551/2019, de la misma fecha, obligaron a realizar ajustes en el calendario de actos a celebrar, al tener que anularse algunos de ellos por la atención que debía prestarse a los acontecimientos que se estaban produciendo en una parte del territorio. En la inmensa mayoría de las ocasiones ello no tuvo repercusión económica alguna, en otras ocasiones, como la que nos ocupa, si hubo que asumir el coste de la anulación del acto que se iba a celebrar.

Los gastos electorales han de considerarse todos aquellos subvencionables derivados de la organización de los actos electorales, lo que incluye como en este supuesto también los posibles gastos de una cancelación de los mismos, como ocurrió en esta caso, en el que está acreditado que dichos gastos obedecen a una cancelación de un alquiler de una local donde finalmente tuvo que suspenderse un acto electoral. Tal criterio, llevaría al absurdo de no incluir tales gastos, en un supuesto como el de suspensión del acto derivado de una enfermedad del candidato, por ejemplo, lo cual no sería ni lógico, ni razonable y contrario del espíritu de la ley que ampara los gastos subvencionables de todo lo que rodea un proceso electoral, incluyendo las eventualidades que pudieran dar lugar a su no celebración, pese al gasto efectivamente realizado.

Dicha excepcionalidad y singularidad conlleva que el gasto debe considerarse como de los contemplados en el apartado h) del artículo 130 de la LOREG.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.588,13 euros.

2.6 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				13/11/2019	3.726,00

(8) Corresponde al gasto relativo al análisis y elaboración de informes diarios sobre el seguimiento y valoración de candidatos de varias formaciones políticas en la provincia de A Coruña, lo que no se considera gasto electoral como establece la Instrucción del Tribunal aprobada para este proceso electoral.

Desconocemos en qué apartado de la Instrucción aprobada por el Tribunal de Cuentas para este proceso electoral, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de noviembre de 2019, se refleja que no es gasto electoral la partida anterior porque la misma no puede incluirse entre los conceptos indicados en el apartado 3.3 de la misma pues no es ni gasto de restauración, ni gasto por la realización de encuestas electorales, ni gastos de formación de candidatos, ni gasto de suministros, ni gastos de desplazamientos, ni gastos notariales.

Como señala el Tribunal de Cuentas en su informe se tratan de "informes diarios sobre el seguimiento y valoración de candidatos", por tanto, no son "encuestas electorales".

Los conceptos indicados en la Instrucción de 5 de noviembre de 2019 son los que se establecen en esta, indicando las restricciones en la mencionada Instrucción. Estos y no otros.

Nuevamente el Tribunal de Cuentas adolece de falta de justificación y argumentación de sus consideraciones, con lo que sitúa al **Partido Socialista Obrero Español** en una situación de indefensión al explicitar las razones o argumentos de su negativa de referencia genérica, sin concreción alguna, en

este caso, respecto de una norma dictada que, por cierto, fue dada a conocer cinco días antes de la celebración de las elecciones.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 3.726,00 euros.

2.7 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe
	Intereses estimados campaña (9)	31/01/2020	48.532,74

(9) El exceso en la estimación de los intereses se ha obtenido, tanto para el crédito del ICO como para los microcréditos, con arreglo a los siguientes cálculos:

Entidad de crédito	Instituto de Crédito Oficial (ICO)
Tipo de operación	Crédito
Tipo de interés	2,75%
Saldo deuda cierre contabilidad (a)	2.218.447,32
Fecha última liquidación Intereses	30/01/2020
Nº días Desde el 30/01/2020 al 10/04/2020	71
Previsión Intereses hasta cobro anticipo (b)	12.032,00
Importe anticipo (c)	1.302.455,16
Minoración saldo dispuesto tras cierre contable (d)	
Saldo deuda tras cobro anticipo (a+b-c-d)	915.992,16
Nº de días desde 10/04/2020 hasta el 10/11/2020	214
Previsión Intereses hasta vencimiento (10/11/2020)	14.973,93
Suma previsión	27.005,93
Contabilizado por la formación	47.301,55
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62
Exceso gastos ordinarios	11.032,18
Exceso gastos mailing	9.263,45
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62

Exceso gastos ordinarios	11.032,18
Exceso gastos mailing	9.263,45
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62

Particulares	
Tipo de operación	Microcréditos
Tipo de interés	2,50%
Saldo deuda cierre contabilidad (a)	4.739.438,84
Fecha última liquidación Intereses	
Nº días hasta el 10/04/2020	Según contrato
Previsión Intereses hasta cobro anticipo (b)	53.950,36
Importe anticipo (c)	4.739.438,84
Minoración saldo dispuesto tras cierre contable (d)	
Saldo deuda tras cobro anticipo (a+b-c-d)	0,00
Nº de días desde 10/04/2020 hasta el 10/11/2020	214
Previsión Intereses hasta vencimiento (10/11/2020)	0,00
Suma previsión	53.950,36
Contabilizado por la formación	122.939,22
Importe contabilizado (exceso)	68.988,86

Exceso gastos ordinarios	37.500,56
Exceso gastos mailing	31.488,30
Importe contabilizado (exceso)	68.988,86

TOTAL EXCESO GASTOS ORDINARIOS	48.532,74
TOTAL EXCESO GASTOS MAILING	40.751,74
TOTAL EXCESO CONTABILIZADO	89.284,48

Dice el Tribunal de Cuentas en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de noviembre de 2019 por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 5 de noviembre de 2019, con relación a los gastos financieros lo siguiente:

"En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales que se contemplan en el apartado g) del artículo 130 de la LOREG, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

a) *Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.*

b) *Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes."*

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) recoge en el artículo 127.bis los adelantos que pueden solicitar las formaciones políticas. En concreto pueden pedir que el Estado adelante el 30% del importe percibido en las elecciones equivalentes anteriores. El importe anterior, para las elecciones que nos ocupa, ascendió a 3.734.202,33 euros que fueron debidamente descontados del importe de los 9.654.478,56 euros a que ascendieron las operaciones de crédito concertadas.

En consecuencia, de acuerdo con *"se mantiene el criterio de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes."*, procede calcular los intereses sobre la base del saldo de la deuda desde la última liquidación hasta la fecha correspondiente al año posterior a la celebración de las elecciones, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2020.

Cualquier otro cálculo sería improcedente porque el artículo 130 de la LOREG establece clara y literalmente que:

"Artículo ciento treinta

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

...

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente."

Razones de seguridad jurídica, imponen que el criterio que se debe utilizar siempre sea el mismo, no es posible que unas veces se utilice la literalidad de

la norma y otras no, o que no se tenga en cuenta en todas las ocasiones las interpretaciones que de dicha norma efectúa la Junta Electoral Central. Y si existieran razones que justificaran criterios distintos respecto a cuestiones que se entendieran distintas ello exigiría una argumentación adicional por parte del Tribunal de Cuentas, para salvaguardar la seguridad jurídica y evitar indefensión, además de vulnerar esta actuación lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Quedando en cualquier caso en evidencia la buena fe de esta parte, que ajusta su actuación a una interpretación lógica y coherente conforme a las interpretaciones de la Junta Electoral Central.

Como quiera que el anticipo electoral se ha recibido con fecha 17-07-2020 y por el 81% del importe de los gastos justificados procede ajustar el saldo de la deuda pendiente de cancelación, 6.957.886,16 euros, para llevar a cabo el cálculo de los intereses estimados, teniendo asimismo en consideración los importes ingresados en las cuentas bancarias, que no son los aplicados por el Tribunal de Cuentas.

Desde luego lo que no procede es obligar al PSOE a concertar operaciones de riesgo por el anticipo para cuyo cobro es necesario depositar aval bancario, por importe de 1.069.208,85 euros, ni por el resto del potencial anticipo del 81% de la subvención, 5.064.284,37 euros.

Todo ello supone que, a la fecha de este informe, pero no con anterioridad porque se desconocían las fechas exactas, podemos entender ajustada una reducción de los intereses estimados, ya sea por gastos ordinarios o por envíos de propaganda electoral, de tal manera que resulta lo siguiente:

Prestamista	ICO		
Fecha última liquidación	Importe pendiente	Fecha cobro	Importe cobrado
31-01-2020	2.218.447,32	17-07-2020	1.440.002,93
		Intereses liquidados	28.080,07

1 año posterior	Importe pendiente		
10-11-2020	778.444,39	Intereses estimados	6.803,39
		Total intereses	34.883,46
		Intereses contabilizados	47.301,55
		Exceso de intereses	12.418,09

Prestamista	Microcréditos		
Fecha referencia	Importe pendiente	Fecha cobro	Importe cobrado
05-11-2019	4.739.438,84	17-07-2020	3.624.281,44
		Intereses estimados	82.777,87
1 año posterior	Importe pendiente		
10-11-2020	1.115.157,40	Intereses estimados	8.860,15

Total intereses	91.638,02
Intereses contabilizados	122.939,22
Exceso de intereses	31.301,20

Total exceso de intereses	43.719,29
Exceso imputable a gastos ordinarios	23.764,68
Exceso imputable a gastos mailing	19.954,61

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas, pero que si procede , de los intereses estimados en su día, una corrección por aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por importe de 23.764,68 euros en cuanto a lo que corresponde imputar a gastos ordinarios del proceso; es decir, se debería reducir la cantidad propuesta por el Tribunal de Cuentas en 24.768,06 euros.

De acuerdo con lo indicado en este punto 2., entendemos que el Anexo II del Anteproyecto de Fiscalización de las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019 debe ser reducido en:

38.555,76 euros

3. AL ANEXO III SOBRE GASTOS FUERA DE PLAZO

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Sede	Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
CEF				22/11/2019	4.464,90

Nota: Refuerzo electoral en servicios de desarrollo durante el periodo comprendido entre el 1 y el 27 de diciembre de 2019. El importe total de la factura asciende a 18.427,09 euros.

Entendemos que la información que maneja el Tribunal de Cuentas para hacer la aseveración de que son gastos fuera de plazo es la que figura en el correspondiente presupuesto que se incluye en el encargo formalizado una vez convocado el proceso electoral. Pero como todo presupuesto es un documento de intenciones que puede cumplirse o no, en lo concerniente a cuantías o al periodo de ejecución.

El Tribunal de Cuentas debe atenerse a los datos ciertos de ejecución y estos se corresponden con la factura emitida por la entidad. La factura se emite en

la fecha en que los trabajos encomendados han concluido, el 22-11-2019, no es una fecha casual, es la fecha en que, de acuerdo con el Impuesto sobre el Valor Añadido, empieza a contar el plazo para poder emitir la misma porque los servicios han sido prestados. Y dicha fecha es anterior a la de proclamación de electos, conforme a todo lo anteriormente expuesto, que es la fecha límite que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para considerar que los gastos ejecutados son imputables al proceso electoral.

Consecuencia de lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto los gastos a que se refiere el Anexo III se corresponden con ejecuciones de encargos realizados para atender necesidades del proceso electoral y que fueron llevados a cabo dentro del plazo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, en consecuencia, son gastos subvencionables y, por ende, deberá eliminarse la partida de Gastos fuera de plazo del anteproyecto de informe por importe de 4.464,90 euros.

4. AL ANEXO IV SOBRE GASTOS RECLASIFICADOS A PUBLICIDAD EXTERIOR

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Presupuesto	Fecha	Importe (en euros)
			19118	15/11/2019	4.806,12
			19133		907,50
			19149		4.806,12
			-	04/11/2019	2.000,00
			-	08/11/2019	1.564,82
			-	05/11/2019	2.191,07
			-	11/11/2019	4.356,00
Total			20.631,63		

(1) Gastos de montaje y desmontaje de lonas y vinilos en la sede del partido. El importe total de la factura asciende a 89.369,39 euros.

(2) Gastos de pegada de carteles en la campaña electoral.

(3) Gastos de pegada y reposición de carteles durante la campaña electoral.

(4) Gastos de alquiler de furgón para campaña electoral y rotulación del vehículo con vinilo aportado por la formación.

(5) Gastos de fijación de cartelería en espacios públicos habilitados por el Ayuntamiento de Córdoba.

Con respecto a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas no podemos compartir su opinión, puesto que la totalidad de las partidas reseñadas más arriba no forman parte del concepto de publicidad exterior a los que se refiere el artículo 55 de la LOREG, al que puede añadirse por analogía el artículo 58 de misma norma legal, y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011 de 24 de marzo de 2011.

El artículo 55 de la LOREG dispone que:

"Artículo cincuenta y cinco

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate."

Es decir, lo que está limitando el artículo 55 es el gasto "en este tipo de publicidad", que no es otra que lo que supone la compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral.

La norma pretende limitar el gasto de la publicidad, porque los gastos relacionados con la misma, pero que no son publicidad en sentido estricto, ya se ven limitados per se. De la lectura del artículo 58 de la LOREG se comprende más claramente la intención del legislador de limitar la publicidad y vigilar que la misma no sea discriminatoria por las tarifas aplicadas o el potencial rechazo a las solicitudes.

En la mencionada instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central se dice en el apartado Segundo de la misma, en el que se habla de los actos permitidos, que:

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Lo que preocupa al máximo órgano de la Administración Electoral es que se puedan producir contrataciones de espacios comerciales que directa o indirectamente puedan promover el voto.

De no aplicar esta interpretación, no tendría sentido que la inserción publicitaria en las denominadas redes sociales no esté sujeta a límite alguno, por entenderlo así la Junta Electoral Central en su Acuerdo 104/2018 de 29 de noviembre de 2018, y sí que estén limitados el reparto de folletos, la confección de los carteles o la colocación de las banderolas. Y no podemos olvidar que no lo están la producción de los anuncios, los servicios de diseño y creatividad de las campañas publicitarias o los derechos de imagen.

Una cosa es el término publicidad en sentido económico o contable, que incluye una multitud de conceptos y referencias, y otra diferente es el concepto o conceptos de la contratación publicitaria que están limitados por imperativo de la ley, en este caso la LOREG, que no son otros que la adquisición de espacios físicos o virtuales para situar reclamos de muy diversa naturaleza, destinados a captar la atención del ciudadano con la intención de promover el voto en favor de una determinada candidatura o candidato.

Obsérvese que a la Junta Electoral Central le preocupa que no se pague por un espacio comercial y por eso permite la publicidad en vehículos particulares cedidos gratuitamente, no el gasto del montaje. De tal forma que, para no incurrir en una flagrante incongruencia, si el gasto de montaje de fotos de candidatos o símbolos del partido no supone gasto de publicidad exterior, no puede considerarse el gasto de montaje en autobuses como gasto de publicidad exterior.

Tomando nuestras anteriores argumentaciones sobre la incongruencia que suponía no considerar publicidad exterior el gasto de montaje de vallas en las

fachadas de edificios de titularidad del partido, porque no es la contratación del espacio publicitario, por comparación con el gasto de montaje de vallas y banderolas, el Tribunal de Cuentas vuelve a cambiar el criterio que aplica, sin previo aviso o anuncio y sin ni siquiera considerar los efectos que dicho criterio supone al pretender que los gastos de montaje de vinilos y carteles en el exterior de los edificios de que es titular el partido pasen a ser considerados publicidad exterior.

Esta ampliación del concepto de publicidad exterior, entendemos que no tiene apoyo legal alguno, y aunque pudiera tener su lógica en una meritoria actitud del Tribunal de Cuentas de pretender limitar el gasto electoral de los partidos en defensa de las arcas públicas, está loable actitud va más allá de lo que la Ley le autoriza y de sus competencias, que no son otras que comprobar y controlar que el gasto se realiza conforme a lo que la ley autoriza, sin que tenga atribuida una competencia de interpretación restrictiva de aquel, dando lugar, por otro lado, a que en procesos diferentes en un mismo ciclo electoral los criterios sean dispares.

Todo ello, insistimos, redundando en una deficiente argumentación y justificación de sus criterios, contrarios al art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dando lugar a indefensión e inseguridad jurídica.

Consecuencia de todo ello no podemos aceptar la reclasificación propuesta por el Tribunal de Cuentas pues ello altera la intención de la norma de limitar la contratación de espacios publicitarios que es a lo que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG y la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central y no aquellos actos, servicios o productos conexos, pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios. De tal forma que no ha lugar a incluir como gastos de publicidad sometidos al límite del 20% la cantidad de 20.631,63 euros.

5. AL ANEXO VI SOBRE GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
	Intereses estimados operaciones endeudamiento campaña (1)	31/01/2020	40.751,74

(1) Ver cálculos en Anexo II.

Nuestra opinión y argumentos sobre ello figuran en el punto 2.5 de este escrito de alegaciones, a los que nos remitimos.

Consecuencia de lo anterior entendemos que, de los intereses estimados en su día, procede una corrección por aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por importe de 19.954,61 euros en cuanto a lo que corresponde imputar a gastos por mailing, es decir, se reduce la cantidad propuesta por el Tribunal de Cuentas en 20.797,13 euros.

6. AL ANEXO VII SOBRE GASTOS PAGADOS CON CARGO A CUENTAS NO ELECTORALES (TITULARIDAD DEL PSOE)

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Fecha	Descripción	Importe (en euros)
10/10/2019	Pago facturas tarjeta VISA c/c actividad ordinaria de partido	206,31
14/10/2019		299,96
Total		506,27

Si se analiza con detenimiento la contabilidad electoral presentada por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL se comprueba que en los asientos 13, 14, 15, 16, 26 y 34 se registran diversas facturas por importe de 74,99 euros, 74,99 euros, 74,99 euros, 74,99 euros, 29,00 euros y 177,31 euros, respectivamente, que ascienden en conjunto a 506,27 euros, cuya procedencia de ser imputables al proceso electoral no ha sido puesta en cuestión por el Tribunal de Cuentas.

En los asientos 48 y 78 figuran la cancelación de la deuda con el proveedor mediante cargo en la cuenta bancaria registrada bajo la cuenta contable 580.002004 y cuya salida de fondos desde la entidad bancaria puede verificarse en los extractos de la misma.

Lo que sucede es que dichos pagos habían sido efectuados mediante tarjeta de crédito y debían ser reintegrados al partido, de la misma forma que las liquidaciones por cotizaciones a la Seguridad Social y por las retenciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reintegran al partido porque se pagan desde cuentas bancarias ordinarias dentro del conjunto de la liquidación de seguros o retenciones.

Es decir, no se han pagado gastos desde cuentas ordinarias, porque si ello fuera así el saldo contable de la cuenta de acreedores no habría quedado con

saldo cero ni los fondos financieros manejados se corresponderían con los gastos en que se ha incurrido durante el proceso electoral.

La exacta igualdad con el procedimiento utilizado para la liquidación de seguros sociales o retenciones fiscales debe suponer que la indicación y el comentario a que se refiere el Anexo VII no figuren en el informe final de fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019 por no responder a la realidad.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS que teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las alegaciones realizadas al **ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 10N19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 23 DE ENERO DE 2021**, se sirva admitirlo, y tras los trámites pertinentes, se tengan en consideración a los efectos de la aprobación del informe final DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 10N19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Madrid, 12 de febrero de 2021

Mariano Moreno Pavón

Administrador General de Campaña

C.DIP. 107446 05/04/2021 14:01

Inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, tomo I, folio 57, fecha 17 de febrero de 1977. C.I.F. G 28477727

Ferraz, 70
28008 Madrid
Tel 91 582 07 32
gerencia@psoe.es
www.psoe.es

PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA

TRIBUNAL DE CUENTAS

Subdirección Técnica de Partidos Políticos y
Gastos Electorales
Fuencarral, 81
28004 MADRID

Barcelona 26 de enero de 2021

Acusamos recibo de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral referida a las elecciones a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019 y en el plazo establecido, pasamos a formular las siguientes alegaciones:

GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

RELACIÓN FACTURAS ANEXO I

Insistimos, como en ocasiones anteriores en que, del artículo 130 de la LOREG no se desprende que un servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados/as en conocer los mensajes electorales de la candidatura no sea un gasto electoral.

Disponer una infraestructura que ayude a divulgar el mensaje electoral entre quien quiera dirigirse y asistir al lugar de la celebración de los actos electorales, sin lugar a duda, es publicidad electoral puesto que promueve el voto a la candidatura.

Artículo 130 b)

Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

TESORERÍA DE CAMPAÑA

Se adjuntan los comprobantes de pago por transferencia a los tres proveedores que a fecha de presentación de la contabilidad no se habían liquidado. Asimismo, se adjunta extracto bancario que acredita dichos pagos por un importe total de 222.244,82 euros.

Por lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que, presentadas las alegaciones, las considere suficientes y ajustadas y se incorpore el sentido de estas al informe definitivo.

Ángel David Fuentes de los Santos

Administrador General

UNIDAS PODEMOS

Madrid, 3 de febrero de 2021

En contestación al escrito de ese Tribunal de Cuentas de 25 de enero de 2021, en el que nos daban a conocer el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones General de 10 de noviembre de 2019, adjunto les remito las alegaciones que esta coalición ha tenido a bien formular al mismo y que esperamos sean tenidas en consideración. Adjunto a dicho informe se remiten una serie de documentos en varios archivos complementarios.

**ALEGACIONES DE LA COALICIÓN ELECTORAL UNIDAS PODEMOS AL
ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES
GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

1. ANEXO I. RECURSOS DECLARADOS

En cuanto a este punto del Anteproyecto y tal y como ocurre en cada proceso electoral, se facilita al Tribunal de Cuentas toda la información relativa a la suscripción de microcréditos, incluyendo la identificación y el registro en la Agencia Tributaria, por ello se adjuntan los justificantes de transferencia de devolución de los microcréditos suscritos por una de las formaciones políticas que forma parte de la Coalición Electoral Unidas Podemos. Solicitamos al tribunal que tenga como acreditado este punto.

2. ANEXO II. GASTOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE O NO JUSTIFICADOS

2.1 En relación a la factura FAC/10N/2019/ se adjunta el contrato/orden de publicidad de la emisora con fecha 05/11/2019.

3. ANEXO III. GASTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 53.2 DE LA LOREG

3.1 En relación a la factura FAC/10N/2019/ cabe destacar que el Tribunal de Cuentas afirma que es un “Gasto de publicidad en redes sociales posterior a la finalización de la campaña electoral”. Las publicidades en RRSS se programan para que finalicen en la fecha anterior a la jornada de reflexión, para lo que se aporta el informe analítico de actividad de la propia red social en el que se confirma dicho proceder. Solicitamos al tribunal que no incluya esta factura dentro de este anexo.

3.2 En relación a las siguientes facturas catalogadas por el Tribunal de Cuentas dentro de este Anexo y que se justifican con el siguiente epígrafe: “Estos conceptos responden a gastos de publicidad en redes sociales anteriores a la campaña electoral, lo que prohíbe el art. 53.2 de la LOREG.” Esta coalición deduce que el Tribunal basa su análisis principalmente en las fechas de las facturas y no en sus concretos

contenidos. Estos no contienen diálogos, frases, eslóganes, petición de voto, etc. Lo manifestado permite interpretar que no se trata de actos, publicidad y propaganda de campaña. Por tanto, entendemos que la calificación de estos gastos es errónea ya que no está suficientemente determinada y adolece de ser genérica. No especifica en cada caso y con precisión cuál es el motivo determinante que los incardine, a juicio de este Tribunal, en el epígrafe referido. Por contra entendemos que atendiendo a la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, los hechos analizados tienen su encaje natural entre los descritos en el punto segundo que describe que son “actos permitidos”, entre los que se autoriza el uso de recursos tan diversos como mítines, actos políticos, medios de comunicación, soportes en papel o electrónicos, mensajes sms o páginas web, entre otros, siempre que el objetivo descansa en la presentación de candidaturas, de los representantes de las formaciones políticas o los programas electorales y, en todo caso, no se pida el voto. En el presente supuesto, respecto de los gastos sometidos a análisis, se puede afirmar que no lo es de propaganda o publicidad de campaña. Tal y como se ha examinado anteriormente, estos gastos se encuentran incardinados en los supuestos descritos en el apartado segundo de la Instrucción referida en el párrafo anterior. En este sentido reiteramos que la LOREG no prohíbe la contratación de anuncios publicitarios en periodo de precampaña, lo que prohíbe es que se realicen actos de campaña y publicidad si implican para su realización una contratación comercial.

En base a los motivos expuestos, no podemos coincidir con el criterio de este Organismo, puesto que interpretamos que estos gastos se encuentran incluidos entre los descritos en el apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, analizado con anterioridad.

Específicamente, en relación a las facturas que en adelante se detallan, solicitamos que los gastos a los que hacen referencia sean reconocidos como subvencionables. Estas son las siguientes:

FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/

3.3. En relación a la factura FAC/10N/2019/ incluida en el apartado de “Estos conceptos responden a gastos de publicidad en redes sociales anteriores a la campaña electoral, lo que prohíbe el art. 53.2 de la LOREG.” Cabe destacar que este gasto es un alquiler (suscripción) de una plataforma que se utiliza para gestionar Facebook Ads durante la campaña electoral, que simplifica el proceso de creación de las campañas y el análisis, optimizando las campañas de forma mucho más visual y rápida. Solicitamos que este gasto se incluya como gasto subvencionable dentro del artículo 130 de la LOREG.

4. ANEXO IV. GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

4.1 En relación a las facturas FAC/10N/2019/ y FAC/10N/2019/ en las que el tribunal argumenta que estos gastos no son de naturaleza electoral porque “Corresponde a gastos de estilismo, que, como en informes de fiscalización anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG.”, esta coalición aclara que estos gastos se realizaron en el conjunto de la producción y realización de los Spots centrales de campaña, como así viene reflejado en las facturas, por lo que son gastos totalmente necesarios e inherentes a dicho trabajo (vestuario fundamentalmente) y que, para esta ocasión se tuvo que realizar mediante una profesional independiente. Solicitamos que se tengan en cuenta como gastos subvencionables dentro del artículo 130 de la LOREG.

4.2 En Relación a la factura FAC/10N/2019/ que el Tribunal estima que no es un gasto de naturaleza electoral debido a: “Los gastos correspondientes al alquiler de locales en la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.”, esta coalición alega que si bien el artículo 130 de la LOREG hace referencia a: “Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos”, no es menos importante la resolución en este sentido de, por ejemplo, la Cámara de Madrid: “se entiende por campaña electoral el conjunto de las actividades lícitas llevadas a cabo “en orden a la captación de sufragios”, y, de acuerdo con el 51.3, termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. No obstante, **el artículo 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un periodo más amplio, que abarca desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos**, lo que debe interpretarse en el sentido de que los citados gastos deben tener una relación directa con las elecciones, incluyendo en ellas, no sólo las actividades de captación de sufragios y las que directamente puedan derivarse de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que puedan considerarse inherentes al mismo. En otro caso, podría tratarse de gastos de funcionamiento del partido político correspondiente, de los que, necesariamente, deben deslindarse los gastos propiamente electorales. La finalidad de las subvenciones que la Comunidad de Madrid otorga a las candidaturas es la de financiar los gastos que produzcan las “actividades electorales” (artículo 22.1 de la LECM), que deben interpretarse en el mismo sentido antes citado. En la factura de la que se han deducido los gastos, correspondientes a la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones, se incluyen el alquiler de espacios públicos, que **se viene aceptando por el conjunto de las Instituciones de Control Externo como gasto electoral, dado que constituye una práctica habitual de la mayor parte de las candidaturas...**”. Solicitamos que se tengan en cuenta como gasto subvencionable dentro del artículo 130 de la LOREG.

5. ANEXO VI. GASTO DE MAILING RECLASIFICADO A GASTO ORDINARIO

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 128.368,90€ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación, anotando el Tribunal que: *“Estos gastos de confección del mailing no incluyen el direccionado de los sobres. Además, los envíos no están incluidos en los declarados por la coalición y en su mayoría, se refieren a provincias para las que ya se ha acreditado la realización de envíos direccionados realizados a través de Correos por el total del censo electoral”*.

La coalición Unidas Podemos, tras la revisión de la Ley Electoral, expone que, en el artículo 175.3 de la LOREG se indica que:

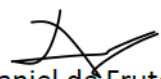
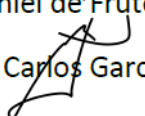
“el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral”

- Que la ley electoral no indica nada al respecto de que las formaciones políticas puedan dirigirse 2 o más veces a cada elector mientras se respeten los límites de gasto por envíos electorales, así como tampoco hace referencia a que dichos envíos deban incluir el direccionado en los sobres o puedan buzonearse sin indicar dichos datos en el sobre.
- Que en anteriores fiscalizaciones de contabilidades electorales, el Tribunal de Cuentas ha admitido como gastos por envíos electorales, los realizados sin direccionado en los sobres y buzoneados de forma militante por medios propios, como es el caso.

A este respecto, se adjuntan 2 certificados acreditando las entregas personalizadas y directas a los electores de Izquierda Unida de sobres y papeletas de votación correspondientes a la coalición Unidas Podemos para las elecciones a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019. Dicha entrega se realizó de forma militante por medios propios y con la distribución citada en ambos certificados.

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA

En relación con la Tesorería de campaña, los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 194.821,77€. Se adjuntan los justificantes de los pagos realizados a los proveedores para saldar dicha deuda.


Daniel de Frutos

Carlos García

Administradores Mancomunados Unidas Podemos

VOX

Tribunal de Cuentas
C/ Torrelaguna, 79
28043 Madrid
Departamento de Partidos Políticos

En Madrid a 1 de febrero de 2021

Estimados Sres.:

D. ENRIQUE RAMÓN CABANAS BURKHALTER, con N.I.F. en calidad de Administrador Electoral de la formación política VOX expongo los siguientes Hechos de los que se insta a alegación al uso:

HECHOS

- Para las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, remitió al Tribunal de Cuentas la contabilidad electoral de las mencionadas elecciones a Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133.1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la forma y con la documentación adicional a que se refería la Instrucción del Tribunal de Cuentas, aprobada mediante Acuerdo de su Pleno de 31 de octubre de 2019 y publicada en el BOE de 7 de noviembre de 2019, en tiempo y forma.
- Habiendo recibido el Anteproyecto de Fiscalización al proceso electoral a Cortes Generales celebrado el 10 de noviembre de 2019, y tras la comprobación de todas las partidas que se han fiscalizado y en los casos de su no contemplación como gasto elegible en el proceso.
- Se ha revisado en concreto una factura del Anexo II, del proveedor a la cual queremos presentar

ALEGACIONES

- Se ha realizado una comprobación con el documento físico de la factura nº de fecha 26 de octubre de 2019 que VOX presentó al Tribunal en calidad de gasto en publicidad exterior, y ésta se corresponde a la fabricación de una bandera de España de grandes dimensiones que se utilizó en el acto de cierre de campaña del 8 de noviembre de 2019 en la Plaza de Colón.
En la mencionada factura se ha detectado que la referencia al proceso electoral está errónea, menciona "26 noviembre de 2019" en lugar de "10 de noviembre de 2019".
- Tras la detección de este error se ha procedido a ponerlo en conocimiento del Departamento de Facturación de la empresa , para que nos remitan escrito o correo electrónico donde manifiesten el dato equivoco



Bambú, 12
28036 Madrid
T +34 911 419 607
voxespana.es

de la fecha del proceso electoral al cual han concurrido como proveedores de más de 10.000,00€.

- Adjuntamos junto a este escrito de alegaciones ante el Tribunal de Cuentas como órgano fiscalizador del proceso electoral a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019, correo electrónico del proveedor anteriormente mencionado, dando explicaciones del error cometido en la factura.

Por todo ello,

SOLICITA

Que teniendo por presentada esta solicitud junto con su documentación y copias de todo ello, se sirva admitirla y tener por formulada petición de admisibilidad del recurso de alegaciones interpuesto por esta parte en fecha 1 de febrero de 2021, en virtud de las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito, y proceda incorporarlas al mismo a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la resolución final.

En Madrid, a 1 de febrero de 2021

Pa

VOX
Bambú 12 - 28036 Madrid
C.F. G-86867108

Fdo. D. ENRIQUE RAMÓN CABANAS BURKHALTER

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01



TRIBUNAL DE CUENTAS

FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019

- AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"
- BLOQUE NACIONALISTA GALEGO
- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS
- EUSKAL HERRIA BILDU
- JUNTS PER CATALUNYA – JUNTS
- MÉS COMPROMÍS
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO POPULAR – FORO
- PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA
- UNIDAS PODEMOS
- VOX



TRIBUNAL DE CUENTAS

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

G44277143

aeteruelexiste@gmail.com



ALEGACIONES ANTE TRIBUNAL DE CUENTAS

En relación con el siguiente gasto que no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales:

Nº Cuenta	Proveedor	Concepto	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
6.		Licencias de software Ley Orgánica de Protección de Datos y data mapping		05/11/2019	317,63

g) Corresponde a un gasto en software informático de carácter inventariable, al tratarse de una licencia anual, que no puede considerarse recogido en el art. 130 de la LOREG.

Se presentan las siguientes alegaciones:

- 1.- Se refiere a un gasto, contratado en su conjunto con una empresa de consultoría, cuyo concepto general es de " CONSULTORÍA PARA LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS" y que en el detalle de la factura aparece una licencia de software entre otros muchos subconceptos.
- 2.- En cualquier caso, la justificación para no ser admitido dicho gasto como subvencionable, se fundamenta en que es un gasto de carácter inventariable. Entendemos que no se trata de un bien inventariable, dado que su valor no supera los 300 euros más IVA y en consecuencia no puede tener dicha consideración. (Base Imponible de la factura 262,50 € + 55,13 € de IVA).
- 3.- Consideramos que es un gasto encuadrado en el artículo 130, apartado h) de la LOREG que establece: "*Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones*", dado que la implantación del Reglamento General de Protección de Datos requiere que nuestra agrupación electoral adopte las medidas necesarias.

AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE

G44277143

aeteruelexiste@gmail.com



ALEGACIONES ANTE TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO III

En relación con el siguiente gasto que no ha sido admitido por justificación insuficiente:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
€			27/12/2019	160,00

0, No se ha aportado la factura.

Se aporta la factura

EUROTAXI TERUEL FACTURA Nº

N.I.F.
 ruingono la Paz calle Irún, Nº 2
 44001 Teruel
 Teléfono
 E-mail:
 Nº CUENTA BANCARIA

FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

FACTURA

D/DÑA. AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE
N.I.F. G44277143
DIRECCION: C/ EL ROSARIO Nº3
LOCALIDAD: 44003 - TERUEL

FECHA: 28 DE NOVIEMBRE 2019
CONCEPTO: TRASLADO TAXI
Servicio de Taxi 28/11/2019
TERUEL - ESTACIÓN AVE CALATAYUD

BASE IMPONIBLE	145,45€
I.V.A. 10%	14,55€
TOTAL FACTURA	160,00€

PAGADO

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01



TRIBUNAL DE CUENTAS

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01



AL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL ESTADO

DON BIEITO LOBEIRA DOMÍNGUEZ, con documento de identidad nº _____, con domicilio a efectos de notificaciones en **Santiago de Compostela, Avenida Rodríguez de Viguri 16 – Baixo (tel. 981 _____ – Fax. 981 _____)**, como **Administrador General del BLOQUE NACIONALISTA GALEGO (BNG)**, para las elecciones generales convocadas por Real Decreto 551/2019, de 24 de setiembre, para el 10 de noviembre de 2019,

EXPONE

Que el pasado 26 de enero de 2021 se ha recibido el Anteproyecto de informe de Fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, para lo cual, presentamos las siguientes

ALEGACIONES

1. En el informe de los resultados provisionales se expone *“La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 104.097,61 euros, que se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG”*.

Consideramos que esto no es así.

El artículo 175.3 de la LOREG dice *“Se abonarán 0,21 euros (Orden HAC/973/2019) por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara”*.



En ningún momento, se cita explícitamente, que la conformación de ese grupo tenga que ser formada por una única formación política, simplemente se dice que tiene que formar grupo.

La Junta Electoral Central, que es quien tiene potestad para interpretar la ley electoral, en numerosos acuerdos reconoce el derecho a percibir la subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral. La propia Junta Electoral Central, en el acuerdo 166/2017, de 21/12/2017 determina que cuando diferentes formaciones políticas deciden constituir un solo grupo parlamentario, estas tienen derecho a percibir la subvención electoral establecida en el art. 175.3 de la LOREG y además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, reconoce explícitamente este derecho.

Dicho Acuerdo 166/2017, con número de Expediente 341/429, Sesión 21/12/2017 dice:

Objeto:

Consulta sobre el derecho a recibir la subvención por envíos electorales del artículo 175.3 de la LOREG, las formaciones Políticas que constituyen el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (CDC-CC).

Acuerdo:

- 1.- Es cierto que la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 11 de noviembre de 2015, ha señalado que "para poder obtener la subvención establecida en el artículo 175.3 de la LOREG es preciso que el partido, federación o coalición haya obtenido el número de diputados o senadores o de votos exigidos por el Reglamento de cada una de las Cámaras para constituir grupo parlamentario en ellas, con independencia de que después se forme o no ese grupo parlamentario.*
- 2.- Cuestión distinta es que sean diferentes formaciones políticas las que decidan constituir un solo grupo parlamentario, como sucede en el supuesto aquí examinado, en el que además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, ha reconocido explícitamente su derecho. Estas formaciones que han constituido grupo parlamentario tienen, en opinión de esta Junta, derecho a percibir la subvención electoral establecida en el artículo 175.3 de la LOREG.*
- 3.- Este es el criterio que parece inferirse de la forma en que el Ministerio del Interior ha interpretado este precepto en anteriores ocasiones, en las que por otra parte no se ha solicitado el criterio de la Junta Electoral Central, según se aprecia en la certificación recibida del Ministerio del Interior, a requerimiento de esta Junta, con la relación de formaciones políticas que han percibido subvenciones por envíos electorales en las elecciones generales celebradas en 2011, 2015 y 2016.*



4.- Finalmente, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas, en el informe de fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales del 14 de marzo de 2004 (BOE número 197, de dieciocho de agosto de 2005), ha señalado lo siguiente: "En relación con el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la percepción de esta subvención (...) el Tribunal de Cuentas ha considerado que tienen derecho a las subvenciones de los gastos originados por envíos electorales las formaciones políticas que han obtenido grupo parlamentario propio según consta en los boletines oficiales del Congreso de los Diputados y del Senado, ambos de fecha 16 de abril de 2004, en los que figura la constitución de los siguientes grupos..."

La constitución de grupo puede ser en cualquiera de las dos cámaras, tal y como establece la ley, existiendo precedentes recientes. En la legislatura anterior, es decir, en la legislatura XIII, de las elecciones de abril de 2019, se reconoció este derecho a alguna de las formaciones en situación similar. Esta información se puede extraer del Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 emitido por este Tribunal de Cuentas.

Se adjunta certificación del Congreso de los Diputados conforme el diputado Néstor Rego Candamil, candidato por la circunscripción de A Coruña por el Bloque Nacionalista Galego, pertenece al Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados.

También queremos dejar constancia, que ninguna de las formaciones que conforman el Grupo Parlamentario Plural "colisiona" con nosotros a efectos de envío de mailing en el territorio que nosotros nos presentamos, por lo que, entendemos, que en este sentido tampoco existen incompatibilidades aplicables.

2. En el ANEXO I se relacionan una serie de gastos por importe total de 2.349,89 euros, correspondientes a gastos de publicidad en prensa radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, que este Tribunal considera que son gastos prohibidos por el art. 53 de la LOREG. La Junta Electoral Central, en su instrucción 3/2011, de 24 de marzo, estableció que a la luz de la redacción del artículo 53 de la LOREG era posible que las formaciones políticas y los candidatos dieran a conocer por cualquier medio de difusión los mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. No obstante, esta afirmación debe ponerse en relación con la prohibición contenida en el punto 2º del apartado primero de la referida Instrucción, que indica que "las formaciones políticas y



las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través del tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral”. De la lectura conjunta de ambos preceptos se deduce que no debe considerarse contrario a la ley electoral la contratación de un tercero para difundir los mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral pero siempre que estas actuaciones de comunicación se limiten estrictamente a la difusión de los eventos que están destinados a anunciar, siendo esta la interpretación de la Junta Electoral Central en sus acuerdos. En base a esto, pasamos a especificar cada uno de los gastos que engloba el montante total de 2.349,89 euros:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Asiento	Fecha	Importe
6			60	30/10/2019	484,00
6			64	31/10/2019	471,90
6			68	31/10/2019	387,20
6			69	31/10/2019	145,20
6			74	02/11/2019	139,64
6			59	30/10/2019	641,30
6			244	01/12/2019	80,65

Se adjuntan facturas y anuncios, para que se compruebe que en todos los casos se trata de anuncio de actos, por lo que consideramos que no son gastos prohibidos por el artículo 53 de la LOREG.

En el caso de la factura de , se adjunta factura, copia de los anuncios de actos, que insistimos que no están prohibidos realizar y en el resto de anuncios que no son estrictamente anuncio de actos, se adjunta pantallazos en los que se puede comprobar uno a uno la fecha en que se inicia la publicación que no tiene nada que ver con la creación del evento que es la que aparece en la factura. Solo hay un anuncio de 7,52 euros que efectivamente se hizo desde el día 31 de octubre de 2019 a las 20.00h., que en todo caso consideramos que fue un error humano queriendo poner como en el resto de los casos las 00.01h. del día 1 de noviembre.

En el caso de , adjuntamos pantallazo del gif que se anunció el 31 de octubre, que como en los casos anteriores es un anuncio de un acto electoral.



3. En el **ANEXO II**, se relacionan una serie de gastos por un importe total que asciende a 2.788,12 euros y se dice que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral ya que los conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. Sin embargo, teniendo en cuenta que se permite por la Instrucción 3/2001, de 24 de marzo, la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, los gastos que estos ocasionen deben ser considerados gastos electorales, cuando además el artículo 130 de la LOREG establece expresamente que se consideran gastos electorales aquellos que se realizan desde la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de electos. El artículo 130 de la LOREG determina:

“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.*
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.*
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.*
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.*
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.*
- f) Correspondencia y franqueo.*
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.*
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.”*

La calificación como gasto electoral no está en función del momento en que se realice sino en función del destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG en relación con cada proceso electoral. Consideramos que los gastos que se relacionan en dicho anexo, son gastos de realización de mítines y de realización de ruedas de prensa para dar a conocer nuestra candidatura, actos que son permitidos y por lo cual consideramos que son a todas luces gastos de naturaleza electoral.

4. En cuanto al **ANEXO III**, relaciona una serie de gastos realizados en y los reclasifica a otros gastos ordinarios en lugar de contemplarlos



como gastos de publicidad en prensa y radio. No compartimos que se reclasifiquen porque el concepto de los mismos es inserciones publicitarias en emisoras de radio, prensa y otros medios digitales tal y como se describe por este Tribunal en el ANEXO I, y que por cierto, en dicho anexo enumerais una factura de este proveedor como gasto de esta naturaleza. Además, en otros procesos electorales fue siempre considerado un gasto de esa naturaleza y no un gasto ordinario.

Por todo ello,

SOLICITAMOS

que se tenga por presentado este escrito, y en base a lo expuesto en el mismo, se acepten las alegaciones formuladas procediendo a la eliminación en dicho informe de las objeciones formuladas y sus correspondientes anexos.

Al mismo tiempo, reconozca este Tribunal el derecho a percibir subvención por envío de propaganda electoral en la cuantía especificada en el informe que asciende a 104.097,61 € y traslade a quien corresponda dicho reconocimiento para que puedan proceder a efectuar la liquidación pertinente con esta formación de la parte de la subvención por envío de propaganda electoral.

Santiago de Compostela, 2 de febrero de 2021.

Fdo.: Bieito Lobeira Domínguez
Administrador General
Elecciones Generales 10 Noviembre de 2019
Bloque Nacionalista Galego



TRIBUNAL DE CUENTAS

CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01



FISCALIZACIÓN ELECCIONES GENERALES 10N CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

ANEXO I

GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART.53 DE LA LOREG

En cuanto a Efectivamente, hay una serie de gastos tanto en OCR-FM como en OCR-FM previos al periodo electoral en esta factura cuyo detalle no se recibió a tiempo. Se recibe con posterioridad con imposibilidad de retractar.

ANEXO II

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

1- _____ Alojamiento personal elecciones. Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en los artículos 130 e) y 130 c) de la LOREG.

2- _____ **Alquiler de salas y espacios Actos de Campaña.** Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en el artículo 130.e. de la LOREG.

Los gastos relacionados con esta factura no se corresponden con la noche electoral, al realizarse el servicio el día 31 de octubre de 2019, por lo tanto, no contraviene el artículo 130 c) de la LOREG.

Se imputan estos importes dentro de la campaña electoral porque, como en ocasiones anteriores, hasta la fecha de proclamación de

electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en el artículo 53 ni lo indicado en el artículo 130.e. de la LOREG.

- 3- _____ El IVA aplicado en la totalidad de la factura es de un 21% porque se trata del alquiler del espacio no de restauración en el mismo, que vendría con un tipo reducido del 10% por lo tanto, estaría cumpliendo con el artículo 130 c) de la LOREG.

11- Gastos financieros. Exceso en la estimación de intereses.

El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Los intereses que finalmente se devengan son menores que los calculados por la formación. Procedemos a su regularización.

ANEXO III

ANEXO III

GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Nº Cuenta	Proveedor	Concepto	Nº Asiento	Fecha	Importe (en euros)
.....	Gastos financieros ⁽¹⁾	Exceso en la estimación de intereses	111253	03/03/2020	42.450,95

⁽¹⁾ Ver cálculos en Anexo II.

El cálculo de intereses de préstamos se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo erróneamente la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados. Procedemos a su regularización.

ANEXO IV

PAGOS FUERA DEL PLAZO PREVISO EN EL ART. 125.3 DE LA LOREG

Se trata del pago del IVA de la factura _____, que se regulariza cuando se detecta que por error solo se había procedido al pago de la base imponible.



TRIBUNAL DE CUENTAS

COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA, NIF con domicilio a efectos de notificación en Santa Cruz de Tenerife, c/. -1º, 38003, teléfonos: - , correo electrónico: , en calidad de Administrador Electoral General de las candidaturas de la Coalición Electoral; **Coalición Canaria - Nueva Canarias CCa-NC**, para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por *Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones*, de conformidad con lo dispuesto con lo previsto en la legislación vigente formula alegaciones a los resultados provisionales de la "Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019".

1. La Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, recoge en uno de sus apartados: "En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales que se contemplan en el apartado g) del artículo 130 de la LOREG, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

a) Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes."

La Coalición Electoral; Coalición Canaria-Nueva Canarias, contabilizó los gastos financieros de la póliza de crédito suscrita para el proceso electoral atendiendo al citado apartado de la Resolución del Tribunal de Cuentas.

La estimación de intereses, contemplada en la Resolución del Tribunal de Cuentas, fue contabilizada como recurso procedente de la operación de endeudamiento en la medida en que dicha estimación pasaría a formar parte del crédito en el periodo temporal contemplado en la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

2. Las aportaciones de la coalición declaradas ascienden a un total de 218.000 euros. De las mismas, 2.000,00 Euros fueron aportados por Nueva Canarias con posterioridad a la presentación de los estados contables al Tribunal de Cuentas. Sin embargo dicha cantidad fue contabilizada como deuda pendiente de pago y por lo tanto, aplicando el principio de devengo, debe estimarse como parte de los recursos de la campaña electoral, de la misma forma que se consideran como recurso de la campaña electoral los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes.

En Canarias, uno de febrero de 2020.

EL ADMINISTRADOR GENERAL ELECTORAL
DE COALICIÓN CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO CCa-PNC

Firmado por 42164484X JORGE ALBERTO CHINEA (R: V38319562)
el día 03/02/2021 con un certificado emitido por AC Representación

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA



TRIBUNAL DE CUENTAS

EUSKAL HERRIA BILDU

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

Donostia, a 28 de enero de 2.021

Iñaki Penedo Eubieta Administrador General de EUSKAL HERRIA BILDU para las Elecciones Generales del 10 de noviembre de 2.019 en vista del anteproyecto del informe de fiscalización correspondiente a las citadas elecciones queremos indicar lo siguiente:

Gastos que han sido incluidos por parte del Tribunal Fiscalizador como gastos de naturaleza no electoral:

(ANEXO I) Fecha 14/10/2019 por importe de 7.787,44 euros,

Siguiendo lo establecido en el artículo 130 de la LOREG indica lo siguiente:

“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

Y en su letra C: c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral”

La citada factura corresponde con un acto de campaña realizado para la presentación de los candidatos, independientemente si se encuentra dentro de los 15 días establecidos para la campaña electoral o no, es un acto de naturaleza electoral por haber sido realizado posteriormente a la convocatoria electoral y corresponder con un acto de campaña.

El citado acto fue recogido por la prensa como un acto de campaña¹:



1 https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/2019-10-13/hemeroteca_articles/eh-bildu-asume-el-reto-de-llenar-las-urnas-y-vaciar-las-carceles-de-cara-al-10n

Es por ello que este Administrador General solicita que la citada factura se incluya dentro de los gastos electorales en cumplimiento del artículo 130 de la LOREG.

Para ello firmo la presente en Donostia a 28 de enero de 2.021.



IÑAKI PENEDO EUBIETA



TRIBUNAL DE CUENTAS

JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

JORDI OLIVERAS i CASALS, mayor edad, provisto de DNI número , en su calidad de Administrador General de la coalición electoral **JUNTS PER CATALUNYA (JUNTS)**, para las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, tal y como tiene debidamente acreditado ante este Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor en derecho proceda

EXPONE

I.- Que de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 7/1985 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se nos ha dado traslado de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, a los efectos de la formulación de alegaciones y presentación de los documentos justificativos oportunos.

II.- Que mediante el presente escrito se formulan las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera. GASTOS A EFECTOS DE LA SUBVENCIÓN ELECTORAL Y TESORERÍA DE CAMPAÑA

En relación a los gastos por operaciones ordinarias por un importe de 34.671,71 € que figuran en el **ANEXO II** que corresponden a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago, indicar que a excepción de la factura correspondiente a F 7 por un importe de 907,20 € y de la factura correspondiente a por un importe de 8.077,98 €, de la cual se ha abonado la cantidad de 4.038'99 €, el resto de pagos ya han sido oportunamente abonados.

En el momento en que hayan sido abonadas las dos cantidades pendientes, se comunicará oportunamente a este Tribuna de Cuentas.

En relación a los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad electoral que ascendían a la cantidad de 347.121.81 € que figuran en el **ANEXO V**, al no existir en ese momento suficiente disponibilidad de tesorería, indicar que la coalición que represento ya ha procedido a abonar la totalidad de los pagos pendientes.

Segunda. INCUMPLIMIENTO DE TERCEROS DE LA NORMATIVA ELECTORAL

Por último, y en relación al incumplimiento por parte de dos proveedores, concretamente, y de no haber informado a este Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG, la coalición que represento, quiere poner de manifiesto que los dos proveedores fueron informados puntualmente de su obligación de informar al Tribunal de Cuentas al haber emitido facturas por un importe superior a 10.000 €.

Se acompañan las diversas comunicaciones enviadas a los dos proveedores.

Por todo lo expuesto, **AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, los admita y en sus méritos, tenga por formuladas, las alegaciones a los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales de 20 de noviembre de 2019 por la coalición electoral **JUNTS PER CATALUNYA (JUNTS)**.

Barcelona, a 10 de febrero de 2021



Jordi Oliveras i Casals
Administrador General



TRIBUNAL DE CUENTAS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

MÉS COMPROMÍS

Recibido su informe provisional de fiscalización de la contabilidad de las elecciones a cortes generales del 10 de noviembre de 2019, efectuamos las siguientes alegaciones a lo recogido en el mismo:

SUBVENCION POR ENVÍOS DE PROPAGANDA

En dicho informe provisional se han considerado como gastos por operaciones ordinarias el importe de 173.126,99 euros a pesar de corresponder a gastos regulares por envíos de propaganda electoral a causa de no ser objeto de subvención por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG. Sin embargo, consideramos que nuestra formación si tiene derecho a la subvención de los gastos por envíos de propaganda electoral, por lo que alegamos que:

UNICA.- El apartado 3 del artículo 175 de la LOREG establece que “Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara”

El Diputado de la coalición MÉS COMPROMÍS se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados que se constituyó el pasado 10 de noviembre de 2019, se adjunta CERTIFICADO del Secretario General del citado Congreso de fecha 15 de enero de 2020.

Son numerosos los acuerdos de la Junta Electoral Central reconociendo el derecho a percibir la subvención por el envío de sobres y papeletas y propaganda electoral a las formaciones políticas que han constituido grupo parlamentario, basándose en la Sentencia 76/2017, de 19 de junio, del Tribunal Constitucional, a título de ejemplo citamos el Acuerdo 166/2017, número de Expediente 341/429, Sesión 21/12/2017 que dice:

Objeto:

Consulta sobre el derecho a recibir la subvención por envíos electorales del artículo 175.3 de la LOREG, las formaciones Políticas que constituyen el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (CDC-CC).

Acuerdo:

1.- Es cierto que la Junta Electoral Central, en su acuerdo de 11 de noviembre de 2015, ha señalado que "para poder obtener la subvención establecida en el artículo

175.3 de la LOREG es preciso que el partido, federación o coalición haya obtenido el número de diputados o senadores o de votos exigidos por el Reglamento de cada una de las Cámaras para constituir grupo parlamentario en ellas, con independencia de que después se forme o no ese grupo parlamentario.

2.- Cuestión distinta es que sean diferentes formaciones políticas las que decidan constituir un solo grupo parlamentario, como sucede en el supuesto aquí examinado, en el que además el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio de 2017, ha reconocido explícitamente su derecho. Estas formaciones que han constituido grupo parlamentario tienen, en opinión de esta Junta, derecho a percibir la subvención electoral establecida en el artículo 175.3 de la LOREG.

3.- Este es el criterio que parece inferirse de la forma en que el Ministerio del Interior ha interpretado este precepto en anteriores ocasiones, en las que por otra parte no se ha solicitado el criterio de la Junta Electoral Central, según se aprecia en la certificación recibida del Ministerio del Interior, a requerimiento de esta Junta, con la relación de formaciones políticas que han percibido subvenciones por envíos electorales en las elecciones generales celebradas en 2011, 2015 y 2016.

4.- Finalmente, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas, en el informe de fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales del 14 de marzo de 2004 (BOE número 197, de dieciocho de agosto de 2005), ha señalado lo siguiente: "En relación con el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la percepción de esta subvención (...) el Tribunal de Cuentas ha considerado que tienen derecho a las subvenciones de los gastos originados por envíos electorales las formaciones políticas que han obtenido grupo parlamentario propio según consta en los boletines oficiales del Congreso de los Diputados y del Senado, ambos de fecha 16 de abril de 2004, en los que figura la constitución de los siguientes grupos..."

Considerando que la situación de MÉS COMPROMÍS es idéntica a la de las formaciones de las citadas consultas.

Considerando que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 175, apd. 3.

Es por lo que SOLICITAMOS:

1.- Que reconozca a la Coalición Electoral MÉS COMPROMÍS el derecho a percibir la subvención establecida en el apartado 3 del artículo 175 de la LOREG.

2.- Que tome las medidas oportunas para hacer efectiva la percepción de la citada subvención

GASTOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE

Se ha considerado como gasto con justificación insuficiente una factura de _____ de 1.150,00 euros, debido a que el CIF es de otra coalición electoral.

Como ya se informó con anterioridad al Tribunal, el proveedor facturó el servicio de publicidad al CIF de Coalició Compromís en lugar de al CIF de la coalición para estas elecciones (MES COMPROMÍS). Este error formal, no impide comprobar que el servicio facturado es un gasto electoral recogido en el artículo 130 de la LOREG y en los criterios técnicos del tribunal, como se puede comprobar por la descripción de la factura y la fecha del servicio. Además, comunicamos al tribunal los enlaces correspondientes para que comprobasen que inequívocamente los servicios incluidos en esa factura eran servicios de publicidad de nuestra campaña electoral en estas elecciones.

Los enlaces de la publicidad electoral facturados por Twitter son los siguientes:

<https://twitter.com/compromis/status/1192094393345298435>

<https://twitter.com/compromis/status/1192532427467567109>

<https://twitter.com/compromis/status/1192077081133207552>

<https://twitter.com/compromis/status/1191742118806450177>

Es por lo que SOLICITAMOS:

-Que a pesar del error en el CIF resulta del todo evidente que los servicios facturados son un gasto electoral ordinario regular y así solicitamos su aceptación

GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral una factura del proveedor SL de importe 3.067,35 euros por que según el tribunal se trata de gastos por actuaciones musicales/artísticas. Esta factura no recoge tales servicios, sino que se trata de la producción del video publicitario de la campaña electoral. El hecho de que en el concepto de la factura aparezca la frase "Importe referente a las actuaciones" y la denominación de "Artista" a la profesional en comunicación encargada de producir y dirigir el video ha llevado al tribunal a pensar que los servicios facturados corresponden erróneamente a actuaciones musicales o artísticas cuando en realidad como hemos explicado el servicio realizado es la producción de un video de campaña, "actuaciones" hace referencia al trabajo realizado de producción,

grabación y edición del spot de campaña y la "artista" la persona creadora del video de campaña como así consta en la factura.

El enlace del video de campaña electoral facturado es el siguiente:

<https://youtu.be/aAZ4AL9gVGI>

Es por lo que SOLICITAMOS:

-La consideración de este gasto como gasto electoral ordinario regular dado que responde a lo requerido tanto en el artículo 130 de la LOREG como en los criterios técnicos del tribunal.

En València a 2 de febrero de 2021

Fdo. Miquel Alèixit Romero



Administrador Electoral



TRIBUNAL DE CUENTAS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

PARTIDO POPULAR

Madrid, 1 de febrero 2021

TRIBUNAL DE CUENTAS
Dirección Técnica Partidos Políticos
C/ Torrelaguna, 79-28043 Madrid
Att.: Don José Antonio Monzó

En contestación al anteproyecto de informe de fiscalización de la contabilidad electoral de las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, pasamos a justificar los siguientes puntos que aparecen en el mismo, con documentación adicional o aclaraciones de cada uno de los anexos que aparecen en dicho informe.

Quedo a disposición de ese Tribunal de Cuentas para cualquier aclaración complementaria que precise.



Fdo.: Javier Maroto Aranzábal

Administrador Electoral para las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES CELEBRADAS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019

A continuación se procede a la aclaración de algunos de los gastos que aparecen en los anexos del informe provisional de ese Tribunal.

ANEXO I GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

En relación con los gastos que ese Tribunal de Cuentas considera ordinarios de naturaleza no electoral se señala que no se entiende porque en los últimos años por parte de ese Tribunal de Cuentas se vienen excluyendo año tras año de los gastos electorales distintos gastos que en procesos electorales anteriores si se consideraban incluidos, sin que se haya producido ninguna modificación del artículo 130 de la LOREG donde se regula lo que debe considerarse como gastos electorales.

Además esta exclusión se está realizando en muchos casos en el momento de revisión de las cuentas electorales, sin que conste tal exclusión en los criterios técnicos aprobados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, para su aplicación al correspondiente proceso electoral, lo que origina indefensión a la hora de elaborar unas cuentas electorales que se consideren correctas por ese Tribunal.

ANEXO I GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

(1) Los gastos que a continuación se detallan los considera el Tribunal como no electorales por corresponder a la noche electoral y no encontrarse incluidos en el artículo 130 c) de la LOREG, ya que se producen una vez finalizada la campaña electoral.

(2)

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Avila	19	1.500,00	(1)
Jaen	19	1.935,25	(1)
Las Palmas	19	1.118,25	(1)
Vizcaya	19	1.324,40	(1)
Zaragoza	19	1.930,00	(1)

Como se ha alegado en otros procesos electorales lo que figura en el artículo 130 no corresponde con lo que el Tribunal considera que no son gastos electorales, aduciendo que corresponden a la noche electoral, una vez finalizada la campaña electoral; con ello se establece un nuevo criterio no aplicado en procesos electorales anteriores al año 2019. No podemos estar de acuerdo con este criterio ya que el artículo 130 de la LOREG dice que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos..." no hasta que finalice la campaña electoral como considera ahora el Tribunal y en su apartado h) incluye como gastos electorales "cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones". El concepto facturado es electoral ya que se considera necesario para la

organización y funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones y la fecha de la realización del gasto está incluida dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la LOREG.O

Se necesita alquilar salones para la recepción de las actas de interventores y apoderados de las mesas electorales.

(3) Los gastos que a continuación se detallan los considera el Tribunal como no electorales por tratarse del alquiler de locales que no se encuentran incluidos en los conceptos enumerados en el artículo 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen antes del inicio de la campaña electoral (1 de noviembre de 2019)

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Baleares	19	3.200,01	(2)
Baleares	19	2.329,25	(2)
Baleares	19	1.292,70	(2)
Baleares	19	1.700,00	(2)
Cantabria	19	605,00	(2)
Cordoba	19	3.949,44	(2)
Melilla	19	816,00	(2)
Tenerife	19	3.693,75	(2)
Toledo	19	4.499,99	(2)

En el primer párrafo del artículo 130 dice "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos Este mismo texto aparece en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de IO de noviembre de 2019 en el apartado 3.3 "Documentación justificativa de los gastos electorales ordinarios" que dice: De conformidad con el artículo 130 de la LOREG, se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos, por los conceptos determinados en dicho artículo. "

Adicionalmente, en el apartado c) del artículo 130, se describe como gasto electoral: "Alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral".

Por otra parte, la instrucción 3/2011 de 24 de marzo, de la JEC en el apartado segundo. Actos permitidos, enumera entre otros "la realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión"

La publicación en el BOE de la convocatoria de elecciones aparece en el Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre de 2019 por lo que a partir de esa fecha se podrían realizar actividades consideradas como gasto electoral, como es el caso.

Según el artículo 53 de la LOREG, Propaganda y actos de campaña electoral, está prohibido desde el inicio de la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña electoral, el 1 de noviembre de 2019, la realización de publicidad o propaganda electoral/ mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales...."

Esta Formación Política se ha ajustado a lo establecido por la LOREG, tanto en fechas como en concepto. Asimismo, en procesos electorales anteriores a 2019 estos gastos han sido admitidos como electorales por ajustarse a la Ley electoral.

(3) El gasto que a continuación se detallan lo considera el Tribunal como no electoral por corresponder a gasto por recogida y destrucción de censos electorales utilizados en la campaña electoral' que no se encuentra incluido en los conceptos enumerados en el artículo 130 de la LOREG.

Provincia	N ^º comprobante	Importe (€)	Observaciones
Málaga	19	1.049,40	(3)

En efecto, este concepto no figura expresamente en el artículo 130 de la LORG, pero se considera incluido en el artículo 130 h) de la LOREG donde se determina como gasto electoral los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones, como es el caso de esta factura.

(4) El coste de la licencia de la plataforma que se factura corresponde en su totalidad a la campaña electoral que fue 45.980€. Si bien es cierto que el contrato puede inducir a confusión en relación con la cobertura temporal de la licencia de la plataforma que se contrata, al constar en su cláusula tercera como duración de tal licencia el periodo del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, en su cláusula cuarta se establece que el coste de la licencia para las elecciones generales es de 30.000 €, importe que se corresponde con el gasto facturado. La contratación de la licencia es anual pero su uso fuera del periodo electoral comporta, en su caso, un coste mensual independiente del abonado por la campaña electoral. Se adjunta certificado de la empresa aclarando la facturación de la licencia. Anexo I. 4)

En cualquier caso, no se entiende porque considera ese Tribunal a efectos de justificación de los gastos electorales solo el gasto del mes de noviembre, ya que el artículo 130 de la LOREG dice que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o

agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...".

(5) El gasto de la factura por 3.630,00€, corresponde al evento celebrado en Sevilla el 31 de octubre de 2019. El coste de la actuación musical forma parte del coste del acto como cualquier otro, escenografía, sonido, alquiler de espacios, música, etc. por lo que se ha considerado gasto electoral.

(6) Material de oficina por 1.243,03€ adquirido y necesario para el trabajo electoral. Este gasto se encuadra dentro del artículo 130 h) de la LOREG por ser necesario para la campaña electoral. Hay gastos que no se especifican en el artículo 130 y que son necesarios para llevar a cabo los procesos electorales, no figurando tampoco como excluidos.

(7) Aclaración de los intereses contabilizados:

A) Entidad bancaria 1. Según el extracto facilitado por esa entidad la cancelación del préstamo y los intereses repercutidos han sido los siguientes:

Capital concedido 26 noviembre 2019: 4.746.490,57€

Fecha	Amortizaciones	Comisión apertura	Intereses	Capital pendiente
17/12/2019		7.130,43€		4.753.621,00€
30/7/2020	3.797.150,31€		82.065,98€	956.470,69€
26/5/2021			21.919,12€	956.470,69€
TOTAL	4.753.621,00€	7.130,43€	103.985,10€	956.470,69€

El importe del anticipo del Ministerio del Interior recibido por esta Entidad el 30/7/2020 fue 3.879.216,29€ (3.797.150,31€+82.065,98€), no 4.630.181,08€ como figura el informe del Tribunal.

La previsión de intereses de 125.089,80€ se calculó desde 26/11/2019 a 10/11/2020, en base a lo establecido en las Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 punto b), que dice:

"En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales.....:

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes. "

Previsión intereses: $125.089,80€ = 4.746.491 * 2,75\% / 360 * 345$ días (del 26 noviembre 2019 a 10 noviembre 2020). Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing. »

Al haber recibido la subvención por 3.797.150,31€ en 30/7/2020 hay un exceso en la previsión de intereses total por 29.876,19€ ($3.797.150,31 * 2,75\% / 360 * 103$), no 82.076,63€, como figura en el informe.

Este crédito está pendiente de cancelar al no haber recibido la subvención electoral pendiente a la fecha.

B) En el caso de la Entidad Bancaria 2, el procedimiento seguido para el cálculo de la previsión es el mismo que para la Entidad anterior, como se expone a continuación:

Capital concedido 23 octubre 2019: 1.580.000€

Fecha	Amortizaciones	Intereses pagados	Capital pendiente
23/10/2019			1.580.000,00€
30/7/2020	1.337.660,79€		242.339,21€
1/11/2020	242.339,21€	32.413,88€	

Previsión intereses: $41.145,83€ = 1.580.000 * 2,50\% / 360 * 375 \text{ días}$ (del 23 de octubre 2019 a 10 noviembre 2020. Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing.

El anticipo fue recibido el 30/7/2019 del Ministerio del Interior por 1.337.660,79€, no 1.580.000,00€, como figura en el informe.

Esta formación canceló el crédito pendiente en 1 de noviembre de 2020 y el total de intereses abonados fue 32.413,88€ por lo que el exceso respecto a los contabilizados es 8.731,95€ $(41.145,83 - 32.413,88)$, no 23.700,00€

La explicación del cálculo de la previsión se basa en lo manifestado en el punto A).

C) Para el cálculo de los intereses de la Entidad Bancaria 3 se ha seguido el procedimiento detallado en las dos anteriores entidades.

Capital concedido 11 de noviembre 2019: 1.009.101€

Fecha	Amortizaciones	Intereses pagados	Capital pendiente
11/11/2019			1.009.101,00€
30/7/2020	1.003.245,59€	24.050,23	5.855,41€
31/7/2020	5.500,00€		

Previsión intereses: $32.795,78€ = 1.009.101 * 3,25\% / 360$ (del 11 de noviembre 2019 a 10 noviembre 2020). Esta previsión se distribuye entre los gastos ordinarios y mailing.

El préstamo se canceló el 9 de septiembre de 2020 por lo que el exceso de intereses sería de 8.745,55€ $(32.795,78 - 24.050,23)$, no 18.857,57€.

La explicación del cálculo de la previsión se basa en lo manifestado en el punto A).

Como resumen el exceso de intereses contabilizados respecto a la previsión sería 47.353,69€ $(29.876,19 + 8.731,95 + 8.745,55)$, no 124.634,20€, como figura en el informe y distribuido este exceso entre gastos ordinarios y mailing respectivamente $(23.809,44 + 23.544,25)$

El exceso de la previsión de intereses como gasto ordinario sería 23.809,44€, no 62.666,08€, como aparece en el informe.

Documentos justificativos Anexo I. 7)

ANEXO II GASTOS ELECTORALES NO DECLARADOS

(Por IVA no declarado)

En las 2 facturas del proveedor aparece "Operación no sujeta IGIC según ley 20/91". Ya se manifestó en otros procesos electorales.

(Por gastos no contabilizados)

N ^o cuenta	Fecha	Importe (€)	Observaciones
652600010000 0	17/12/2019	7.130,43 €	Los gastos de comisión se han contabilizado con cargo al préstamo concedido por la entidad bancaria, asiento 200000046. Anexo I. 7)
652600010000 0	24/01/2020	0,75€	Contabilizado el 25/1/2020 cuando se recibió el cargo, asiento 200000038. Anexo II

ANEXO III GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PRENSA Y RADIO

Esta Formación está de acuerdo con el criterio del Tribunal. Error de clasificación al contabilizar. Se cumple con los límites establecidos en el artículo 58 de la LOREG.

ANEXO IV GASTOS RECLASIFICADOS NETOS A GASTOS ORDINARIOS

(1) Los gastos que a continuación se detallan, el Tribunal los reclasifica de gastos de mailing a gasto ordinario, ya que consideran que se trata del gasto en la confección de sobres y papeletas para el refuerzo del número de envíos, por lo que se excede de un envío por elector que resulta subvencionable con cargo a la subvención específica.

Provincia	N ^o comprobante	Importe (€)	Observaciones
Guadalajara	19	202,68	(1)
Toledo	19	1.921,48	(1)
Baleares	19	27.718,27	(1)
La Rioja	19	1.885,02	(1)
Córdoba	19	3.908,91	(1)
Burgos	19	1.517,99	(1)

No consta en ninguna norma o instrucción que solo sea subvencionable con cargo a la subvención específica un único envío por elector; el número de electores únicamente determina el importe total de la subvención global que puede recibirse por envíos de propaganda electoral, independientemente que se realicen uno o más envíos de tal propaganda.

Hay provincias o que debido a la dispersión geográfica de las localidades necesitan realizar un refuerzo de envíos de papeletas para asegurar la recepción por los votantes. Se ha manifestado en anteriores procesos electorales, que en determinadas localizaciones se han realizado refuerzos de sobres y papeletas para la entrega personal en diferentes actos, así como reparto domiciliario.

(2) Se explica como el punto 1

(3) La factura por '34.144,91€ imputada a la cuenta de "Otros gastos por envíos electorales" recoge conceptos que deben imputarse a gastos ordinarios en la mayor parte de su importe, aunque hay también conceptos incluidos en dicha factura que podrían imputarse a mailing, si bien en cantidades menos significativas, por lo que se está de acuerdo con el criterio de ese Tribunal.

(4) El concepto de buzoneo de las facturas que figuran en este anexo son considerados gastos de mailing como se ha explicado en otros procesos electorales, tanto generales, europeos y autonómicos, ya que son envíos directos y personales al electorado y como tal con derecho a percibir la subvención electoral para este tipo de gasto como se especifica en la Instrucción relativa a la fiscalización relativa a la fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a

ANEXO V GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019.

PROVINCIA	IMPORTE (€)	OBSERVACIONES
Lugo	522,48	(1)
Sede Central	5.154,22	(2)
Sede Central	61.968,12	(3)

(1) No está duplicado el plegado de papeletas. Las 63,500 papeletas del Senado, enviadas por la Sede Central, por las que se solicitó al servicio de plegado a esa empresa para la distribución en las sedes territoriales de Lugo. Documentación ya aportada al Tribunal.

(2) La cantidad pagada en exceso fue reclamada a la
y fue recibido el abono el 25 de noviembre de 2020. Anexo V.2)

(3) La cantidad que figura como exceso en la estimación de intereses se ha detallado la justificación en el Anexo 1.7) Gastos ordinarios de naturaleza no electoral. El exceso de gastos de mailing es 23.544,25€, no 61.968,12€, como figura en el informe.

Por último, en el apartado "Gastos por envíos de propaganda electoral" del Informe dice: ".....la formación sólo tiene derecho a percibir subvención por 25.242.030 envíos de acuerdo con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación .

La reclasificación que aparece en el informe de 800.058,04€ no procede ya que según el artículo 175.3 de la LOREG se recibirá la subvención de mailing siempre que se constituya Grupo Parlamentario en una u otra Cámara, como se produjo en esta Formación Política. Por tanto, la subvención de mailing debe recibirse por el total de envíos realizados por la Formación Política y certificados por Correos. El número de envíos justificados con derecho a subvención que aparece en el Informe no coincide con los datos que aparecen en la factura de Correos enviada al Tribunal como documentación justificativa, difiriendo en un importe muy significativo y no aclarado convenientemente a esta Formación.



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO POPULAR - FORO ASTURIAS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

La coalición Partido Popular - Foro Asturias se presentó a las Elecciones Generales conjuntamente, tanto en las celebradas en abril de 2019, como en las de noviembre de 2019. En ambas, la coalición alcanzó unos acuerdos previos que se hicieron públicos, entre los que se encontraba el apoyo de los diputados electos por Asturias de la coalición de votar en la investidura en el Congreso de los Diputados al candidato a la Presidencia del Gobierno del Partido Popular por Madrid, Don Pablo Casado, así como el compromiso para toda la Legislatura de no suscribir o apoyar ninguna moción de censura en el caso de resultar elegido Presidente del Gobierno de España, además de otros acuerdos de programa y presupuestarios, los cuales fueron dados a conocer en ambas campañas electorales.

Resulta por tanto evidente, que la utilización en la propaganda electoral que se presentó a los electores asturianos de la imagen del candidato a la Presidencia del gobierno por la coalición en Asturias en carteles en las circunscripciones en las que el Partido Popular se presentó, era más que justificada para el conocimiento expreso del elector, que es uno de los fundamentos de una campaña electoral. Pero es más, aunque no hubiese coalición electoral, estaría también suficientemente justificada esta presencia, dado que en unas elecciones generales los mensajes y las propuestas que se realizan no sólo se ciñen a la circunscripción electoral provincial, sino a la campaña general como así se ha venido realizando desde 1977 en todos los mensajes electorales, con o sin coalición.

En este caso se trataba de reforzar la imagen de la Coalición proyectando también las fortalezas del candidato a nivel nacional que, fue el impulsor imprescindible para suscribir los pactos de Coalición, siendo la utilización de recursos prácticamente testimonial (827,64 euros para 3.000 carteles a repartir en 78 concejos, a menos de once euros por concejo) y de cara a las habituales pegadas de carteles que se hacen al inicio de la campaña y en su desarrollo en los diversos concejos asturianos, siendo muestra de que se ha realizado con suficiente prudencia especialmente considerando el notable descenso de los gastos electorales de un proceso a otro en 2019.

No resulta válido a nuestro entender, en sentido absoluto, el criterio que expone el Tribunal indicando que si no aparece la imagen de los candidatos resultaría inválido el gasto electoral, ya que estamos hablando de una campaña nacional que celebrada en el Principado de Asturias y por eso mismo la consideración de criterio aceptable como tal sería en este caso totalmente equivocada por haber sido el Presidente del Partido quien ha sido un decidido impulsor de la coalición sin el cual no habría sido posible la misma siendo el que capitaliza la unidad del mensaje electoral de la coalición comprometida en el apoyo al candidato nacional en su eventual elección como presidente. Estamos hablando además de gastos ocasionado por la imagen que es indudable que han estado al servicio de la candidatura.

El Tribunal establece en las instrucciones emitidas para en el apartado “5.2. Otros límites de gastos.... Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.”

Es el caso que nos ocupa, si aceptáramos dicho criterio, un candidato nacional no podría emitir una cuña de radio a favor de nuestra coalición, ni tampoco se le podría sufragar su alojamiento cuando realmente lo que se trata es de potenciar la imagen de unidad de partido que es válida en el entorno de la coalición. Supondría una limitación injustificable.

Esperamos atiendan nuestra petición y reconsideren por tanto el criterio que entendemos debe ser modificado ya que no se trata de dos carteles sino los considerados mínimamente imprescindibles como figuran en la factura para realizar las pegadas de carteles habituales. (se anexa factura)

Fdo. Administrador Electoral General.

Oviedo 27 enero 2021



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Dña. LETICIA LÓPEZ CUEVAS, ADMINISTRADOR GENERAL ELECTORAL DEL PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA para las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019,

EXPONE

Que el 25 de enero de 2021 hemos recibido los resultados provisionales correspondientes al PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA relativos a la fiscalización de las contabilidades electorales correspondientes a las elecciones generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, que fueron remitidas por nuestro partido ante el Tribunal de Cuentas.

Que tras el pertinente análisis de la documentación y no habiendo encontrado aspectos que alegar a la propuesta del Tribunal de Cuentas.

SOLICITA

Que se tenga el presente escrito como contestación al trámite de alegaciones y así mismo se tenga por atendido el mismo.

En Santander, a 28 de enero de 2021



Fdo. Leticia López cuevas



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

TRIBUNAL DE CUENTAS
Departamento de Partidos Políticos
C/ Fuencarral, 81
28004-Madrid

Director
Gerente

Mariano Moreno Pavón, provisto de D.N.I. . con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Ferraz, 70, en 28008-Madrid, como Director-Gerente federal del **Partido Socialista Obrero Español**, y, por tanto, responsable de finanzas de la citada formación política, al tiempo que Administrador General del **Partido Socialista Obrero Español** en las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, ante ese órgano comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**,

Que habiendo recibido comunicación de puesta a disposición de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante el Tribunal de Cuentas por el PSOE respecto de las Elecciones Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019 (**ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES DE 10M19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 23 DE ENERO DE 2021**), dentro del plazo concedido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, formulo las siguientes

ALEGACIONES

1. AL ANEXO I POR GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART. 53 DE LA LOREG

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Sede	Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
CEF				12/11/2019	8.438,35
CEF				15/11/2019	58.673,07
CEF				06/11/2019	1.960,20
Total					69.071,62

(1) Envíos de SMS multidifusión base de datos propia durante el mes de octubre (con anterioridad al inicio de la campaña electoral).

(2) Mensajería tradicional SMS cursados durante el mes de octubre de 2019.

(4) Inserción de publicidad en prensa los días 15 y 22 de octubre.

El Tribunal de Cuentas en la página 4 del ANTEPROYECTO DE INFORME – PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL - ELECCIONES A CORTES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, REMITIDO PARA ALEGACIONES afirma como notas al ANEXO I que se han reducido de las facturas en cuestión la parte equivalente a los anuncios o mensajes efectuados en el mes de octubre de 2019, previos a la campaña electoral como argumentación de su decisión.

Sin embargo, el Tribunal de Cuentas para realizar tal reducción debería justificar más detalladamente esta aseveración haciendo expresa mención a las razones concretas que concurren para hacer ese señalamiento, sin que baste una mera referencia a la realización de actos en pre-campaña.

La campaña electoral aparece definida expresamente en el artículo 51 de la LOREG, no obstante no todo acto fuera del periodo de campaña definido es contrario al art. 53 de la LOREG.

Así, en el periodo, que podemos denominar de pre-campaña, pueden efectuarse actos de propaganda, en concreto, los previstos por la Junta Electoral Central en su instrucción 3/2011, de 24 de marzo, en la que interpreta la prohibición de realización de campaña electoral prevista en el artículo 53 de la LOREG, y específicamente indica lo permitido en su apartado Segundo y, por tanto, gastos no contrarios al art. 53 de la LOREG:

Segundo. Actos permitidos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurren a las elecciones no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Por tanto, conforme a esta Instrucción de la Junta Electoral, está permitido y es normal contratar espacios publicitarios en los que se anuncia el candidato con el logo o siglas del partido para, posteriormente al inicio de la campaña propiamente dicha, incluir una manifestación expresa pidiendo el voto. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la ley y la Instrucción de la Junta Electoral Central.

En consecuencia, entendemos, no bastaría para excluir sin más aquellos gastos realizados en precampaña como se hace por el Tribunal de Cuentas en su informe, sino que se debería tratar de gastos contrarios al art. 53 de la LOREG en precampaña y no incluidos en los supuestos en los que el gasto está permitido, conforme a la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sin que sea el caso.

En este sentido todos los gastos realizados en precampaña y que son incluidos en la factura objeto de estas reducciones por el Tribunal de Cuentas en su informe eran gastos permitidos conforme al artículo 53 de la LOREG en precampaña e incluidos en los supuestos previstos en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

La reducción que realiza el informe de los gastos de las tres facturas consignadas no está suficientemente motivada, puesto que la alegación exclusivamente a que se han reducido a los días de precampaña no es ajustado a lo prohibido por el art. 53 de la LOREG, pues debería precisar que los mismos no están amparados por el mismo y la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, por lo que el informe estaría infringiendo lo dispuesto en el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y con ello dando lugar a una situación de indefensión a esta parte; y a mayor abundamiento, el Tribunal indica que realiza una reducción de la factura correspondiente "al mes de octubre" o a los "días 15

y 22 de octubre” sin especificar como ha realizado dicho cálculo, si ha dividido las facturas por días, si ha estimado el gasto diario, o como ha realizado el cálculo que le da lugar a dicha reducción, por lo que nuevamente incurre en un defecto de motivación de su actuación.

Adicionalmente a todo ello, y como acreditación de que se trata de un gastos permitido, con relación a las dos primeras partidas de gasto, se adjunta el plan de trabajo del envío de los mensajes SMS y los textos enviados, en los que puede comprobarse que se refieren a los aspectos permitidos por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, por lo que corresponde a los del mes de octubre. Así como los enviados durante la campaña electoral propiamente dicha.

Del mismo modo, adicionalmente a todo lo anterior, con relación a la tercera de las partidas de gasto se adjunta el texto de los anuncios en los que puede comprobarse que el mismo reúne todos los requisitos exigidos por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, para ser considerado un anuncio permitido.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto los gastos a que se refiere el Anexo I cumplen escrupulosamente con lo establecido en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por lo que no son gastos prohibidos y sí gastos de naturaleza electoral y por ello entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y, en consecuencia, son gastos subvencionables y, por ende, deberán eliminarse las partidas de Gastos prohibidos expresamente por la ley del anteproyecto de informe, por importe de 69.071,62 euros.

2. AL ANEXO II POR GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

2.1 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				12/11/2019	3.000,00

Partido
Socialista
Obrero
Español

				10/11/2019	1.500,00
--	--	--	--	------------	----------

(1) El importe total de la factura asciende a 6.373,05 euros. No se han admitido 3.000 euros, al corresponder al alquiler de locales en la noche electoral, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.

(7) Los gastos correspondientes al alquiler de locales en la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.

Director
Gerente

Afirma el Tribunal de Cuentas, sin fundamento, que el alquiler de local en la noche electoral no resulta comprendido en el artículo 130 de la LOREG que limita el alquiler de locales a actos de la campaña electoral.

Dice el artículo 130 de la LOREG que "*Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos*" Y, de la misma forma que los actos de presentación de candidatos y programas, el acto de la noche electoral forma parte del concepto campaña electoral.

La noche electoral es un acto culminante de la campaña electoral pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, pues no puede olvidarse el sentido de un proceso electoral y lo que representa, y desde luego anterior a la proclamación de electos, momento final en el que concluye el proceso electoral. La noche electoral es un acto de comunicación, que no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda.

De hecho si atendemos al literal del artículo 130 de la LOREG, debemos considerar a cuando conforme a la misma se produce la "proclamación de electos" conforme al artículo 108.4, que establece que tras el escrutinio general, que se realizará no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones, y resueltas las reclamaciones efectuadas, "transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la **proclamación de electos**". Por tanto, siempre en una fecha posterior a la noche electoral.

Además, este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. En tal sentido, la Junta Electoral Central indicó en su Acuerdo 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está

en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral”.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 4.500,00 euros.

2.2 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				04/11/2019	1.179,75
				08/11/2019	213,00

(2) El importe total de la factura asciende a 3.660,25 euros, del que 1.179,75 euros corresponden a una actuación musical. Los gastos por actuaciones musicales y/o artísticas no se consideran incluidos entre los conceptos del art. 130 de la LOREG, como en anteriores informes de fiscalización.

(3) El importe total de la factura asciende a 3.488,51 euros, del que 213 euros corresponden a una actuación musical, por lo que no constituye un gasto electoral del art. 130 de la LOREG.

Afirma el Tribunal de Cuentas con relación a las anteriores partidas de gasto que “no se consideran” o “no constituye un gasto electoral”, pero en ningún caso motiva por qué no se consideran o no constituyen, más allá de indicar que se reitera lo dicho en anteriores informes de fiscalización, informes en los que igualmente se omitieron los argumentos que sustentan la afirmación. No existe razón alguna para que las actuaciones musicales o parques infantiles no sean considerados gastos electorales. La falta de motivación sitúa al Partido Socialista Obrero Español en una situación de indefensión.

El informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización, como toda actividad administrativa de la que derivan derechos y obligaciones, limitando derechos subjetivos o intereses legítimos, como ocurre en este caso, está sujeto a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, sobre la motivación de los actos administrativos. Obligación de motivación de sus actos a la que

también está sujeto este Tribunal de Cuentas conforme a la Disposición Final Segunda de su Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, que establece que “La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores”.

Pero es que, además, no son hechos aislados la contratación de las actuaciones musicales o artísticas o la contratación de un parque infantil. Son contrataciones en el marco de actos electorales, en unos casos para dar realce a los mismos y en otros casos para facilitar que puedan acudir padres con hijos menores, ¿diría el Tribunal de Cuentas que los servicios de guardería, con parques infantiles incluidos, del que disponen algunos organismos públicos no deben ser sufragados por el Estado?, ¿diría el Tribunal de Cuentas que las celebraciones o conmemoraciones que organizan establecimientos culturales de carácter público en los que participan grupos musicales y artísticos no debe ser atendidos por el erario público? Hacemos estas preguntas porque en los casos citados la respuesta es sí, siempre sí. Y ello es así porque esos servicios y actuaciones lo son para facilitar la conciliación de la vida personal y familiar, en unos casos, y para dar realce a las manifestaciones y conmemoraciones más diversas, en otros.

Pero es que el artículo 130, apartados b) y h) de la LOREG hablan de:

"b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones."

Y las contrataciones aludidas son, en un caso, una publicidad indirecta a promover el voto a sus candidaturas y, en otro caso, un gasto necesario para el funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones, como son los actos electorales.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.392,75 euros.**2.3 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:**

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
			O670070	30/11/2019	83,00
			O670074		93,00

Partido

Socialista

Obrero

Español

Director

Gerente

			O670		83,00
			O670		83,00
			O670		83,00
			O670		99,00
			O670		99,00
			O670		109,00
			O670		99,00
Suma					831,00

(4) El importe total de la factura asciende a 61.971,35 euros. Se ha considerado no electoral el gasto de alojamiento en la noche electoral.

Los gastos de alojamiento de los miembros de la candidatura o del personal al servicio de la candidatura o de los dirigentes del partido, al servicio de las candidaturas, es un gasto de naturaleza electoral y no están limitados temporalmente más que por lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG que dice:

"Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos"

A los efectos de no ser reiterativos nos remitimos a lo alegado anteriormente sobre los gastos sobre las noches electorales y lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG en relación con el artículo 108 de la misma norma, haciendo constancia nuestro desacuerdo frente a esta persistente actitud del Tribunal de Cuentas de pretender limitar los gastos electorales por reducción del límite temporal más allá de lo establecido en la LOREG que resulta sorprendente. E insistimos, entre otras razones porque sitúa al **Partido Socialista Obrero Español** en una situación de indefensión.

Las personas citadas con anterioridad, miembros de la candidatura o del personal al servicio de la candidatura o de los dirigentes del partido que también están al servicio de la candidatura, es lógico y habitual que permanezcan en la circunscripción correspondiente hasta el momento del escrutinio, incluso posterior al mismo, pues deben de intervenir en el proceso electoral en su totalidad, ¿puede afirmar el Tribunal de Cuentas que no forma parte del proceso electoral el recuento de votos necesario para poder realizar la proclamación de electos?, ¿considera irregular el Tribunal de Cuentas que la participación en dicho proceso está fuera de la cobertura que proporciona el artículo 130 de la LOREG? Desde luego, no es posible realizar tales afirmaciones conforme a lo que dispone el artículo 108 de la LOREG.

C.D.I.P. 107446 95/04/2021 14:01

Inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, tomo I, folio 57, fecha 17 de febrero de 1997. C.I.F. B3477923

Ferraz, 70

28008 Madrid

el 91 582 07 32

gencia@psoe.es

www.psoe.es

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 831,00 euros.

2.4 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				08/11/2019	1.749,82

(5) El gasto corresponde a la compra de material de oficina, que no se considera gasto electoral con arreglo al art. 130 de la LOREG, como se viene señalando en anteriores informes de fiscalización.

No alcanzamos a comprender por qué motivo se considera que el material de oficina para una campaña electoral no es gasto electoral, máxime cuando dicho gasto representa una optimización de medios, y debe estar incluido en el apartado h) del art. 130 LOREG, pues, aunque se haya avanzado en la tecnología, el material de oficina sigue siendo necesario para el funcionamiento de las oficinas electorales. Si el Tribunal de Cuentas considera que no son gastos de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo, independientemente de que afirma que lo reitera en informes anteriores, pues tampoco en los informes anteriores argumenta el rechazo. El acto de rechazar la consideración de gasto electoral no es argumentar. Este nuevo criterio, introducido en el ejercicio 2019, supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

El gasto en material de oficina en el **Partido Socialista Obrero Español** en el ejercicio 2019, último cerrado, supera con creces el millón de euros, es evidente que no hay ningún ánimo de trasladar gasto corriente como gasto electoral.

La afirmación del Tribunal de Cuentas no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015 por falta de motivación, creando indefensión en el **Partido Socialista Obrero Español**.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.749,82 euros.

2.5 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				08/11/2019	1.588,13

(6) Se refiere a gastos de cancelación del alquiler de salas en un hotel de Málaga, por lo que no se considera gasto electoral con arreglo al art. 130 de la LOREG.

Las excepcionales circunstancias que rodearon una parte del proceso electoral de las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019, que fueron convocadas el 24 de septiembre de 2019 mediante el Real Decreto 551/2019, de la misma fecha, obligaron a realizar ajustes en el calendario de actos a celebrar, al tener que anularse algunos de ellos por la atención que debía prestarse a los acontecimientos que se estaban produciendo en una parte del territorio. En la inmensa mayoría de las ocasiones ello no tuvo repercusión económica alguna, en otras ocasiones, como la que nos ocupa, si hubo que asumir el coste de la anulación del acto que se iba a celebrar.

Los gastos electorales han de considerarse todos aquellos subvencionables derivados de la organización de los actos electorales, lo que incluye como en este supuesto también los posibles gastos de una cancelación de los mismos, como ocurrió en esta caso, en el que está acreditado que dichos gastos obedecen a una cancelación de un alquiler de una local donde finalmente tuvo que suspenderse un acto electoral. Tal criterio, llevaría al absurdo de no incluir tales gastos, en un supuesto como el de suspensión del acto derivado de una enfermedad del candidato, por ejemplo, lo cual no sería ni lógico, ni razonable y contrario del espíritu de la ley que ampara los gastos subvencionables de todo lo que rodea un proceso electoral, incluyendo las eventualidades que pudieran dar lugar a su no celebración, pese al gasto efectivamente realizado.

Dicha excepcionalidad y singularidad conlleva que el gasto debe considerarse como de los contemplados en el apartado h) del artículo 130 de la LOREG.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 1.588,13 euros.

2.6 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Nº Albarán	Fecha	Importe (en euros)
				13/11/2019	3.726,00

(8) Corresponde al gasto relativo al análisis y elaboración de informes diarios sobre el seguimiento y valoración de candidatos de varias formaciones políticas en la provincia de A Coruña, lo que no se considera gasto electoral como establece la Instrucción del Tribunal aprobada para este proceso electoral.

Desconocemos en qué apartado de la Instrucción aprobada por el Tribunal de Cuentas para este proceso electoral, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de noviembre de 2019, se refleja que no es gasto electoral la partida anterior porque la misma no puede incluirse entre los conceptos indicados en el apartado 3.3 de la misma pues no es ni gasto de restauración, ni gasto por la realización de encuestas electorales, ni gastos de formación de candidatos, ni gasto de suministros, ni gastos de desplazamientos, ni gastos notariales.

Como señala el Tribunal de Cuentas en su informe se tratan de "informes diarios sobre el seguimiento y valoración de candidatos", por tanto, no son "encuestas electorales".

Los conceptos indicados en la Instrucción de 5 de noviembre de 2019 son los que se establecen en esta, indicando las restricciones en la mencionada Instrucción. Estos y no otros.

Nuevamente el Tribunal de Cuentas adolece de falta de justificación y argumentación de sus consideraciones, con lo que sitúa al **Partido Socialista Obrero Español** en una situación de indefensión al explicitar las razones o argumentos de su negativa de referencia genérica, sin concreción alguna, en

este caso, respecto de una norma dictada que, por cierto, fue dada a conocer cinco días antes de la celebración de las elecciones.

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 3.726,00 euros.

2.7 Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe
	Intereses estimados campaña (9)	31/01/2020	48.532,74

(9) El exceso en la estimación de los intereses se ha obtenido, tanto para el crédito del ICO como para los microcréditos, con arreglo a los siguientes cálculos:

Entidad de crédito	Instituto de Crédito Oficial (ICO)
Tipo de operación	Crédito
Tipo de interés	2,75%
Saldo deuda cierre contabilidad (a)	2.218.447,32
Fecha última liquidación Intereses	30/01/2020
Nº días Desde el 30/01/2020 al 10/04/2020	71
Previsión Intereses hasta cobro anticipo (b)	12.032,00
Importe anticipo (c)	1.302.455,16
Minoración saldo dispuesto tras cierre contable (d)	
Saldo deuda tras cobro anticipo (a+b-c-d)	915.992,16
Nº de días desde 10/04/2020 hasta el 10/11/2020	214
Previsión Intereses hasta vencimiento (10/11/2020)	14.973,93
Suma previsión	27.005,93
Contabilizado por la formación	47.301,55
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62
Exceso gastos ordinarios	11.032,18
Exceso gastos mailing	9.263,45
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62

Exceso gastos ordinarios	11.032,18
Exceso gastos mailing	9.263,45
Importe contabilizado (exceso)	20.295,62

Particulares	
Tipo de operación	Microcréditos
Tipo de interés	2,50%
Saldo deuda cierre contabilidad (a)	4.739.438,84
Fecha última liquidación Intereses	
Nº días hasta el 10/04/2020	Según contrato
Previsión Intereses hasta cobro anticipo (b)	53.950,36
Importe anticipo (c)	4.739.438,84
Minoración saldo dispuesto tras cierre contable (d)	
Saldo deuda tras cobro anticipo (a+b-c-d)	0,00
Nº de días desde 10/04/2020 hasta el 10/11/2020	214
Previsión Intereses hasta vencimiento (10/11/2020)	0,00
Suma previsión	53.950,36
Contabilizado por la formación	122.939,22
Importe contabilizado (exceso)	68.988,86

Exceso gastos ordinarios	37.500,56
Exceso gastos mailing	31.488,30
Importe contabilizado (exceso)	68.988,86

TOTAL EXCESO GASTOS ORDINARIOS	48.532,74
TOTAL EXCESO GASTOS MAILING	40.751,74
TOTAL EXCESO CONTABILIZADO	89.284,48

Dice el Tribunal de Cuentas en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de noviembre de 2019 por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 5 de noviembre de 2019, con relación a los gastos financieros lo siguiente:

"En relación con los intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación de las campañas electorales que se contemplan en el apartado g) del artículo 130 de la LOREG, se mantiene el criterio, ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

a) *Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.*

b) *Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones, hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización de crédito si se produjese antes."*

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) recoge en el artículo 127.bis los adelantos que pueden solicitar las formaciones políticas. En concreto pueden pedir que el Estado adelante el 30% del importe percibido en las elecciones equivalentes anteriores. El importe anterior, para las elecciones que nos ocupa, ascendió a 3.734.202,33 euros que fueron debidamente descontados del importe de los 9.654.478,56 euros a que ascendieron las operaciones de crédito concertadas.

En consecuencia, de acuerdo con "*se mantiene el criterio de considerar los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes.*", procede calcular los intereses sobre la base del saldo de la deuda desde la última liquidación hasta la fecha correspondiente al año posterior a la celebración de las elecciones, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2020.

Cualquier otro cálculo sería improcedente porque el artículo 130 de la LOREG establece clara y literalmente que:

"Artículo ciento treinta

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

...

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente."

Razones de seguridad jurídica, imponen que el criterio que se debe utilizar siempre sea el mismo, no es posible que unas veces se utilice la literalidad de

la norma y otras no, o que no se tenga en cuenta en todas las ocasiones las interpretaciones que de dicha norma efectúa la Junta Electoral Central. Y si existieran razones que justificaran criterios distintos respecto a cuestiones que se entendieran distintas ello exigiría una argumentación adicional por parte del Tribunal de Cuentas, para salvaguardar la seguridad jurídica y evitar indefensión, además de vulnerar esta actuación lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Quedando en cualquier caso en evidencia la buena fe de esta parte, que ajusta su actuación a una interpretación lógica y coherente conforme a las interpretaciones de la Junta Electoral Central.

Como quiera que el anticipo electoral se ha recibido con fecha 17-07-2020 y por el 81% del importe de los gastos justificados procede ajustar el saldo de la deuda pendiente de cancelación, 6.957.886,16 euros, para llevar a cabo el cálculo de los intereses estimados, teniendo asimismo en consideración los importes ingresados en las cuentas bancarias, que no son los aplicados por el Tribunal de Cuentas.

Desde luego lo que no procede es obligar al PSOE a concertar operaciones de riesgo por el anticipo para cuyo cobro es necesario depositar aval bancario, por importe de 1.069.208,85 euros, ni por el resto del potencial anticipo del 81% de la subvención, 5.064.284,37 euros.

Todo ello supone que, a la fecha de este informe, pero no con anterioridad porque se desconocían las fechas exactas, podemos entender ajustada una reducción de los intereses estimados, ya sea por gastos ordinarios o por envíos de propaganda electoral, de tal manera que resulta lo siguiente:

Prestamista	ICO		
Fecha última liquidación	Importe pendiente	Fecha cobro	Importe cobrado
31-01-2020	2.218.447,32	17-07-2020	1.440.002,93
		Intereses liquidados	28.080,07

1 año posterior	Importe pendiente		
10-11-2020	778.444,39	Intereses estimados	6.803,39
		Total intereses	34.883,46
		Intereses contabilizados	47.301,55
		Exceso de intereses	12.418,09

Prestamista	Microcréditos		
Fecha referencia	Importe pendiente	Fecha cobro	Importe cobrado
05-11-2019	4.739.438,84	17-07-2020	3.624.281,44
		Intereses estimados	82.777,87
1 año posterior	Importe pendiente		
10-11-2020	1.115.157,40	Intereses estimados	8.860,15

Total intereses	91.638,02
Intereses contabilizados	122.939,22
Exceso de intereses	31.301,20

Total exceso de intereses	43.719,29
Exceso imputable a gastos ordinarios	23.764,68
Exceso imputable a gastos mailing	19.954,61

Consecuencia de todo lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas, pero que si procede , de los intereses estimados en su día, una corrección por aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por importe de 23.764,68 euros en cuanto a lo que corresponde imputar a gastos ordinarios del proceso; es decir, se debería reducir la cantidad propuesta por el Tribunal de Cuentas en 24.768,06 euros.

De acuerdo con lo indicado en este punto 2., entendemos que el Anexo II del Anteproyecto de Fiscalización de las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019 debe ser reducido en:

38.555,76 euros

3. AL ANEXO III SOBRE GASTOS FUERA DE PLAZO

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Sede	Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Fecha	Importe (en euros)
CEF				22/11/2019	4.464,90

Nota: Refuerzo electoral en servicios de desarrollo durante el periodo comprendido entre el 1 y el 27 de diciembre de 2019. El importe total de la factura asciende a 18.427,09 euros.

Entendemos que la información que maneja el Tribunal de Cuentas para hacer la aseveración de que son gastos fuera de plazo es la que figura en el correspondiente presupuesto que se incluye en el encargo formalizado una vez convocado el proceso electoral. Pero como todo presupuesto es un documento de intenciones que puede cumplirse o no, en lo concerniente a cuantías o al periodo de ejecución.

El Tribunal de Cuentas debe atenerse a los datos ciertos de ejecución y estos se corresponden con la factura emitida por la entidad. La factura se emite en

la fecha en que los trabajos encomendados han concluido, el 22-11-2019, no es una fecha casual, es la fecha en que, de acuerdo con el Impuesto sobre el Valor Añadido, empieza a contar el plazo para poder emitir la misma porque los servicios han sido prestados. Y dicha fecha es anterior a la de proclamación de electos, conforme a todo lo anteriormente expuesto, que es la fecha límite que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para considerar que los gastos ejecutados son imputables al proceso electoral.

Consecuencia de lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto los gastos a que se refiere el Anexo III se corresponden con ejecuciones de encargos realizados para atender necesidades del proceso electoral y que fueron llevados a cabo dentro del plazo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, en consecuencia, son gastos subvencionables y, por ende, deberá eliminarse la partida de Gastos fuera de plazo del anteproyecto de informe por importe de 4.464,90 euros.

4. AL ANEXO IV SOBRE GASTOS RECLASIFICADOS A PUBLICIDAD EXTERIOR

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Proveedor	Nº Factura	Presupuesto	Fecha	Importe (en euros)
			19118	15/11/2019	4.806,12
			19133		907,50
			19149		4.806,12
			-	04/11/2019	2.000,00
			-	08/11/2019	1.564,82
			-	05/11/2019	2.191,07
			-	11/11/2019	4.356,00
Total					20.631,63

(1) Gastos de montaje y desmontaje de lonas y vinilos en la sede del partido. El importe total de la factura asciende a 89.369,39 euros.

(2) Gastos de pegada de carteles en la campaña electoral.

(3) Gastos de pegada y reposición de carteles durante la campaña electoral.

(4) Gastos de alquiler de furgón para campaña electoral y rotulación del vehículo con vinilo aportado por la formación.

(5) Gastos de fijación de cartelería en espacios públicos habilitados por el Ayuntamiento de Córdoba.

Con respecto a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas no podemos compartir su opinión, puesto que la totalidad de las partidas reseñadas más arriba no forman parte del concepto de publicidad exterior a los que se refiere el artículo 55 de la LOREG, al que puede añadirse por analogía el artículo 58 de misma norma legal, y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011 de 24 de marzo de 2011.

El artículo 55 de la LOREG dispone que:

"Artículo cincuenta y cinco

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate."

Es decir, lo que está limitando el artículo 55 es el gasto "en este tipo de publicidad", que no es otra que lo que supone la compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral.

La norma pretende limitar el gasto de la publicidad, porque los gastos relacionados con la misma, pero que no son publicidad en sentido estricto, ya se ven limitados por se. De la lectura del artículo 58 de la LOREG se comprende más claramente la intención del legislador de limitar la publicidad y vigilar que la misma no sea discriminatoria por las tarifas aplicadas o el potencial rechazo a las solicitudes.

En la mencionada instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central se dice en el apartado Segundo de la misma, en el que se habla de los actos permitidos, que:

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Lo que preocupa al máximo órgano de la Administración Electoral es que se puedan producir contrataciones de espacios comerciales que directa o indirectamente puedan promover el voto.

De no aplicar esta interpretación, no tendría sentido que la inserción publicitaria en las denominadas redes sociales no esté sujeta a límite alguno, por entenderlo así la Junta Electoral Central en su Acuerdo 104/2018 de 29 de noviembre de 2018, y sí que estén limitados el reparto de folletos, la confección de los carteles o la colocación de las banderolas. Y no podemos olvidar que no lo están la producción de los anuncios, los servicios de diseño y creatividad de las campañas publicitarias o los derechos de imagen.

Una cosa es el término publicidad en sentido económico o contable, que incluye una multitud de conceptos y referencias, y otra diferente es el concepto o conceptos de la contratación publicitaria que están limitados por imperativo de la ley, en este caso la LOREG, que no son otros que la adquisición de espacios físicos o virtuales para situar reclamos de muy diversa naturaleza, destinados a captar la atención del ciudadano con la intención de promover el voto en favor de una determinada candidatura o candidato.

Obsérvese que a la Junta Electoral Central le preocupa que no se pague por un espacio comercial y por eso permite la publicidad en vehículos particulares cedidos gratuitamente, no el gasto del montaje. De tal forma que, para no incurrir en una flagrante incongruencia, si el gasto de montaje de fotos de candidatos o símbolos del partido no supone gasto de publicidad exterior, no puede considerarse el gasto de montaje en autobuses como gasto de publicidad exterior.

Tomando nuestras anteriores argumentaciones sobre la incongruencia que suponía no considerar publicidad exterior el gasto de montaje de vallas en las

fachadas de edificios de titularidad del partido, porque no es la contratación del espacio publicitario, por comparación con el gasto de montaje de vallas y banderolas, el Tribunal de Cuentas vuelve a cambiar el criterio que aplica, sin previo aviso o anuncio y sin ni siquiera considerar los efectos que dicho criterio supone al pretender que los gastos de montaje de vinilos y carteles en el exterior de los edificios de que es titular el partido pasen a ser considerados publicidad exterior.

Esta ampliación del concepto de publicidad exterior, entendemos que no tiene apoyo legal alguno, y aunque pudiera tener su lógica en una meritoria actitud del Tribunal de Cuentas de pretender limitar el gasto electoral de los partidos en defensa de las arcas públicas, está loable actitud va más allá de lo que la Ley le autoriza y de sus competencias, que no son otras que comprobar y controlar que el gasto se realiza conforme a lo que la ley autoriza, sin que tenga atribuida una competencia de interpretación restrictiva de aquel, dando lugar, por otro lado, a que en procesos diferentes en un mismo ciclo electoral los criterios sean dispares.

Todo ello, insistimos, redundando en una deficiente argumentación y justificación de sus criterios, contrarios al art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública y dando lugar a indefensión e inseguridad jurídica.

Consecuencia de todo ello no podemos aceptar la reclasificación propuesta por el Tribunal de Cuentas pues ello altera la intención de la norma de limitar la contratación de espacios publicitarios que es a lo que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG y la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central y no aquellos actos, servicios o productos conexos, pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios. De tal forma que no ha lugar a incluir como gastos de publicidad sometidos al límite del 20% la cantidad de 20.631,63 euros.

5. AL ANEXO VI SOBRE GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
	Intereses estimados operaciones endeudamiento campaña (1)	31/01/2020	40.751,74

(1) Ver cálculos en Anexo II.

Nuestra opinión y argumentos sobre ello figuran en el punto 2.5 de este escrito de alegaciones, a los que nos remitimos.

Consecuencia de lo anterior entendemos que, de los intereses estimados en su día, procede una corrección por aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por importe de 19.954,61 euros en cuanto a lo que corresponde imputar a gastos por mailing, es decir, se reduce la cantidad propuesta por el Tribunal de Cuentas en 20.797,13 euros.

6. AL ANEXO VII SOBRE GASTOS PAGADOS CON CARGO A CUENTAS NO ELECTORALES (TITULARIDAD DEL PSOE)

Con relación al mencionado anexo realizamos las siguientes alegaciones sobre las siguientes menciones:

Fecha	Descripción	Importe (en euros)
10/10/2019	Pago facturas tarjeta VISA c/c actividad ordinaria de partido	206,31
14/10/2019		299,96
Total		506,27

Si se analiza con detenimiento la contabilidad electoral presentada por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL se comprueba que en los asientos 13, 14, 15, 16, 26 y 34 se registran diversas facturas por importe de 74,99 euros, 74,99 euros, 74,99 euros, 74,99 euros, 29,00 euros y 177,31 euros, respectivamente, que ascienden en conjunto a 506,27 euros, cuya procedencia de ser imputables al proceso electoral no ha sido puesta en cuestión por el Tribunal de Cuentas.

En los asientos 48 y 78 figuran la cancelación de la deuda con el proveedor mediante cargo en la cuenta bancaria registrada bajo la cuenta contable 580.002004 y cuya salida de fondos desde la entidad bancaria puede verificarse en los extractos de la misma.

Lo que sucede es que dichos pagos habían sido efectuados mediante tarjeta de crédito y debían ser reintegrados al partido, de la misma forma que las liquidaciones por cotizaciones a la Seguridad Social y por las retenciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reintegran al partido porque se pagan desde cuentas bancarias ordinarias dentro del conjunto de la liquidación de seguros o retenciones.

Es decir, no se han pagado gastos desde cuentas ordinarias, porque si ello fuera así el saldo contable de la cuenta de acreedores no habría quedado con

saldo cero ni los fondos financieros manejados se corresponderían con los gastos en que se ha incurrido durante el proceso electoral.

La exacta igualdad con el procedimiento utilizado para la liquidación de seguros sociales o retenciones fiscales debe suponer que la indicación y el comentario a que se refiere el Anexo VII no figuren en el informe final de fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones Generales de 10 de noviembre de 2019 por no responder a la realidad.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS que teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las alegaciones realizadas al **ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 10N19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 23 DE ENERO DE 2021**, se sirva admitirlo, y tras los trámites pertinentes, se tengan en consideración a los efectos de la aprobación del informe final DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 10N19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Madrid, 12 de febrero de 2021

Mariano Moreno Pavón

Administrador General de Campaña

C.DIP. 107446 05/04/2021 14:01

Inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, tomo I, folio 57, fecha 17 de febrero de 1977. C.I.F. G 28477727

Ferraz, 70
28008 Madrid
Tel 91 582 07 32
gerencia@psoe.es
www.psoe.es



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

TRIBUNAL DE CUENTAS

Subdirección Técnica de Partidos Políticos y
Gastos Electorales
Fuencarral, 81
28004 MADRID

Barcelona 26 de enero de 2021

Acusamos recibo de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral referida a las elecciones a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019 y en el plazo establecido, pasamos a formular las siguientes alegaciones:

GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

RELACIÓN FACTURAS ANEXO I

Insistimos, como en ocasiones anteriores en que, del artículo 130 de la LOREG no se desprende que un servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados/as en conocer los mensajes electorales de la candidatura no sea un gasto electoral.

Disponer una infraestructura que ayude a divulgar el mensaje electoral entre quien quiera dirigirse y asistir al lugar de la celebración de los actos electorales, sin lugar a duda, es publicidad electoral puesto que promueve el voto a la candidatura.

Artículo 130 b)

Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

TESORERÍA DE CAMPAÑA

Se adjuntan los comprobantes de pago por transferencia a los tres proveedores que a fecha de presentación de la contabilidad no se habían liquidado. Asimismo, se adjunta extracto bancario que acredita dichos pagos por un importe total de 222.244,82 euros.

Por lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que, presentadas las alegaciones, las considere suficientes y ajustadas y se incorpore el sentido de estas al informe definitivo.

Ángel David Fuentes de los Santos

Administrador General



TRIBUNAL DE CUENTAS

UNIDAS PODEMOS

Madrid, 3 de febrero de 2021

En contestación al escrito de ese Tribunal de Cuentas de 25 de enero de 2021, en el que nos daban a conocer el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones General de 10 de noviembre de 2019, adjunto les remito las alegaciones que esta coalición ha tenido a bien formular al mismo y que esperamos sean tenidas en consideración. Adjunto a dicho informe se remiten una serie de documentos en varios archivos complementarios.

**ALEGACIONES DE LA COALICIÓN ELECTORAL UNIDAS PODEMOS AL
ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES
GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

1. ANEXO I. RECURSOS DECLARADOS

En cuanto a este punto del Anteproyecto y tal y como ocurre en cada proceso electoral, se facilita al Tribunal de Cuentas toda la información relativa a la suscripción de microcréditos, incluyendo la identificación y el registro en la Agencia Tributaria, por ello se adjuntan los justificantes de transferencia de devolución de los microcréditos suscritos por una de las formaciones políticas que forma parte de la Coalición Electoral Unidas Podemos. Solicitamos al tribunal que tenga como acreditado este punto.

2. ANEXO II. GASTOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE O NO JUSTIFICADOS

2.1 En relación a la factura FAC/10N/2019/ se adjunta el contrato/orden de publicidad de la emisora con fecha 05/11/2019.

3. ANEXO III. GASTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 53.2 DE LA LOREG

3.1 En relación a la factura FAC/10N/2019/ cabe destacar que el Tribunal de Cuentas afirma que es un “Gasto de publicidad en redes sociales posterior a la finalización de la campaña electoral”. Las publicidades en RRSS se programan para que finalicen en la fecha anterior a la jornada de reflexión, para lo que se aporta el informe analítico de actividad de la propia red social en el que se confirma dicho proceder. Solicitamos al tribunal que no incluya esta factura dentro de este anexo.

3.2 En relación a las siguientes facturas catalogadas por el Tribunal de Cuentas dentro de este Anexo y que se justifican con el siguiente epígrafe: “Estos conceptos responden a gastos de publicidad en redes sociales anteriores a la campaña electoral, lo que prohíbe el art. 53.2 de la LOREG.” Esta coalición deduce que el Tribunal basa su análisis principalmente en las fechas de las facturas y no en sus concretos

contenidos. Estos no contienen diálogos, frases, eslóganes, petición de voto, etc. Lo manifestado permite interpretar que no se trata de actos, publicidad y propaganda de campaña. Por tanto, entendemos que la calificación de estos gastos es errónea ya que no está suficientemente determinada y adolece de ser genérica. No especifica en cada caso y con precisión cuál es el motivo determinante que los incardine, a juicio de este Tribunal, en el epígrafe referido. Por contra entendemos que atendiendo a la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, los hechos analizados tienen su encaje natural entre los descritos en el punto segundo que describe que son “actos permitidos”, entre los que se autoriza el uso de recursos tan diversos como mítines, actos políticos, medios de comunicación, soportes en papel o electrónicos, mensajes sms o páginas web, entre otros, siempre que el objetivo descansa en la presentación de candidaturas, de los representantes de las formaciones políticas o los programas electorales y, en todo caso, no se pida el voto. En el presente supuesto, respecto de los gastos sometidos a análisis, se puede afirmar que no lo es de propaganda o publicidad de campaña. Tal y como se ha examinado anteriormente, estos gastos se encuentran incardinados en los supuestos descritos en el apartado segundo de la Instrucción referida en el párrafo anterior. En este sentido reiteramos que la LOREG no prohíbe la contratación de anuncios publicitarios en periodo de precampaña, lo que prohíbe es que se realicen actos de campaña y publicidad si implican para su realización una contratación comercial.

En base a los motivos expuestos, no podemos coincidir con el criterio de este Organismo, puesto que interpretamos que estos gastos se encuentran incluidos entre los descritos en el apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, analizado con anterioridad.

Específicamente, en relación a las facturas que en adelante se detallan, solicitamos que los gastos a los que hacen referencia sean reconocidos como subvencionables. Estas son las siguientes:

FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/
FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/	FAC/10N/2019/

3.3. En relación a la factura FAC/10N/2019/ incluida en el apartado de “Estos conceptos responden a gastos de publicidad en redes sociales anteriores a la campaña electoral, lo que prohíbe el art. 53.2 de la LOREG.” Cabe destacar que este gasto es un alquiler (suscripción) de una plataforma que se utiliza para gestionar Facebook Ads durante la campaña electoral, que simplifica el proceso de creación de las campañas y el análisis, optimizando las campañas de forma mucho más visual y rápida. Solicitamos que este gasto se incluya como gasto subvencionable dentro del artículo 130 de la LOREG.

4. ANEXO IV. GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

4.1 En relación a las facturas FAC/10N/2019/ y FAC/10N/2019/ en las que el tribunal argumenta que estos gastos no son de naturaleza electoral porque “Corresponde a gastos de estilismo, que, como en informes de fiscalización anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG.”, esta coalición aclara que estos gastos se realizaron en el conjunto de la producción y realización de los Spots centrales de campaña, como así viene reflejado en las facturas, por lo que son gastos totalmente necesarios e inherentes a dicho trabajo (vestuario fundamentalmente) y que, para esta ocasión se tuvo que realizar mediante una profesional independiente. Solicitamos que se tengan en cuenta como gastos subvencionables dentro del artículo 130 de la LOREG.

4.2 En Relación a la factura FAC/10N/2019/ que el Tribunal estima que no es un gasto de naturaleza electoral debido a: “Los gastos correspondientes al alquiler de locales en la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se producen una vez finalizada la campaña.”, esta coalición alega que si bien el artículo 130 de la LOREG hace referencia a: “Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos”, no es menos importante la resolución en este sentido de, por ejemplo, la Cámara de Madrid: “se entiende por campaña electoral el conjunto de las actividades lícitas llevadas a cabo “en orden a la captación de sufragios”, y, de acuerdo con el 51.3, termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. No obstante, **el artículo 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un periodo más amplio, que abarca desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos**, lo que debe interpretarse en el sentido de que los citados gastos deben tener una relación directa con las elecciones, incluyendo en ellas, no sólo las actividades de captación de sufragios y las que directamente puedan derivarse de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que puedan considerarse inherentes al mismo. En otro caso, podría tratarse de gastos de funcionamiento del partido político correspondiente, de los que, necesariamente, deben deslindarse los gastos propiamente electorales. La finalidad de las subvenciones que la Comunidad de Madrid otorga a las candidaturas es la de financiar los gastos que produzcan las “actividades electorales” (artículo 22.1 de la LECM), que deben interpretarse en el mismo sentido antes citado. En la factura de la que se han deducido los gastos, correspondientes a la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones, se incluyen el alquiler de espacios públicos, que **se viene aceptando por el conjunto de las Instituciones de Control Externo como gasto electoral, dado que constituye una práctica habitual de la mayor parte de las candidaturas...**”. Solicitamos que se tengan en cuenta como gasto subvencionable dentro del artículo 130 de la LOREG.

5. ANEXO VI. GASTO DE MAILING RECLASIFICADO A GASTO ORDINARIO

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 128.368,90€ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación, anotando el Tribunal que: *“Estos gastos de confección del mailing no incluyen el direccionado de los sobres. Además, los envíos no están incluidos en los declarados por la coalición y en su mayoría, se refieren a provincias para las que ya se ha acreditado la realización de envíos direccionados realizados a través de Correos por el total del censo electoral”*.

La coalición Unidas Podemos, tras la revisión de la Ley Electoral, expone que, en el artículo 175.3 de la LOREG se indica que:

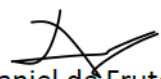
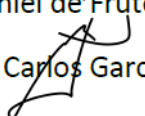
“el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral”

- Que la ley electoral no indica nada al respecto de que las formaciones políticas puedan dirigirse 2 o más veces a cada elector mientras se respeten los límites de gasto por envíos electorales, así como tampoco hace referencia a que dichos envíos deban incluir el direccionado en los sobres o puedan buzonearse sin indicar dichos datos en el sobre.
- Que en anteriores fiscalizaciones de contabilidades electorales, el Tribunal de Cuentas ha admitido como gastos por envíos electorales, los realizados sin direccionado en los sobres y buzoneados de forma militante por medios propios, como es el caso.

A este respecto, se adjuntan 2 certificados acreditando las entregas personalizadas y directas a los electores de Izquierda Unida de sobres y papeletas de votación correspondientes a la coalición Unidas Podemos para las elecciones a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019. Dicha entrega se realizó de forma militante por medios propios y con la distribución citada en ambos certificados.

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA

En relación con la Tesorería de campaña, los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 194.821,77€. Se adjuntan los justificantes de los pagos realizados a los proveedores para saldar dicha deuda.


Daniel de Frutos

Carlos García

Administradores Mancomunados Unidas Podemos



TRIBUNAL DE CUENTAS

C.DIP 107446 05/04/2021 14:01

VOX

Tribunal de Cuentas
C/ Torrelaguna, 79
28043 Madrid
Departamento de Partidos Políticos

En Madrid a 1 de febrero de 2021

Estimados Sres.:

D. ENRIQUE RAMÓN CABANAS BURKHALTER, con N.I.F. en calidad de Administrador Electoral de la formación política VOX expongo los siguientes Hechos de los que se insta a alegación al uso:

HECHOS

- Para las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, remitió al Tribunal de Cuentas la contabilidad electoral de las mencionadas elecciones a Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133.1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la forma y con la documentación adicional a que se refería la Instrucción del Tribunal de Cuentas, aprobada mediante Acuerdo de su Pleno de 31 de octubre de 2019 y publicada en el BOE de 7 de noviembre de 2019, en tiempo y forma.
- Habiendo recibido el Anteproyecto de Fiscalización al proceso electoral a Cortes Generales celebrado el 10 de noviembre de 2019, y tras la comprobación de todas las partidas que se han fiscalizado y en los casos de su no contemplación como gasto elegible en el proceso.
- Se ha revisado en concreto una factura del Anexo II, del proveedor a la cual queremos presentar

ALEGACIONES

- Se ha realizado una comprobación con el documento físico de la factura nº de fecha 26 de octubre de 2019 que VOX presentó al Tribunal en calidad de gasto en publicidad exterior, y ésta se corresponde a la fabricación de una bandera de España de grandes dimensiones que se utilizó en el acto de cierre de campaña del 8 de noviembre de 2019 en la Plaza de Colón.
En la mencionada factura se ha detectado que la referencia al proceso electoral está errónea, menciona "26 noviembre de 2019" en lugar de "10 de noviembre de 2019".
- Tras la detección de este error se ha procedido a ponerlo en conocimiento del Departamento de Facturación de la empresa , para que nos remitan escrito o correo electrónico donde manifiesten el dato equivoco



Bambú, 12
28036 Madrid
T +34 911 419 607
voxespana.es

de la fecha del proceso electoral al cual han concurrido como proveedores de más de 10.000,00€.

- Adjuntamos junto a este escrito de alegaciones ante el Tribunal de Cuentas como órgano fiscalizador del proceso electoral a Cortes Generales del 10 de noviembre de 2019, correo electrónico del proveedor anteriormente mencionado, dando explicaciones del error cometido en la factura.

Por todo ello,

SOLICITA

Que teniendo por presentada esta solicitud junto con su documentación y copias de todo ello, se sirva admitirla y tener por formulada petición de admisibilidad del recurso de alegaciones interpuesto por esta parte en fecha 1 de febrero de 2021, en virtud de las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito, y proceda incorporarlas al mismo a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la resolución final.

En Madrid, a 1 de febrero de 2021

Pa

VOX
Bambú 12 - 28036 Madrid
C.F. G-86867108

Fdo. D. ENRIQUE RAMÓN CABANAS BURKHALTER